

**EL SISTEMA DE JUSTICIA  
EN  
HONDURAS**

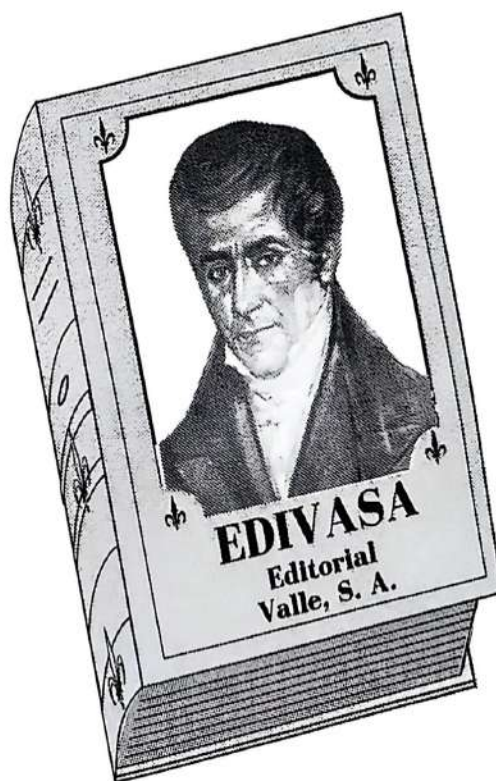
***RIGOBERTO ESPINAL IRIAS***

**EDITORIAL VALLE, S.A.  
E D I V A S A**

## EL SISTEMA DE JUSTICIA EN HONDURAS

*"Buena y sabia es la justicia,  
cuando buenos y sabios son  
los que la administran".*

Refrán español



**RIGOBERTO ESPINAL IRIAS**

**EL  
SISTEMA  
DE JUSTICIA  
EN HONDURAS**

•

**Tegucigalpa, 1990**

Primera Edición: Octubre, 1990

**EDIVASA**

Editorial Valle, S. A.

Edificio Fiallos Soto

No. 223

Tegucigalpa, D. C. Honduras, C. A.

Teléfono: 22-8108

# C O N T E N I D O

I. INTRODUCCION .....	1
1. Objetivo .....	1
2. Universo a Investigar .....	1
3. Metodología .....	6
II. ORGANIZACION POLITICO ADMINISTRATIVA DEL ESTADO .....	8
2.1. Organigrama .....	8
2.2. Explicaciones Someras .....	10
2.3. Observaciones Generales .....	13
III. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA .....	14
3.1. Funciones Generales .....	14
A. Material y formalmente legislativas .....	15
B. Formalmente legislativas y materialmente administrativas .....	16
C. Formalmente legislativas y materialmente judiciales .....	18
3.2. Funciones relacionadas con el Sistema de Justicia	
A. Función productora del orden normativo .....	19
B. Función Presupuestaria .....	21
C. Facultades que permiten al Congreso Nacional participar en los procedimientos judiciales .....	22
3.3. Estructura (Organigrama) .....	26
3.4. Composición .....	30
3.4.1. Miembros .....	30
3.4.2. Nombramiento .....	32
3.4.3. Destitución .....	33
3.4.4. Período de ejercicio .....	34

3.5.	Descripción del proceso de elaboración normativa ...	34
3.6.	Descripción del proceso de determinación del Presupuesto del Sistema de Justicia .....	37
IV. CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA		
4.1.	Aspectos Generales .....	41
4.2.	Funciones .....	42
	A. Conforme al Artículo 222 de la Constitución .....	42
	B. Funciones enumeradas en la Ley Orgánica .....	42
	C. Funciones Específicas .....	43
	D. Funciones de conformidad al Reglamento .....	44
4.3.	Contralor y Sub-Contralor. Funciones .....	45
	A. Funciones del Contralor General de la República .....	45
	B. De las funciones del Sub-Contralor .....	46
4.4.	Contralor y Subcontralor. Nombramiento. Requisitos.....	46
4.5.	Organización interna. (Organigrama) .....	48
4.6.	Funciones relacionadas con la administración de justicia .....	51
V. PODER EJECUTIVO.....		
5.1.	Aspectos Generales.....	53
	Funciones:	
	A. Material y formalmente administrativas .....	54
	B. Formalmente administrativas y materialmente legislativas .....	56
	C. Formalmente administrativas y materialmente judiciales .....	57

5.2. Funciones relacionadas con la administración de justicia .....	57
A. Función productora del orden normativo .....	58
B. Función presupuestaria .....	59
C. Facultades que permiten al Poder Ejecutivo participar en los procedimientos judiciales .....	61
D. Otros aspectos del Poder Ejecutivo relacionados con el Sistema de Justicia .....	65
5.3. Descripción del proceso de elaboración normativa ...	66
A. De los decretos, acuerdos, resoluciones y providencias .....	67
B. Del orden jerárquico .....	68
C. Disposiciones del Procedimiento Administrativo .....	69
D. Secuencia del proceso normativo .....	70
E. De los términos .....	71
5.4. Estructura. Organigrama	
5.4.1. Generalidades .....	72
Organos del Poder Ejecutivo:	
1) La Presidencia de la República:	
A. Presidente. Funciones .....	73
B. Presidente. Nombramiento. Requisitos .....	74
C. De los Ministros .....	76
D. Ministros. Nombramiento. Requisitos .....	77
E. Presidente junto con Ministro .....	78
5.4.2. Consejo de Ministros .....	79
A. Ejercicio del Poder Ejecutivo .....	79
B. Restricción o suspensión de derechos .....	79
C. Formular Plan Nacional de Desarrollo .....	79
D. Resoluciones en Consejo de Ministros .....	79

E.	Presidencia. Votación. Secretaría .....	79
F.	Atribuciones del Consejo de Ministros .....	80
5.4.3.	Organigrama .....	82
5.5.	Ministerios y organismos relacionados con el Sistema de Justicia	
A.	Acerca de los Ministerios más vinculados con el Sistema de Justicia:	
1.	Secretaría de Gobernación y Justicia .....	82
2.	Secretaría de Defensa y Seguridad Pública ...	83
3.	Secretaría de Trabajo y Previsión Social .....	83
B.	Organismos relacionados con el Sistema de Justicia .....	84
1.	La Procuraduría General de la República .....	84
2.	El Ministerio Público .....	85
C.	Otro Organismo .....	87
VI	ORGANOS DIRECTAMENTE INVOLUCRADOS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA .....	90
6.1.	Policía .....	90
A.	Organismo de Investigación Judicial .....	92
B.	Fuerza Pública dependiente del Ministerio de Seguridad .....	96
C.	Unidad preventiva del delito .....	99
D.	Policía de Tránsito .....	100
E.	Guardia de Asistencia rural .....	101
6.2.	Ministerio Público .....	101
6.3.	Defensores Públicos y Consultorías Jurídicas .....	106
6.4.	Consultorios Jurídicos .....	110
6.5.	Abogados .....	111
1.	De los requisitos .....	111
2.	De las inhabilidades .....	112

3.	De las funciones .....	113
4.	De las responsabilidades .....	113
5.	De la colegiación obligatoria .....	114
6.	Facultades y Escuelas de Derecho .....	115
6.6.	Tribunales y Juzgados .....	117
	A. Normativa Jurídica .....	117
	B. Funciones, poderes, responsabilidades y controles .....	119
	C. Estructura. Organigrama .....	123
	1. Jurisdicción ordinaria. Competencia .....	125
	2. Jurisdicciones Especiales .....	128
	a) Jurisdicción tutelar de menores .....	128
	b) Jurisdicción Contencioso Administrativo ....	130
	c) Jurisdicción Agraria .....	133
	d) Jurisdicción Especial del Trabajo .....	136
	e) Jurisdicción Militar .....	139
	 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
	1. De los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia .....	141
	2. De las funciones de la Corte Suprema de Justicia .....	142
	3. De la Carrera Judicial .....	143
6.7.	Servicio Penitenciario .....	146
6.8.	Otras Instituciones o Agencias .....	150
	1. Tribunal Nacional de Elecciones y el Registro Nacional de las Personas .....	150
	2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	153
	3. Normas e Instituciones Internacionales .....	156
6.9.	Otros Tribunales Especializados .....	158
	1. Tribunal Fiscal Administrativo .....	158
	2. Consejo del Servicio Civil .....	158
	3. Organos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo .....	160

Post Scriptum .....	163
---------------------	-----

### **ANEXOS:**

DIAGRAMA DE ORGANIZACION DEI SECTOR PUBLICO HONDUREÑO (Anexo No.1). .....	165
ANALISIS DE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER JUDICIAL DESDE 1982 a 1989 (Anexo No. 2) ...	166
DISTRIBUCION TERRITORIAL Y POR MATERIAS DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES. (Anexo No. 3) .....	167

# I.- INTRODUCCION

1. Objetivo
2. Universo a Investigar
3. Metodología

## 1. Objetivo:

El propósito fundamental del presente libro puede sintetizarse en dos aspectos: a) Brindar una visión estructural o estática del sistema de administración de justicia en Honduras; y b) Identificar los sujetos, entes y órganos que forman parte de ese sistema aunque no se encuentren comprendidos dentro de la organización de los Juzgados y Tribunales de la República.

La labor realizada conlleva la intención de proporcionar alguna utilidad a futuros investigadores, docentes y estudiantes en el campo de la justicia hondureña, pues, si se quiere alcanzar un profundo conocimiento acerca de la actividad jurisdiccional de un Estado particular, ello demanda una mayor inversión de recursos en el campo de la investigación jurídica y sociológica.

## 2. Universo a investigar:

Todo Estado es una sociedad humana políticamente organizada sobre un territorio determinado. Básicamente, desde el punto de vista orgánico, el ente estatal contiene una estructura compleja que podemos visualizar así:

1. La organización legislativa.
2. La organización administrativa, en sus dos campos de mayor relevancia: a) la administración de justicia y b) la administración económica y financiera.
3. La organización de las Fuerzas Armadas, y
4. Los límites del Poder público (1).

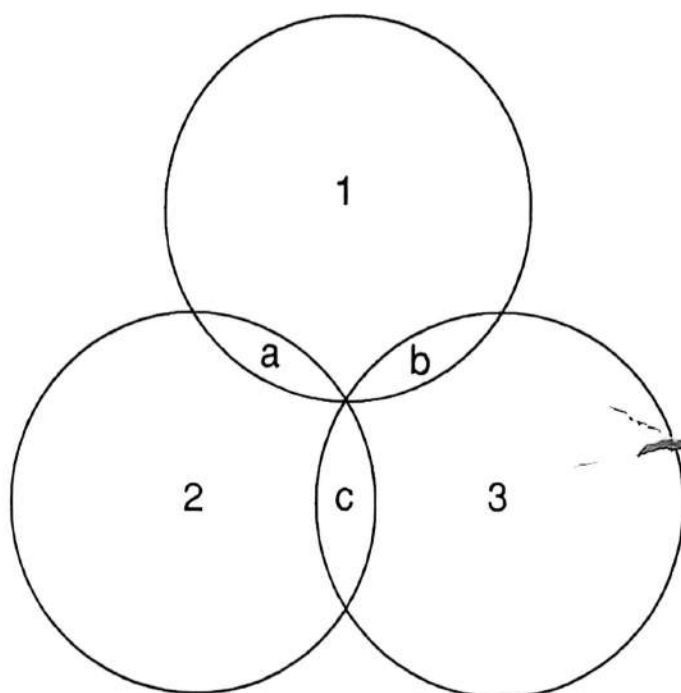
Ahora bien, el ámbito del estudio efectuado se contrae específicamente al numeral 2, inciso a) del esquema anterior, es decir, se limita a la descripción de la organización de la administración de justicia en Honduras. Todavía más, intenta condensar sólo su

aspecto formal, estructural o estático, obviando las peculiaridades de su funcionamiento o la dinámica procesal en cuanto al número de instancias y los recursos legales garantizados a las partes, para subsanar, corregir o enmendar las decisiones judiciales.

Por otra parte, el alcance del estudio llega más allá de la estructura propia del Poder Judicial, trasciende el marco jurídico delimitado en la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de la República vigente (2), por cuanto se ha puesto en práctica un concepto de "jurisdicción" en sentido lato, identificando otros entes no-judiciales que participan en la administración de justicia de un modo u otro.

Legítima esta posición de amplitud conceptual, el texto mismo de la Constitución de la República (3), la cual expresa en su Artículo 4, que "La forma de gobierno es republicana, democrática y representativa. Se ejerce por tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación".

Y así como los tres poderes del Estado guardan relaciones "complementarias", de igual manera, desde la perspectiva de la administración de justicia, existen actos no-judiciales, mediante los cuales otros sujetos u órganos imparten una especie de justicia "complementaria". Pero antes de brindar mayores explicaciones al respecto, utilizando el diagrama de VENN, me permito ilustrar el modo mediante el cual queda materializada esa zona de intersección o de complementariedad entre los tres poderes del Estado.



En donde los símbolos representan lo siguiente:

1= Poder Legislativo.

2 = Poder Ejecutivo.

3 = Poder Judicial.

a = Relaciones complementarias entre el P. Legislativo y el P. Ejecutivo; b = Entre el P. Legislativo y el P. Judicial y c = Entre P. Ejecutivo y P. Judicial.

De conformidad al Artículo 189 de la Constitución de la República, el Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de Diputados, que serán elegidos por sufragio directo.

El Artículo 235 de la Constitución, establece que el Poder Ejecutivo lo ejerce en representación y para beneficio del pueblo, el Presidente de la República.

De mayor importancia para este estudio lo es el Artículo 303 de la Constitución, cuando expresa: "La potestad de impartir justicia emana del pueblo y se administra gratuitamente en nombre del Estado, por magistrados y jueces independientes. El Poder Judicial se integra por una Corte Suprema de Justicia, por las Cortes de Apelaciones y los Juzgados que establezca la Ley. La Corte Suprema de Justicia tendrá su asiento en la Capital de la República, estará formada por nueve magistrados propietarios y por siete suplentes, elegidos por el Congreso Nacional y estará dividida en salas, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Interno de la misma Corte".

Las zonas de complementariedad definidas en las intersecciones a, b y c, de los círculos 1, 2 y 3, arriba trazados, resultan del examen de las atribuciones del Congreso Nacional contenidas en el Artículo 205 de la Constitución, las atribuciones del Presidente de la República, según el Artículo 245 de la Constitución y las correspondientes a la Corte Suprema de Justicia enumeradas en el Artículo 319 de la misma Constitución.

Para precisar más el concepto de las zonas dichas, respecto al tipo b, o sea las relaciones complementarias entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial, podemos señalar los siguientes aspectos:

A) Corresponde al Congreso Nacional elegir para el período constitucional, nueve Magistrados propietarios y siete suplentes de la Corte Suprema de Justicia y elegir su Presidente (numeral 9, del Art. 205 de la Constitución); declarar si ha lugar o no a formación de causa contra, entre otros, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (numeral 15 del Art. ya citado); Conceder amnistía por delitos políticos y comunes conexos (numeral 16 del Artículo citado); en cambio, el Poder Judicial en relación al Poder Legislativo, ostenta las siguientes facultades: conocer de los delitos oficiales y comunes de los altos funcionarios de la República, cuando el Congreso Nacional los haya declarado con lugar a formación de causa y declarar la inconstitucionalidad de las leyes en la forma y casos previstos en esta Constitución.

B) Por otro lado, relacionado con la zona c, el Poder Judicial conoce de los Recursos de Amparo, en cuyo caso puede amparar a los interesados contra los abusos o las violaciones a los derechos constitucionales por medio de actos o resoluciones que provengan del Poder Ejecutivo (Art. 319, numeral 8 de la Constitución). A su vez el Poder Ejecutivo está obligado a brindar al Poder Judicial los auxilios y fuerzas que necesite para hacer efectivas sus resoluciones (Art. 245, numeral 10 de la Constitución).

Lo relacionado con la zona tipo a, intersección entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo queda fuera del ámbito del presente estudio.

Asimismo, cabe hacer notar que la administración de justicia en Honduras no corresponde al Poder Judicial de una forma exclusiva, materialmente hablando existen otros sujetos que de una manera u otra participan en los actos relativos a impartir justicia, para el caso, la organización de las Fuerzas Armadas de Honduras, definida en el Artículo 273 de la Constitución de la República incluye la Fuerza de Seguridad Pública y otros organismos y dependencias que determina su Ley constitutiva. Existen Juzgados de primera instancia militar, Juzgados de Policía y Juzgados de Tránsito, que son dependientes de la organización militar.

Y, en lo que corresponde a las funciones de las Municipalidades, el Artículo 297 de la Constitución señala lo siguiente: "Las municipalidades nombrarán libremente a los empleados de su dependencia incluyendo a los Agentes de la Policía que costeen con sus propios fondos". Así pues las Municipalidades tienen organizadas las Vocalsías de Policía con el correspondiente "Juzgado" en donde se ventilan conflictos entre los vecinos.

Por su parte, la administración pública cuenta con un Régimen de Servicio Civil para regular las relaciones de empleo y función pública que se establecen entre el Estado y sus servidores (Art. 256 de la Constitución), y dentro de tal Régimen se encuentra el Consejo del Servicio Civil, Organismo que ejerce materialmente una función jurisdiccional, pues está facultado para conocer de las demandas o reclamos de los servidores públicos, quiénes son titulares de recursos legales contra las resoluciones que los afectan. Tales actos que son complementarios a la administración de justicia están regulados mediante la Ley de Servicio Civil y sus Reglamentos.

Naturalmente, esta función se ha visto reducida por la emisión de la Ley de lo Contencioso Administrativo, encargada del conocimiento de aquellas pretensiones que fueren deducidas en relación con los actos de carácter particular o general de la Administración Pública, sujetos al Derecho Administrativo, quedando comprendido bajo el concepto de Administración Pública tanto el Poder Ejecutivo como las Municipalidades y las Instituciones Autónomas; asimismo, de entidades de Derecho Público como los Colegios Profesionales y las Cámaras de Comercio e Industrias, de conformidad a la Ley citada (4).

Interésante resulta, observar que la Constitución de la República en su Artículo 177 establece la Colegiación Profesional obligatoria y que la Ley reglamentará su organización y funcionamiento, pues bien, encontramos regulaciones y sanciones sobre la conducta profesional, cuyos actos configuran una especie de justicia administrativa-penal. Por lo general, cada colegio cuenta con un Tribunal de Honor y los Reglamentos que regulan los procedimientos para deducir las responsabilidades disciplinarias de sus miembros. Algunas veces, según lo hemos podido observar, las acciones u omisiones sancionadas por el Colegio respectivo se encuentran muy cercanas a verdaderas figuras penales, pero cuya sanción queda en los límites estrictamente gremiales.

De igual manera, las relaciones entre el capital y el trabajo se encuentran estrechamente vinculadas, por una parte a la organización y funcionamiento de los Sindicatos, los cuales también reglamentan sanciones contra sus agremiados mediante los procedimientos propios de la organización social y, por otro lado, el Ministerio de Trabajo también ejecuta algunos actos que según las circunstancias vienen a configurar un modo de impartir justicia, mediante la conciliación, la mediación y el arbitraje. Por lo general los reclamos colectivos, huelgas o paros generales, propician la comisión de actos que pudieran ser delictivos.

Como podemos ver, el universo a investigar presenta, por una parte, su reducida limitación a lo estrictamente estructural o estático; pero, por otra, cubre una amplia zona de actividades generalmente no vinculadas al concepto estrecho de la administración de justicia.

### **3. Metodología:**

Con el objeto de alcanzar la meta propuesta en el presente **estudio**, el camino o método seleccionado puede calificarse como lógico-jurídico, ateniéndonos a los textos legales pertinentes, procurando conservarlos en su redacción íntegra a fin de no introducir en ellos ningún elemento subjetivo y señalando en todo lo posible su fuente formal.

Igualmente, debo advertir el uso del orden jurídico en su manifestación jerárquica normativa propuesta por Hans Kelsen. En ese sentido se parte de la norma fundamental (la Constitución), para derivar de ella las normas secundarias u ordinarias, luego pasar a las especiales y culminar con las reglamentarias. Desde luego la pirámide jurídica, en el presente ensayo, no alcanza la cúspide relativa a las normas individualizadas (sentencias, resoluciones administrativas, contratos, etc.), pues la meta consiste en proporcionar una visión estructural del sistema, nunca su funcionamiento o efectiva realización.

Muy a pesar mío, me he visto obligado a renunciar a toda consideración relativa a los valores y las actitudes de los sujetos participantes, de un modo primordial o complementario, en la administración de justicia, pues ello rebasaría los límites señalados en el universo a investigar. Aunque no debe interpretarse esta condición como un menosprecio a las implicaciones psicológicas y sociales implícitas en la administración de justicia, simplemente se reconoce como un campo de investigación pendiente para otra oportunidad.

Finalmente, debo advertir que el presente estudio no representa un esfuerzo integral ni exhaustivo de todo el andamiaje de la estructura referente a la administración de justicia; por el contrario, he procedido de manera selectiva para evitar repeticiones vanas y no obscurecer la visión formal y estática propuesta.

### **NOTAS**

- (1) Max von Seydel, "Principii di una dottrina generale dello Stato", en Biblioteca di Scienze Politiche e Amministrative, diretta da Attilio Brunialti, Torino, 1902.

- (2) Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, Decreto Número 76, Asamblea Nacional Constituyente, 19 de enero de 1906.
- (3) Constitución de la República, Decreto Número 131, Asamblea Nacional Constituyente, 11 de enero de 1982.
- (4) Ver Ley de Servicio Civil, Decreto No. 126, Congreso Nacional, 28 de octubre de 1967, en relación con el Decreto No. 189-87, Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emitido por el Congreso Nacional el 20 de noviembre de 1987 y que entró en vigencia el 1 de julio de 1988.

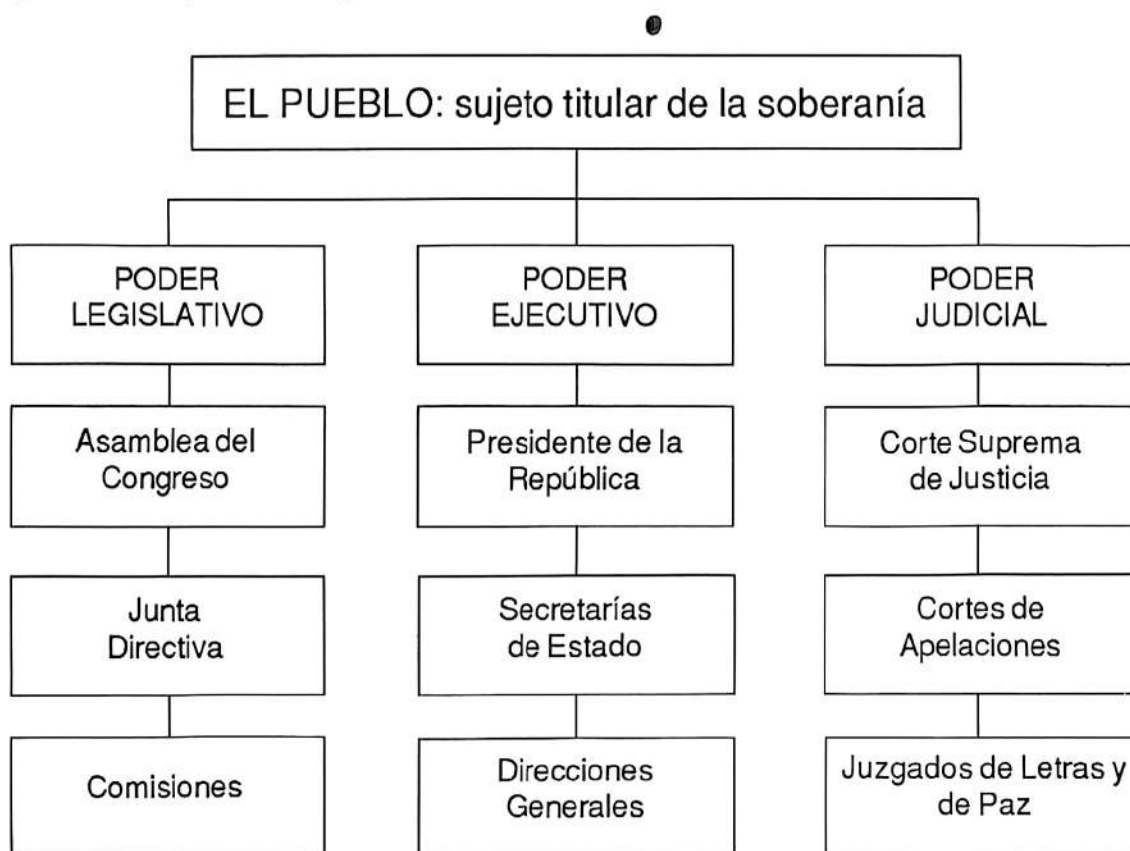
## II.- ORGANIZACION POLITICO-ADMINISTRATIVA DEL ESTADO:

- 2.1 Organigrama
- 2.2 Explicaciones someras
- 2.3 Observaciones generales

### 2.1. Organigrama

El diseño de un organigrama sintentizando la organización político-administrativa del Estado, requiere un desarrollo progresivo para su mejor comprensión.

El punto de partida, necesariamente, lo encontramos en el Artículo 2 de la Constitución vigente (5), el cual, en su párrafo primero, dice: "La soberanía corresponde al pueblo del cual emanan todos los poderes del Estado que se ejercen por representación"; luego el Artículo 4 de la Constitución citada, expresa: "La forma de gobierno es republicana, democrática y representativa. Se ejerce por tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación". Si a ello adicionamos la información obtenida previamente, trazáramos un primer organigrama simple del siguiente modo:



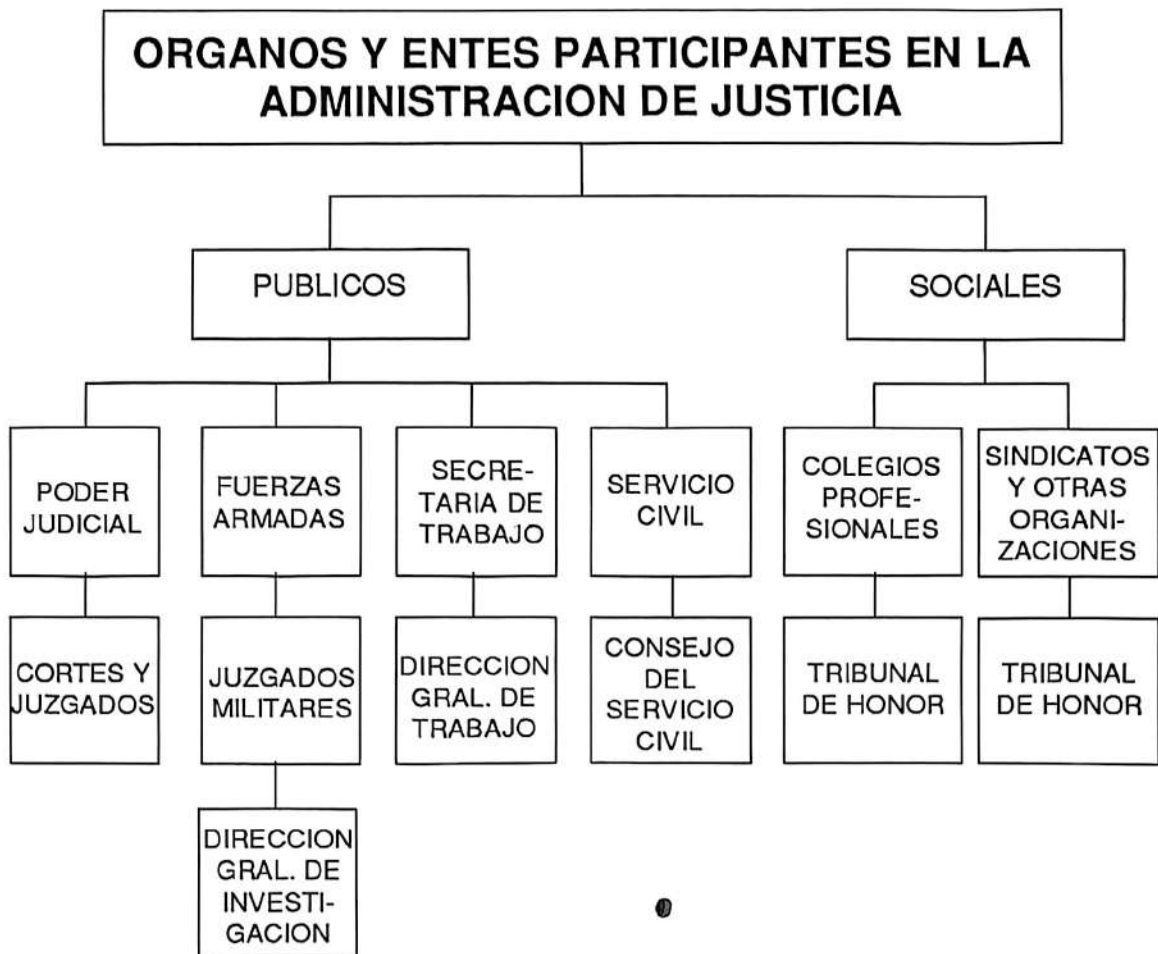
El ejercicio del poder de mando originario se desenvuelve en tres niveles: 1o. El gobierno central; 2o. El gobierno departamental y 3o. El gobierno local o municipal.

Según lo dispone el Artículo 294, párrafo segundo de la Constitución, los municipios son autónomos y administrados por corporaciones electas por el pueblo, de conformidad con la Ley (6).

Por otra parte, la actividad administrativa del Estado, o sea el conjunto de bienes materiales, capital y recursos humanos, operando en la producción de bienes y servicios para satisfacer las necesidades colectivas y los actos de control estatal para impedir una malversación de fondos, puede resumirse en el siguiente cuadro:



Finalmente, del examen de los datos obtenidos, en aquello relativo a la administración de justicia, en su sentido más amplio y no usual, nos permite trazar el siguiente diagrama:



Aunque en el presente capítulo ensayaremos una explicación somera acerca de los organigramas expuestos, es visto que en los capítulos restantes nos ocuparemos del contenido de cada uno de ellos; asimismo, en el Anexo No. 1 se incluye el organigrama del Sector Público integralmente concebido.

## 2.2. Explicaciones someras:

En primer término, concebimos la organización del Estado de Honduras constituido de conformidad a la voluntad del Poder constituyente, reunido en Asamblea Nacional Constituyente y que aprobó la Constitución vigente el 11 de enero de 1982.

De conformidad al texto constitucional, la soberanía corresponde al pueblo del cual emanan todos los poderes del Estado que se ejercen por representación. Según el texto legal, ya citado, la forma de gobierno es republicana, democrática y representativa. Se ejerce por tres poderes: Legislativo Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relación subordinada (7).

Pues bien, el Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de Diputados, electos por sufragio directo (Art. 189 de la Constitución), de ahí que coloquemos en un primer nivel a la asamblea del Congreso, quien elige a su propia Junta Directiva de conformidad al reglamento interior. Bajo su jerarquía, aquí hemos colocado a las comisiones, entre las cuales destaca la Comisión Permanente, la cual ejerce las atribuciones consignadas en el Artículo 208 de la Constitución. Más adelante nos ocuparemos someramente del Poder Legislativo.

En lo que atañe al Poder Ejecutivo, éste es ejercido por el Presidente de la República, de conformidad al Artículo 235 de la Constitución. Para la administración general del país, habrá por lo menos doce Secretarías de Estado, entre las cuales se distribuirán los ramos de Gobernación y Justicia, Despacho Presidencial, Relaciones Exteriores, Economía y Comercio, Hacienda y Crédito Público, Defensa Nacional y Seguridad Pública, Trabajo y Asistencia Social, Salud Pública, Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, Cultura y Turismo, Recursos Naturales y las demás que se crearen de acuerdo con la Ley (8). La división de trabajo, respecto al ejercicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo, exige la integración de diversas direcciones generales, de ahí la lógica conceptualización del nivel correspondiente.

En lo que concierne al Poder Judicial, su estructura jerárquica administrativa se inicia con la Corte Suprema de Justicia al tenor de lo dispuesto por el Artículo 303 de la Constitución, por las Cortes de Apelaciones y los Juzgados que establezca la Ley. Eso explica el primer cuadro del presente capítulo.

Hasta ahí lo que llamaríamos la organización política del Estado. En cuanto a la administración, lo hemos sintetizado en el segundo cuadro, se puede hacer notar que como parte del aparato administrativo de la Nación se incluyen los organismos descentralizados. Pues bien, relacionados con el Poder Legislativo hemos destacado sus organismos auxiliares cuales son: la Contraloría General de la

República (Art. 222 de la Constitución), La Procuraduría General de la República (Art. 228 de la Constitución), y la Dirección de Probidad Administrativa (Art. 232 de la Constitución), sobre cuyas funciones diremos lo conducente en páginas posteriores, sobre todo en aquello relacionado con la administración de justicia, tema fundamental del presente trabajo.

Luego, procedimos a sintetizar lo pertinente al Poder Ejecutivo, en ese segundo diagrama, destacamos al servicio civil, por cuanto conlleva aspectos contencioso-administrativos, o sea un aspecto importante relativo a la administración de justicia íntimamente vinculado a la protección de los derechos de los servidores públicos. Como las Secretarías de Estado están sujetas a las normas y procedimientos del servicio civil, los hemos colocado por debajo del mismo y, al final, concebimos a la Tesorería General de la República, organismo encargado del aspecto remunerador de los servicios que se prestan al Estado.

No obstante, la administración del Estado no corre solamente a cargo de su aparato centralizado, sino que, por razones de servicio o de región, el Estado mismo ha venido creando una serie de organismos descentralizados, pues bien, bajo esa denominación comprendemos a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (Art. 160 de la Constitución), el Instituto Nacional Agrario (Art. 348 de la Constitución) y bajo el concepto de otras entidades se engloban instituciones como el Banco Central, el Banco Nacional de Desarrollo Agrario, el Instituto Hondureño de Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Vivienda y otras instituciones del mismo carácter, todas ellas encaminadas a la satisfacción de las necesidades colectivas de la nación hondureña.

Respecto al tercer diagrama trazado en el presente capítulo, cabe hacer notar lo siguiente:

Bajo el común denominador de órganos y entes participantes de la administración de justicia, procuramos reflejar una realidad material, en efecto, existen en Honduras dos grandes núcleos interesados en la aplicación de la justicia, los de carácter "público" y aquellos encasillados bajo el término de "sociales". En la primera categoría, hemos colocado al Poder Judicial, con su correspondiente organización jerárquica de Cortes y Juzgados, en éstos comprendemos tanto a los Juzgados de Letras como los de paz. Respecto a las Fuerzas Armadas, éstas cuentan con Juzgados Militares y también

comprende la Dirección General de Investigación Nacional. Se destaca a la Dirección General de Trabajo, por cuanto ella tiene a su cargo funciones de conciliación y de mediación para la solución de conflictos laborales, tanto individuales como colectivos. Y, aunque el cuadro no lo refleja, la Procuraduría General de Trabajo y la Inspección General de Trabajo, de una manera u otra, también participan en aspectos de administración de justicia, según habremos de precisar en páginas posteriores. El servicio civil cuenta con un órgano, realmente titular de una actividad jurisdiccional administrativa cual es el Consejo del Servicio Civil, cuyas resoluciones pueden ser apeladas para ante un Tribunal ad-hoc.

Por otra parte, bajo la denominación de "sociales" se comprende la actividad de los diversos colegios profesionales y sindicatos u organizaciones sociales, los cuales de un modo u otro, participan en la investigación y recomendación de sanciones para sus miembros por violaciones a la Ley, generalmente a cargo de un "tribunal de honor".

De esa manera, hemos presentado la complejidad de un sistema de administración de justicia que rebasa el concepto formal de un "poder judicial".

### **2.3. Observaciones generales:**

Con lo expresado e ilustrado en las páginas que anteceden no pretendemos haber agotado el tema sobre el marco jurídico de la administración de justicia en Honduras. Los siguientes capítulos serán dedicados a un examen más detenido sobre la estructura normativa del tema principal bajo estudio.

Algunos aspectos importantes han sido obviados, por ejemplo lo relativo a la justicia agraria, pues supone un estudio aparte, así como todo lo concerniente a la justicia militar, que merece mayor atención y, sobre todo, aquello relacionado con los recursos legales, suponiendo una jerarquía de orden procesal, pues, el presente estudio se limita a un examen estructural-estático de la administración de justicia en Honduras.

#### **NOTAS:**

- (5) Decreto 131, Asamblea Nacional Constituyente, 11 de enero de 1982.
- (6) Este aspecto está regulado por la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y sus reformas.
- (7) Véase el Artículo 4 de la Constitución ya citada.

### III.- LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### 3.1 Funciones Generales

#### 3.2 Funciones relacionadas con el Sistema de Justicia

#### 3.3 Estructura (organigrama)

#### 3.4 Composición

##### 3.4.1 Miembros

##### 3.4.2 Nombramiento

##### 3.4.3 Destitución

##### 3.4.4 Período de ejercicio

#### 3.5 Descripción del proceso de elaboración normativa

#### 3.6 Descripción del proceso de determinación del presupuesto del Sistema de Justicia

#### 3.1. Funciones Generales:

El Artículo 189 de la Constitución vigente regula la organización y atribuciones del Poder Legislativo, el cual se ejerce por un Congreso de Diputados, electos por sufragio directo (8). Así pues, la asamblea legislativa se denomina "Congreso de Diputados", que se reúne en sesiones ordinarias en la Capital de la República (la ciudad de Tegucigalpa) el 25 de enero de cada año, sin necesidad de convocatoria, y clausura sus sesiones el 31 de octubre del mismo año. Esto es lo que se conoce como una "legislatura", quedando sujeta a ser prorrogada más de la fecha citada, por resolución del Congreso, a iniciativa de uno o más miembros, o a solicitud del Poder Ejecutivo, quien puede hacerlo cuando el Congreso Nacional vote un Proyecto de Ley al terminar sus sesiones y el Ejecutivo crea inconveniente sancionarlo, deviene obligado a darle aviso inmediatamente al Congreso a fin de que permanezca reunido hasta diez días, contados desde la fecha en que el Congreso recibió el Proyecto (justificación del veto) y no haciéndolo, deberá remitir éste, en los ocho primeros días de las sesiones del Congreso subsiguiente (véase el Art. 217 de la Constitución de la República de Honduras).

Por otra parte, el Congreso Nacional puede reunirse en sesiones extraordinarias: 1) Cuando lo solicite el Poder Ejecutivo; 2) Cuando sea convocado por su Comisión Permanente; y 3) Cuando así lo

acuerde la mitad más uno de sus miembros. Pero, en estos casos sólo tratará los asuntos que motivaron el respectivo Decreto de convocatoria (9).

Ahora bien, para precisar sistemáticamente las funciones generales, advirtiendo su equivalencia con el vocablo "atribuciones" y sin traer a relación los distinguos doctrinales entre ambos, podemos recurrir a los conceptos de "materia" y "forma" de los actos jurídicos, entendiendo bajo el primero el contenido de la función, es decir, su naturaleza intrínseca, esto es, partiendo de un criterio objetivo, material, prescindiendo del órgano al cual está atribuída (10); mediante el segundo, el órgano que la realiza, o sea, empleando un criterio formal, subjetivo u orgánico, prescindiendo de la naturaleza intrínseca de la actividad (11). Y, como ya lo he señalado anteriormente (12), existen zonas de intersección o complementarias en las cuales se encuentran elementos que materialmente pertenecen a una esfera distinta al órgano de su procedencia.

Mediante una correlación de aquellos conceptos, obtenemos tres categorías de funciones:

- A. Material y formalmente legislativas.
- B. Formalmente legislativas y materialmente administrativas.
- C. Formalmente legislativas y materialmente judiciales.

Utilizando ese marco conceptual y procediendo a la revisión de las 45 atribuciones taxativamente consignadas en el Art. 205 de la Constitución, obtenemos la siguiente clasificación:

**A. Material y formalmente legislativas:**

1. Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Emitir su Reglamento Interior.
3. Aprobar o improbar los tratados internacionales que el Poder Ejecutivo haya celebrado.
4. Decretar el peso, Ley y tipo de la moneda nacional y el patrón de pesas y medidas.

5. Establecer impuestos y contribuciones así como las cargas públicas (véase el Art. 109 de la Constitución).
6. Establecer mediante una Ley los casos en que proceda el otorgamiento de subsidios y subvenciones con fines de utilidad pública o como instrumento de desarrollo económico y social.
7. Decretar la restricción o suspensión de derechos de conformidad con lo prescrito en la Constitución, modificar o improbar la restricción o suspensión que hubiere dictado el Poder Ejecutivo de acuerdo con la Ley.
8. Establecer los símbolos nacionales.

**B. Formalmente legislativas y materialmente administrativas:**

1. Hacer el escrutinio de votos y declarar la elección del Presidente, Designados a la Presidencia y Diputados al Congreso Nacional, cuando el Tribunal Nacional de Elecciones no lo hubiere hecho.
2. Elegir para el período constitucional, nueve magistrados propietarios y siete suplentes de la Corte Suprema de Justicia y elegir su Presidente.
3. Hacer la elección del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.
4. Hacer la elección del Contralor y Subcontralor, Procurador y Sub-procurador de la República, Director y Subdirector de Probidad Administrativa.
5. Recibir la promesa constitucional al Presidente y Designados a la Presidencia de la República, declararlos electos y a los demás funcionarios que elija, concederles licencia y admitirles o no su renuncia y llenar las vacantes en caso de falta absoluta de algunos de ellos.
6. Conceder o negar permiso al Presidente y Designados a la Presidencia de la República para que puedan ausentarse del país por más de quince días.
7. Cambiar la residencia de los Poderes del Estado por causas graves.

8. Conceder o negar permiso a los hondureños para aceptar cargos o condecoraciones de otro Estado.
9. Decretar premios y conceder privilegios temporales a los autores o inventores y a los que hayan introducido nuevas industrias o perfeccionado las existentes de utilidad general.
10. Aprobar o improbar los contratos que lleven involucrados exenciones, incentivos y concesiones fiscales o cualquier otro contrato que haya de producir o prolongar sus efectos al siguiente período de gobierno de la República.
11. Aprobar o improbar la conducta administrativa del Poder Judicial y del Tribunal Nacional de Elecciones, Contraloría General de la República e instituciones descentralizadas.
12. Interpelar a los Secretarios de Estado y a otros funcionarios del gobierno central, organismos descentralizados, empresas estatales y cualquiera otra entidad en que tenga interés el Estado, sobre asuntos relativos a la administración pública.
13. Conferir los grados de Mayor a General, a propuesta del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, por iniciativa del Presidente de la República.
14. Fijar el número de miembros permanentes de las Fuerzas Armadas.
15. Autorizar o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio del país.
16. Autorizar al Poder Ejecutivo la salida de tropas en territorio extranjero de conformidad con tratados y convenciones internacionales.
17. Declarar la guerra y hacer la paz (13).
18. Autorizar la recepción de misiones militares extranjeras de asistencia o cooperación técnica en Honduras.
19. Crear o suprimir empleos y decretar honores y pensiones por relevantes servicios prestados a la Patria.

20. Aprobar anualmente el Presupuesto General de Ingresos y Egresos tomando como base el Proyecto que remita el Poder Ejecutivo, debidamente desglosado y resolver su modificación.
21. Aprobar anualmente los Presupuestos debidamente desglosados de Ingresos y Egresos de las Instituciones descentralizadas.
22. Aprobar o improbar los empréstitos o convenios similares que se relacionen con el crédito público, celebrados por el Poder Ejecutivo. Para efectuar la contratación de empréstitos en el extranjero o de aquellos que, aunque convenidos en el país hayan de ser financiados con capital extranjero, es preciso que el respectivo proyecto sea aprobado por el Congreso Nacional.
23. Aprobar o improbar finalmente las cuentas de los gastos públicos tomando por base los informes que rinda la Contraloría General de la República y las observaciones que a los mismos formule el Poder Ejecutivo.
24. Reglamentar el pago de la deuda nacional, a iniciativa del Poder Ejecutivo.
25. Ejercer el control de las rentas públicas.
26. Autorizar al Poder Ejecutivo para enajenar bienes nacionales o su aplicación a uso público.
27. Autorizar puertos; crear y suprimir aduanas y zonas libres a iniciativas del Poder Ejecutivo.
28. Reglamentar el comercio marítimo, terrestre y aéreo (14).

### **C. Formalmente legislativas y materialmente judiciales:**

Bajo esta categoría se encuentran:

1. Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente, Designados a la Presidencia, Diputados al Congreso Nacional, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, miembros del Tribunal Nacional de Elecciones, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Secretarios y Subsecretarios de Estado, Jefe de Misiones Diplomáticas, Contralor y Subcontralor, Procurador

y Subprocurador de la República y Director y Subdirector de Probidad Administrativa.

2. Conceder amnistía por delitos políticos y comunes conexos; fuera de este caso el Congreso Nacional no podrá dictar resoluciones de gracia (15).

### **3.2. Funciones relacionadas con el Sistema de Justicia:**

Después de realizada la clasificación de las funciones generales de la asamblea legislativa, para los propósitos del presente estudio, cabe destacar aquellas estrechamente vinculadas al Sistema de Justicia hondureño.

En primer término, procede enfatizar el aspecto de la producción normativa; en segundo lugar, lo relacionado con la cuestión presupuestaria del Poder Judicial y, finalmente, las facultades que permiten al Congreso Nacional una participación en los procedimientos judiciales.

#### **A. Función productora del orden normativo:**

1. Mediante la atribución número 1, del Artículo 205 de la Constitución, el Congreso está facultado para crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes. En cambio, es facultad privativa de los Tribunales de Justicia, juzgar y ejecutar lo juzgado.

A ellos corresponde la aplicación de las leyes en casos concretos (véase el Art. 314 de la Constitución y el Art. 1o. de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, cuya fuente aparece en la nota número 2).

La mayor o menor humanización del derecho, el equilibrio o la armonización de conflicto de intereses o valores, la "sinergia social" utilizada por el jurista Rafael Rojina Villegas (16), depende de la correcta actividad productora-normativa de la asamblea legislativa, a través de los procedimientos establecidos constitucionalmente. Pues, como muy bien lo expresa el Artículo 1o. del Código Civil: "La Ley es una declaración de la voluntad soberana, que manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite" (17).

Recurriendo a otros términos, la producción de leyes tipifica la actividad realmente legislativa, creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica general, permanente y obligatoria, mediante normas imperativo-atributivas, abstractas e impersonales, cuya debida aplicación en situaciones jurídicas concretas exige normas adjetivas o procesales pertinentes de observancia obligatoria por parte de las autoridades competentes.

Claramente podemos percibir la relación íntima entre el Sistema de Justicia y las leyes que le dan vida, tanto desde el punto de vista material, funcional y procesal.

2. En realidad, al Sistema de Justicia deberá armársele con el conjunto de leyes necesarias para la ejecución de sus funciones; la estructura en sí misma no es realizadora de justicia, pues se hace imperativo la creación de reglas determinando el modo de proceder, la actuación de trámites judiciales y administrativos; en otras palabras, el procedimiento adecuado, las reguladoras de los actos procesales, diligencias y resoluciones (autos, providencias y sentencias), en fin, como lo indica Guillermo Cabanellas, que "comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en una causa". Toca al legislador crear o decretar tales normas procedimentales, o bien revisar las vigentes con el objeto de agilizar el funcionamiento del sistema. No obstante el interés de este aspecto, dadas las limitaciones propias del presente estudio me abstendré de mayores consideraciones sobre su dinámica.
  
3. Una función, cuya importancia es notoria dentro de las actividades de la asamblea legislativa, lo configura su facultad de interpretar las leyes. "Sólo toca al legislador explicar o interpretar la Ley de un modo generalmente obligatorio" (18) y la misma norma interpretativa tiene el carácter de Ley. Al explicar una disposición legal, la asamblea realmente está emitiendo una Ley complementaria. La interpretación judicial sólo tiene fuerza de ley entre las partes, pero puede hacerlo, de un modo generalmente obligatorio, a través de la doctrina legal creada por la Corte Suprema de Justicia, pues los principios que merecen tal concepto emanan de la jurisprudencia de la Corte Suprema, declarada en tres sentencias conformes, configurándose de esta manera una fuente de derecho.

Por otra parte, "cuando el legislador definiere expresamente las palabras para ciertas materias se les dará a éstas su significado legal" (19).

## **B. Función presupuestaria:**

La potestad de impartir justicia emana del pueblo y se administra gratuitamente en nombre del Estado, por magistrados y jueces independientes (20).

El Artículo 13 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, dice: "La administración de justicia es gratuita. Los empleados judiciales, con excepción de los Jueces de Paz, serán remunerados de conformidad con la Ley de Presupuesto. Los empleados de los Juzgados de Paz serán remunerados de conformidad con los presupuestos municipales". Esta disposición en lo atinente a los "presupuestos municipales" ha perdido vigencia. Los Juzgados de Paz son un programa del Presupuesto del Poder Judicial; más adelante brindaré mayor información relacionada con este tema, por ahora, mi propósito consiste en puntualizar la función presupuestaria del Congreso Nacional vinculada con el sistema judicial.

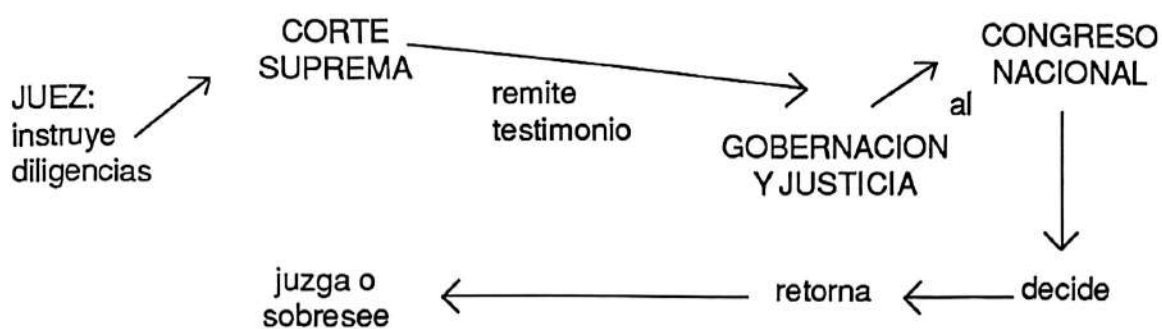
Si la administración de justicia es gratuita, ello significa la responsabilidad del Estado para financiar los gastos de su funcionamiento. El Artículo 306 de la Constitución de la República establece que: "El Poder Judicial tendrá una asignación anual no menor del tres por ciento del Presupuesto de Ingresos Netos de la República, excluidos los préstamos y donaciones". Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, "elaborar el Proyecto del Presupuesto del Poder Judicial y remitirlo al Poder Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos". Ahora bien, el 3% del presupuesto neto asignado al Poder Judicial, "será otorgado en forma gradual, en cada período presupuestario anual, hasta completar dicho porcentaje" (21). Por su parte, incumbe al Congreso Nacional la votación del proyecto del presupuesto que deberá ser presentado por el Poder Ejecutivo, dentro de los primeros quince días del mes de septiembre de cada año (22). Como ya lo había expresado anteriormente, una de las funciones generales de la asamblea legislativa se refiere a la aprobación anual del Presupuesto General de Ingresos y Egresos tomando como base el proyecto que remita el Poder Ejecutivo, debidamente desglosado y resolver sobre su modificación (23).

Esta función es un claro ejemplo de las relaciones complementarias entre los tres poderes del Estado.

### **C. Facultades que permiten al Congreso Nacional participar en los procedimientos judiciales:**

1. Para Giuseppe Maggiore, Profesor en la Universidad de Palermo, "En sentido técnico, el término "administración de justicia" tiene el mismo significado que "jurisdicción", es decir, indica el poder del Estado que tiene por objeto el mantenimiento y la actuación del ordenamiento jurídico. Sólo que ese concepto, tal como se emplea en derecho público... sufre una deformación, o al menos una amplificación, en el campo del derecho penal, pues en él se incluyen todas las formas de actividad que tengan alguna relación con el fin último de la justicia" (24). Y, en ese orden de ideas, vemos una participación activa del Congreso Nacional en el ámbito material de la justicia penal cuando, por virtud de la atribución número 15 del Artículo 205 de la Constitución y su reforma, (25) está facultado para declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente, Designados a la Presidencia, Diputados al Congreso Nacional, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, miembros del Tribunal Nacional de Elecciones, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Secretarios y Subsecretarios de Estado, Jefe de Misiones Diplomáticas, Contralor y Sub-contralor, Procurador y Subprocurador de la República y Director y Subdirector de Probidad Administrativa.
2. La disposición constitucional arriba citada concede a la asamblea legislativa una actuación en el procedimiento para procesar a los altos funcionarios del Estado. Precisamente el Título IV, Capítulo I, Artículos del 119 al 122, del Código de Procedimientos Penales, (26) establece las normas procedimentales pertinentes, según las cuales, si el Juez de Instrucción encuentra méritos para procesar por delito común u oficial a alguno de los funcionarios a que se refiere la Constitución de la República, está obligado a instruir las primeras diligencias, absteniéndose de proceder a la detención del indiciado y de causarle molestias. Con este fin, son competentes para instruir las primeras diligencias: 1) El Juez del territorio donde se hubiere cometido el delito; y, 2) El Juez en cuya jurisdicción se hallare el indiciado, cuando el delito se haya cometido en territorio de otros Estados y no haya sido juzgado en él. Ahora bien, una vez practicadas las primeras diligencias, el Juez de Instrucción las remitirá a la Corte Suprema de Justicia, quien enviará testimonio de ellas al Ministerio de Gobernación y Justicia, para que dé cuenta al

Congreso Nacional, con el objeto de que declare si ha o no lugar a formación de causa. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, con vista de la declaración del Congreso Nacional dictará sobreseimiento o dará curso a la causa conociendo en primera instancia uno de los Magistrados de dicho Tribunal elegido por el mismo y, en segunda instancia, la Corte en pleno, excluyendo al que haya conocido en la primera. Este mismo procedimiento es aplicable cuando se trate de funcionarios que gocen de inmunidad de conformidad con leyes especiales, en lo procedente. La secuencia de tales actos procesales se puede diagramar así:



Como bien puede apreciarse, la decisión de la asamblea legislativa determina, o bien un futuro sobreseimiento cuando declara no haber lugar a formación de causa, o bien que se abra el juicio en una primera instancia a cargo de un magistrado y una segunda instancia por el pleno de la Corte, habida exclusión del magistrado que conoce de la primera.

El Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1906 (27) en su Artículo 1188 señalaba claramente que las diligencias sumariales se instruían hasta decretar el auto de prisión, o la declaratoria de reo, o el auto de sobreseimiento, cuando procediera. Asimismo, en el Título IV, Capítulo I del mismo cuerpo de leyes ya derogado, consignaba en el Artículo 1254 los efectos del sobreseimiento cesando o suspendiendo la parte informativa del juicio y aun algunas veces de la del plenario o instancia. Todavía más, en el Artículo 1255 del mismo Código citado, indicaba los casos autorizantes para decretar el sobreseimiento. En cambio, el nuevo Código de Procedimientos Penales (28) no contiene normas equivalentes, mencionando el vocablo "sobreseimiento" como de pasada en el Artículo 252.

De todas maneras, al dictar la Corte Suprema el sobreseimiento deberá entenderse como la cesación de la instrucción que se había iniciado contra el funcionario a quien el Congreso Nacional encontró no haber lugar a formación de causa. Por lo demás, es lógico suponer la posibilidad de una absolutoria o una condena contra el funcionario sometido a proceso, basándose en la decisión atinente de la asamblea legislativa.

3. Mediante el ejercicio de la atribución número 16 del Artículo 205 de la Constitución vigente, puede el Congreso Nacional conceder amnistía por delitos políticos y comunes conexos; fuera de este caso el Congreso Nacional no podrá dictar resoluciones por vía de gracia. Con el Artículo 96, numeral 3), del Código Penal (29), la amnistía hace cesar la responsabilidad penal, extinguiendo por completo la pena y todos sus efectos, salvo lo dispuesto en el Artículo 103 del mismo Código, o sea, la no extinción del derecho a la indemnización del daño causado por el delito.

Muy divulgada está la definición de "amnistía" como un acto del poder soberano que cubre con el velo del olvido las infracciones de cierta clase, aboliendo los procesos por iniciarse, ya iniciados o en su fase de ejecución. Cabanellas distingue las siguientes "amnistías":

- a) **absolutas**, cuando no están sujetas a ninguna restricción.
- b) **condicionales**, si dependen del cumplimiento de determinadas cláusulas, que se proponen evitar la reincidencia, al menos en cierto plazo.
- c) **generales**, si comprenden a numerosas clases de delincuentes, a todos los de un género (los políticos) o a la totalidad de los complicados en un proceso.
- d) **limitadas**, las reducidas a determinadas personas o delitos, o en cierto territorio. Y,
- e) **plenas**, cuando borran todos sus efectos, hasta la responsabilidad civil.

Aplicando estos modelos conceptuales, la "amnistía" concebida en la Constitución de la República clasifica en el grupo de las "generales", nada más.

Siguiendo a Maggiore, quien recurre al Art. 8, tercer apartado del Código Penal italiano, **delito político** es todo aquel que causa agravio a algún interés público estatal, esto es, concerniente a la vida del Estado en su esencia y totalidad (la actividad jurisdiccional, administrativa, electoral, etc.), o también agravando algún derecho político de los ciudadanos, considerando como tal el delito común determinado en todo o en parte por motivos políticos (30).

En cuanto al concepto de "conexo" ello exige una relación de medio a fin, o bien como una consecuencia de la comisión de un delito político respecto a los comunes.

Eugenio Cuello Calón define al delito político como aquel "cometido contra el orden político del Estado, así como todo delito de cualquiera otra clase determinado por móviles políticos" (31).

El mismo autor, en la obra y lugar citados, utilizando una nota al pie de la página, cita a la 6a. Conferencia para la Unificación del Derecho Penal (Copenhague, 31 agosto-3 septiembre 1935) en donde se adoptó la siguiente noción del delito político:

- 1o. Por delitos políticos se entienden los dirigidos contra la organización y funcionamiento del Estado o contra los derechos que de esta organización y funcionamiento provienen para el ciudadano.
- 2o. También se consideran como delitos políticos los delitos de derecho común que constituyen hechos conexos con la ejecución de los delitos previstos en No. 1o.: como los hechos dirigidos a favorecer la ejecución de un delito político o a permitir al autor de este delito sustraerse a la aplicación de la Ley penal.
- 3o. No se considerarán delitos políticos aquellos a los que su autor sea inducido por un motivo egoísta y vil.
- 4o. No se considerarán delitos políticos los que creen un peligro para la comunidad o un estado de terror (32).

De conformidad al nuevo Código Penal de Honduras, quedarían bajo tal denominación los delitos contra la existencia y la

seguridad del Estado, aquellos que comprometen la paz y la seguridad exterior o la dignidad de la Nación, los cometidos contra el derecho de gentes, contra la seguridad interior del Estado, las infracciones de los funcionarios violentando el ejercicio de los derechos garantizados por la Constitución; el terrorismo, en cambio, quedaría excluido. La rebelión, la sedición, lógicamente pertenecen a la categoría de delitos políticos, incluyendo a los comunes conexos.

4. Como el Congreso Nacional está facultado para aprobar o improbar la conducta administrativa del Poder Ejecutivo, Poder Judicial y del Tribunal de Elecciones, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la República e instituciones descentralizadas (Art. 205, atribución número 20, de la Constitución), tal acto bien podría originar el ejercicio de las acciones pertinentes a fin de deducir la responsabilidad civil, penal y administrativa a que se refiere el Art. 324 de la Constitución de la República.
5. Finalmente, es oportuno señalar las implicaciones judiciales del ejercicio de la atribución número 30, Artículo 205 de la Constitución, autorizando a la asamblea legislativa para aprobar o improbar los tratados internacionales que el Poder Ejecutivo haya celebrado, pues ninguna autoridad puede celebrar o ratificar tratados u otorgar concesiones que lesionen la integridad territorial, la soberanía e independencia de la República, quien lo haga será juzgado por el delito de traición a la Patria y la responsabilidad en este caso es imprescriptible. En consecuencia, si el Congreso Nacional llegare a improbar un tratado celebrado por el Poder Ejecutivo, habida consideración a ser lesivo a la integridad territorial, o bien la soberanía e independencia de la República de Honduras, ello sería el supuesto jurídico para deducir la responsabilidad respecto al delito de traición a la Patria.

De este modo dejamos expuestas aquellas funciones de la asamblea legislativa que pudieran tener una estrecha relación con la administración de justicia.

### **3.3. Estructura (organigrama):**

La soberanía corresponde al pueblo del cual emanan todos los poderes del Estado que se ejercen por representación (Art. 2 de la

Constitución). La forma de gobierno en Honduras es republicana, democrática y representativa, se ejerce por tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación (Art. 4 de la Constitución). El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de Diputados, que serán elegidos por sufragio directo, según lo dispone el Art. 189 de la Constitución citada.

Así pues, del pueblo emana el poder de la asamblea legislativa. Esta asamblea de diputados, el 23 de enero se reúne para elegir la Directiva en propiedad (Art. 195 de la Constitución). El Presidente del Congreso Nacional también será el Presidente de la Comisión Permanente (Art. 195 de la Constitución). La Directiva del Congreso Nacional, antes de clausurar sus sesiones, designará de su seno nueve miembros propietarios y sus respectivos suplentes quienes formarán la Comisión Permanente. De conformidad al Art. 208 de la Constitución de la República, dicha comisión goza de las siguientes atribuciones: 1. Emitir su Reglamento Interior; 2. Emitir dictamen y llenar los otros trámites en los negocios que hubieren quedado pendientes, para que puedan ser considerados en la subsiguiente legislatura; 3. Preparar para someter a la consideración del Congreso Nacional los proyectos de reformas a las leyes que a su juicio demanden las necesidades del país; 4. Recibir del Poder Ejecutivo los decretos emitidos en los últimos diez días de sesiones del Congreso Nacional, debidamente sancionados; 5. Recibir las denuncias de violación a la Constitución; 6. Mantener bajo su custodia y responsabilidad el archivo del Congreso Nacional; 7. Publicar una edición de todos los decretos y resoluciones emitidos por el Congreso Nacional en sus anteriores sesiones, dentro de los tres meses siguientes a la clausura del mismo; 8. Convocar al Congreso Nacional a sesiones extraordinarias a excitativa del Poder Ejecutivo o cuando la exigencia del caso lo requiera; 9. Recibir del Poder Ejecutivo la documentación e información relativa a convenios económicos, operaciones crediticias o empréstitos que dicho Poder proyecte celebrar, autorizar o contratar, a efecto de informar circunstanciadamente al Congreso Nacional en sus sesiones próximas; 10. Presentar al Congreso Nacional un informe detallado de sus trabajos durante el período de su gestión; 11. Elegir interinamente, en caso de falta absoluta, los sustitutos de los funcionarios que deben ser designados por el Congreso Nacional; 12. Llamar a integrar a otros diputados por falta de los miembros de la Comisión (permanente); 13. Conceder o negar permiso al Presidente y Designados a la Presidencia de la República por más de quince días para ausentarse del país;

14. Nombrar las Comisiones especiales que sea necesario, integradas por Miembros del Congreso Nacional; y 15. Las demás que le confiere la Constitución (por ejemplo, convocar al Congreso a sesiones extraordinarias).

Asimismo, el Artículo 210 de la Constitución de la República establece que la Pagaduría Especial del Poder Legislativo estará bajo la dependencia inmediata de la Junta Directiva del Congreso Nacional, o en su caso de la Comisión Permanente. Corresponde a la Directiva del Congreso Nacional el nombramiento del Pagador; quien deberá rendir caución de conformidad con la Ley.

Al tenor del Art. 205, atribución 3a., de la Constitución, el Congreso Nacional está facultado legalmente para emitir su Reglamento Interior y aplicar las sanciones que en él se establezcan para quienes lo infrinjan. El mismo Artículo, atribución número 21, lo faculta para nombrar comisiones especiales para la investigación de asuntos de interés nacional. La comparecencia a requerimiento de dichas comisiones, será obligatoria bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial (aquí observamos un acto jurisdiccional realizado por un órgano legislativo).

Pues bien, conforme al Reglamento Interior, Decreto Número 24, emitido por el Congreso Nacional y publicado en La Gaceta Número 23, 925 del 1o. de febrero de 1983, corresponde al Presidente del Congreso Nacional, entre otras atribuciones, las de nombrar Comisiones necesarias y especiales, excepto aquellas comisiones encargadas de asuntos de especial importancia para la República, cuya designación se reserva a la Junta Directiva (ver Artículo 26 del Reglamento citado); nombrar comisiones especiales y ejercer las demás atribuciones consignadas en dicho Artículo.

Según el Artículo 28 del Reglamento Interior del Congreso, los Secretarios son los órganos de comunicación de la asamblea legislativa y, además de otras funciones, les corresponde cuidar que los empleados de la Secretaría cumplan con sus obligaciones (atribución número 7).

El Artículo 69 del Reglamento Interior del Congreso, establece que las Comisiones ordinarias que sean designadas para el estudio de los asuntos cuya resolución compete al Congreso Nacional, serán integradas por tres o más de sus miembros sin pasar de siete. Las comisiones se organizarán internamente y fijarán los días y horas de

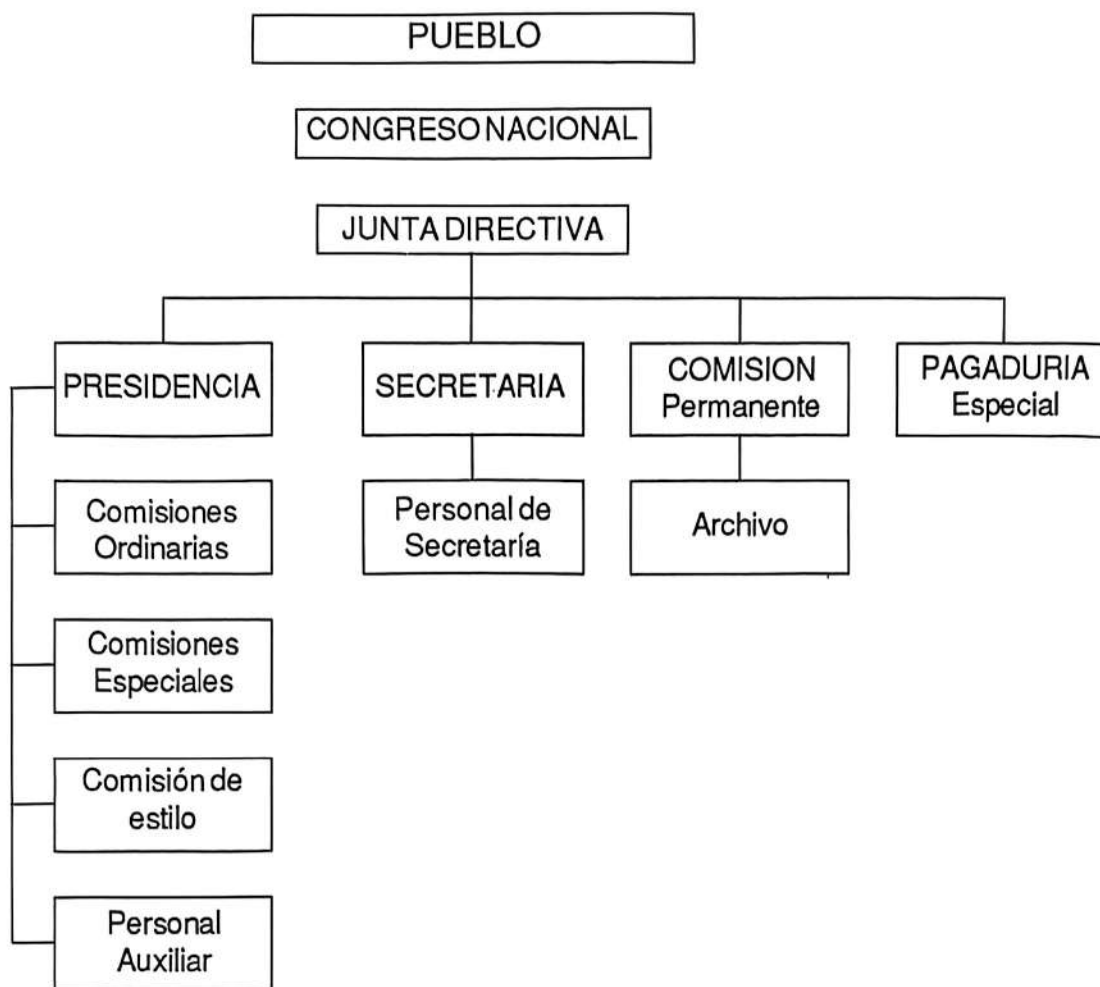
trabajo, distribuyendo los expedientes respectivos para la redacción de los proyectos y dictámenes. Dicho Artículo enumera las Comisiones Ordinarias: Legislación: primera, segunda y tercera; Gobernación y Justicia; Despacho Presidencial; Relaciones Exteriores; Economía y Comercio; Hacienda y Crédito Público; Defensa Nacional y Seguridad Pública; Salud Pública; Educación Pública; Comunicaciones y Obras Públicas: primera y segunda; Trabajo y Asistencia Social; Recursos Naturales; Cultura y Turismo; Presupuesto, primera y segunda; Protocolo; Redactora de contestación de los mensajes del Presidente de la República y del Presidente de la Corte Suprema de Justicia; Redactora del Boletín Legislativo que está integrada por los Secretarios; Organismos Autónomos y Semiautónomos; y, cualquier otra Comisión que el Presidente considere necesario integrar.

Existen también al tenor del Artículo 70 del Reglamento Interior del Congreso Nacional, Comisiones especiales que serán integradas siempre por un número impar, no menor de tres ni mayor de siete miembros.

Por otra parte, el Artículo 79 del Reglamento ya citado, establece que para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, el Presidente del Congreso Nacional nombrará el Personal que estime conveniente, eso incluye archivo y biblioteca, también hemos observado en la práctica el personal de seguridad interna, un cuerpo de asesoría legal y de otra índole.

Como ya lo habíamos señalado, existe un servicio especial de Pagaduría que atenderá los pagos correspondientes a los diputados, gastos de representación y viáticos (Art. 87 del Reglamento Interior). La Pagaduría Especial del Poder Legislativo estará bajo la dependencia inmediata de la Junta Directiva de la asamblea legislativa, o en su caso de la Comisión Permanente.

De lo dicho se desprende un organigrama configurado así:



Tal es mi manera personal de visualizar la estructura de la asamblea legislativa hondureña, que de algún modo difiere con la visión que de sí mismos han formado los miembros del Congreso Nacional.

#### 4.4. Composición

##### 3.4.1. Miembros:

Son miembros de la asamblea legislativa los diputados electos por sufragio directo, de acuerdo con la Constitución y la Ley.

En la actualidad, mediante la reforma al Artículo 202 de la Constitución de la República conforme al Decreto No. 206-87, emitido por el Congreso Nacional el 29 de noviembre de 1987 y ratificado en todas y cada una de sus partes, según el Decreto No. 28-88 del 1 de marzo de 1988, el propio Congreso Nacional estableció, para su integración, un número fijo de ciento veintiocho (128) diputados propietarios y sus respectivos suplentes. Su distribución departamental se hará con base al cociente que señale el Tribunal Nacional de Elecciones de acuerdo con la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas. En

aquellos departamentos que tuvieren una población menor al cociente señalado por el Tribunal Nacional de Elecciones, se elegirá un diputado propietario y su respectivo suplente.

La modificación tiene como fundamento el alto índice de crecimiento demográfico hondureño de un 3% anual que pudiera haber conducido a un progresivo e interminable aumento del número de diputados si se hubiese continuado practicando elecciones sobre la base de un diputado propietario y un diputado suplente por cada 35,000 habitantes o fracción que excediere de 15,000, como lo tenía estipulado el Artículo 202, objeto de la reforma.

La Directiva del Congreso Nacional estará integrada por un Presidente, dos Vicepresidentes por lo menos, dos Secretarios y dos Prosecretarios electos por la mayoría de votos de sus miembros (Art. 10 del Reglamento Interno ya citado).

Según el Artículo 207 de la Constitución de la República, la Directiva del Congreso Nacional, antes de clausurar sus sesiones, designa de su seno a nueve miembros propietarios y sus respectivos suplentes quienes formarán la Comisión Permanente en receso del Congreso Nacional.

Al tenor de lo dispuesto en los Artículos 69 y 70 del Reglamento Interno del Congreso Nacional, tanto las comisiones ordinarias como las especiales serán integradas por un número impar de diputados, no inferior a tres ni superior a siete.

Para ser elegido diputado se requiere: 1. Ser hondureño por nacimiento; o sea, haber nacido en el territorio nacional, exceptuando a los hijos de los agentes diplomáticos; los nacidos en el extranjero de padre o madre hondureños por nacimiento; los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves de guerra hondureñas, y los nacidos en naves mercantes que se encuentren en aguas territoriales de Honduras; y, el infante de padres ignorados encontrado en el territorio de Honduras (33). 2. Haber cumplido veintiún años de edad; conforme al Artículo 265 del Código Civil de 1906, la emancipación legal se efectúa, entre otros casos, por haber cumplido la edad de veintiún años, esto es lo que se denomina la "mayoría de edad". 3. Estar en el ejercicio de los derechos ciudadanos, o sea, no encontrarse ni en un caso de suspensión de la calidad de ciudadano ni haberla perdido; lo primero ocurre por auto de prisión decretado por delito que merezca pena mayor, por sentencia condenatoria firme, dictada por causa de

delito y por interdicción judicial; lo segundo se produce por prestar servicios en tiempo de guerra a enemigos de Honduras o de sus aliados, por prestar ayuda en contra del Estado de Honduras a un extranjero o a un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, por desempeñar en el país, sin licencia del Congreso Nacional, empleo de nación extranjera, del ramo militar o de carácter político, cuando se coarta la libertad de sufragio o se adulteran documentos electorales empleando medios fraudulentos para burlar la voluntad popular, al incitar, promover o apoyar el continuismo o la reelección del Presidente de la República, y, por residir, siendo hondureño naturalizado, por más de dos años consecutivos en el extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo. En los dos primeros casos, la declaración de la pérdida de la ciudadanía la hará el Congreso Nacional mediante expediente circunstanciado que se forme al efecto (34). 4. Ser del estado seglar, esto es no ser eclesiástico ni pertenecer a alguna orden religiosa. En un sentido más amplio incluiría la circunstancia de no pertenecer a la jerarquía u orden de carácter militar. Y, 5. Haber nacido en el departamento por el cual se postula o haber residido en él por lo menos los últimos cinco años anteriores a la fecha de convocatoria a elecciones (35).

Por otra parte, el Artículo 199 de la Constitución de la República enumera quienes no pueden ser diputados, comprendiendo en su texto a todos los altos funcionarios del Estado, a los militares en servicio activo, los titulares de los órganos superiores de dirección, gobierno y administración de las instituciones descentralizadas del Estado, los demás funcionarios y empleados públicos del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial que determine la Ley, excepto aquellos que desempeñen cargos docentes y de asistencia de salud. Para mayor abundamiento de detalles me remito al Artículo en mención, reformado en el numeral 1, suprimiendo a los Designados a la Presidencia de la República, dejando únicamente al Presidente de la República dentro de la excepción, según Decreto No. 248-89 del Congreso Nacional del 15 de diciembre de 1989.

### **3.4.2. Nombramiento:**

Como ya lo había apuntado, los miembros de la asamblea legislativa son electos directamente por el pueblo en comicios libres, igualitarios, obligatorios y directos.

La misma asamblea elige a los miembros de la Junta Directiva, ésta tiene facultades suficientes para nombrar a los miembros de la Comisión Permanente y de las Comisiones ordinarias y especiales. El Pagador Especial también es de nombramiento de la Junta Directiva, el resto del personal auxiliar depende del nombramiento del Presidente del Congreso Nacional.

### **3.4.3. Destitución:**

Si por "destitución" entendemos la acción o efecto de privar de empleo o cargo público hecha por la autoridad competente cuando el empleado o funcionario haya incurrido en falta, esto es de muy difícil aplicación respecto a los miembros de la asamblea legislativa, pues, los diputados gozan desde el día en que se les declare elegidos, de las prerrogativas señaladas en la Constitución de la República, quienes incluso cuando se haya declarado una restricción de garantías no pierden tales prerrogativas. Precisamente el Artículo 200 de la Constitución vigente, otorga a los diputados: a) Inmunidad personal para no ser sometidos a registros personal o domiciliario, detenidos, acusados, ni juzgados aún en estado de sitio, si el Congreso Nacional no los declara previamente con lugar a formación de causa; b) No estar obligados a prestar servicio militar; c) No ser responsables en ningún tiempo por sus iniciativas de Ley ni por sus opiniones vertidas durante el desempeño de su cargo; d) No ser demandados civilmente desde quince días antes hasta quince días después de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso Nacional, salvo el caso de reconvención; esto es, una demanda promovida contra el diputado ejercitando una acción que deberá promoverse al momento de contestar la demanda que hubiere presentado el diputado en cuestión; y, e) No declarar sobre hechos que terceras personas les hubieren confiado en virtud de su investidura. Asimismo, gozarán de las prerrogativas de los numerales 1 y 2 del Artículo mencionado, los candidatos a diputados desde el día en que sean nominados por sus respectivos partidos políticos.

No obstante, cabe señalar algunos casos en los cuales el diputado electo pudiera perder su cargo de elección popular: a) Por renuncia justificada (ver numeral 8 del Art. 205 de la Constitución); b) Si el diputado ejerciere algún cargo público remunerado durante el tiempo por el cual ha sido elegido, excepto los de carácter docente, cultural y los relacionados con los servicios profesionales de asistencia social. Nótese que los diputados pueden desempeñar los cargos de Secretarios o Subsecretarios de Estado, Presidentes o Gerentes de entidades

descentralizadas, Jefe de Misión Diplomática, Consular, o desempeñar Misiones Diplomáticas Ad-hoc y en estos casos podrá reincorporarse al Congreso Nacional al cesar en sus funciones (véase el Art. 203 de la Constitución). Y c) Cuando fuere declarado con lugar a formación de causa, pues si por ello se le decretare auto de prisión o se le impusiere sentencia condenatoria firme, dictada por causa de delito, entonces su calidad de ciudadano quedaría en suspenso y no podría ejercer el cargo puesto que uno de sus requisitos es ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Revisando el Reglamento Interior del Congreso Nacional no encontramos ningún Artículo autorizando la destitución de diputados, en realidad, tal instrumento jurídico carece de sanciones contra sus miembros.

#### **3.4.4. Período de ejercicio:**

Los diputados son electos por un período de cuatro años, contados desde la fecha en que se instale solemnemente el Congreso Nacional, o sea desde el 25 de enero de cada año, en caso de falta absoluta de un diputado terminará su período el suplente llamado por el Congreso Nacional (Artículos 189 y 196 de la Constitución).

El Presidente del Congreso Nacional ejercerá sus funciones por un período de cuatro años y será el Presidente de la Comisión Permanente. El resto de la Directiva durará en sus funciones dos años (Art. 195 de la Constitución).

Como lo dejé señalado anteriormente, casi no cabe relación alguna con la "destitución" de los miembros de la asamblea legislativa, pero los diputados que con su inasistencia o abandono injustificado de las sesiones dieran motivo a que no se forme el quórum, o se desintegre éste, serán "expulsados" del Congreso y perderán por un período de diez años el derecho de optar a cargos públicos (párrafo segundo del Artículo 197 de la Constitución). No obstante, en el Reglamento Interno del Congreso Nacional no aparece ningún desarrollo complementario a esta norma.

#### **3.5. Descripción del proceso de elaboración normativa:**

La validez de las normas está condicionada por los procesos de creación, los cuales pueden ser legislativo, consuetudinario y jurisprudencial. Se reconocen como fuentes del derecho tres

categorías: formales, reales e históricas. Las formales comprenden los procesos de creación de las normas a través de la legislación, la costumbre y la jurisprudencia; las reales son los factores y elementos que determinan el contenido de las normas, esto es, las necesidades económicas o culturales, la idea predominante del Derecho, las exigencias de justicia, seguridad y el bien común; en tanto las fuentes históricas están configuradas por los documentos que encierran el texto de una Ley, por ejemplo: las Institutas, el Digesto, el Código y las Novelas del Derecho romano, u otros textos que inspiren a las leyes.

Cuando nos referimos a la "legislación" con ello estamos indicando el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general.

En resumen, la Ley es un producto de la legislación, o sea el resultado final del proceso legislativo, el cual, sintéticamente, transcurre en los siguientes momentos:

- 1) Iniciativa de Ley.
- 2) Discusión o debates.
- 3) Aprobación de la asamblea legislativa.
- 4) Sanción del Poder Ejecutivo, o bien el "veto".
- 5) Publicación.
- 6) Iniciación de la vigencia.

En el Título V, Capítulo II, Artículos del 213 al 221 de la Constitución de la República, el legislador ha proveído las normas aplicables a la formación, sanción y promulgación de la Ley.

- 1) **Iniciativa de Ley:** según la norma constitucional tienen exclusivamente la iniciativa de Ley los diputados al Congreso Nacional, el Presidente de la República, por medio de los Secretarios de Estado así como la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Nacional de Elecciones, en asuntos de su competencia.
- 2) **Discusión o debates:** de acuerdo con la Constitución, ningún Proyecto de Ley será definitivamente votado sino después de tres debates efectuados en distintos días, salvo el caso de urgencia calificada por simple mayoría de los diputados presentes.

- 3) Todo Proyecto de Ley deberá aprobarse por el Congreso Nacional, o sea, que las normas no tendrán el carácter formal de leyes sino mediante **la aprobación de la asamblea legislativa**.
- 4) **Sanción del Poder Ejecutivo:** una vez aprobado el Proyecto por el Congreso Nacional, éste pasará al Poder Ejecutivo, a más tardar dentro de tres días de haber sido votado a fin de que éste le dé su sanción en su caso y lo haga promulgar como Ley.

La sanción de Ley se hará mediante la fórmula: "Por Tanto, Ejecútese".

Ahora bien, si el Poder Ejecutivo encontrare inconvenientes para sancionar el Proyecto de Ley, lo devolverá al Congreso Nacional, dentro de diez días, con esta fórmula: "Vuelva al Congreso", exponiendo las razones en que funda su desacuerdo.

Cuando el Ejecutivo devolviera el Proyecto, el Congreso Nacional lo someterá a nueva deliberación, y si fuere ratificado por dos tercios de votos, lo pasará de nuevo al Poder Ejecutivo, con esta fórmula: "Ratificado Constitucionalmente" y éste lo publicará sin tardanza.

Todavía más, si el veto se fundare en que el proyecto es inconstitucional, no podrá someterse a una nueva deliberación sin oír previamente a la Corte Suprema de Justicia; ésta emitirá su dictamen en el término que el Congreso Nacional le señale.

La sanción del Ejecutivo de proyectos aprobados al finalizar la legislatura, presenta otra alternativa cuando el Ejecutivo crea inconveniente sancionar el proyecto, está obligado a darle aviso inmediatamente para que permanezca reunido hasta diez días, contados desde la fecha en que el Congreso recibió el proyecto, o sea la justificación del veto, y no haciéndolo, es decir si no envía la justificación correspondiente, deberá remitir éste en los ocho primeros días de las sesiones del Congreso subsiguiente.

- 5) **Publicación:** la Ley es obligatoria en virtud de su promulgación y después de haber transcurrido veinte días de terminada su publicación en el diario oficial "La Gaceta". Podrá, sin embargo, restringirse o ampliarse en la misma Ley el plazo de que trata el Artículo 221 de la Constitución y ordenar, en casos especiales, otra forma de promulgación.

- 6) **Iniciación de la vigencia:** como hemos visto, la vigencia de una Ley comienza después de su publicación en "La Gaceta" según los términos señalados por el propio legislador, la regla general es veinte días después de terminada su publicación.

Al respecto, encontramos dos sistemas de iniciación de la vigencia: a) El sucesivo, o sea después de la publicación y b) el sincrónico, esto es, en una fecha determinada.

Al plazo que media entre la publicación y su entrada en vigencia se le denomina "*vacatio legis*", configurando un tiempo durante el cual los obligados por la Ley pueden llegar a conocerla y adaptarse a sus efectos. El principio de que "*ignorantia legis neminem excusat*", es decir que nadie puede alegar ignorancia de la Ley, como puntualiza el Código Civil de 1906 en su Artículo 6o., "...porninguna persona, después del plazo común o especial, sino cuando por algún accidente hayan estado interrumpidas, durante dicho plazo, las comunicaciones ordinarias entre el lugar de la residencia del Gobierno y el departamento en que debe regir. En este caso dejará de correr el plazo por todo el tiempo que dure la incomunicación".

Con lo expuesto basta para formarse una idea completa acerca del proceso de elaboración normativa en Honduras, restando tan sólo afirmar que de conformidad al orden jurídico nacional la costumbre no constituye derecho, salvo si la Ley se remite a ella.

### **3.6. Descripción del proceso de determinación del Presupuesto del Sistema de Justicia.**

Como más adelante me ocuparé detenidamente del Poder Judicial, en este apartado simplemente resumiré el proceso de la elaboración presupuestaria en el Ramo de Justicia.

El Poder Judicial tiene una asignación anual no menor del tres por ciento del Presupuesto de Ingresos Netos de la República, excluidos los préstamos y donaciones (Art. 306 de la Constitución).

El tres por ciento del Presupuesto de Ingresos netos, excluidos los préstamos y donaciones, que se asigna al Poder Judicial, será otorgado en forma gradual, en cada período presupuestario anual, hasta completar dicho porcentaje (Art. 377 de la Constitución de la República).

Desde el año de 1982 hasta 1990, es decir, durante casi una década, el Poder Judicial nunca ha recibido el total de la asignación presupuestaria señalada por la Constitución, ni se acerca a ella en forma "gradual". En realidad, tomando ese 3% como un cien, durante el año de 1982 dejó de percibir el 54%, en 1983 el 55%, en 1984 un 50%, en 1985 el 57%, en 1986, el 61%, así sucesivamente, para el año de 1990 se observa dejado de percibir un 45%. Esta situación anómala puede apreciarse mejor en el Anexo No. 2 sobre el detalle de los Ingresos Corrientes del Presupuesto General de la República.

El ante-proyecto del Poder Judicial para 1990 contemplaba unos 44.9 millones de Lempiras (véase Anexo No. 2), procurando aproximarse al porcentaje establecido constitucionalmente. En cambio, sólo le fueron asignados 24.5 millones de Lempiras.

Y, aunque el tema es por demás interesante, me limitaré a describir someramente el proceso de la determinación del presupuesto del Sistema de Justicia.

Después de la investigación pertinente, estimo que dicho proceso transcurre en las siguientes fases:

- 1o. La oficina de análisis presupuestario de la Corte Suprema de Justicia determina las necesidades del Ramo, en cuanto a sus gastos corrientes, bienes y servicios.
- 2o. Tomando en consideración esas necesidades elabora el ante-proyecto respectivo y lo eleva a la Corte Suprema de Justicia.
- 3o. La Corte en pleno discute el ante-proyecto y le da su aprobación.
- 4o. Una vez aprobado, en el mes de julio lo remite al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.
- 5o. El Poder Ejecutivo lo incorpora al Proyecto de Presupuesto General de la Nación y lo envía al Poder Legislativo dentro de los primeros quince días del mes de septiembre.
- 6o. El Congreso Nacional le da su aprobación, pudiendo hacer las modificaciones del caso.

Así pues, a pesar del mandato constitucional ya señalado, queda a criterio del señor Presidente de la República, del señor Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público y del Soberano Congreso Nacional, la aprobación del anteproyecto elevado por el Poder Judicial.

#### NOTAS:

- (8) Por virtud de las modificaciones a la Ley Electoral permitiendo la "sumatoria" de votos en las elecciones practicadas el 25 de noviembre de 1985, se crearon dudas sobre si hubo una elección "directa".
- (9) Ver el Artículo 190 de la Constitución de la República.
- (10) Fraga, Gabino, "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, S. A., México, 1952, pág. 28.
- (11) Item, pág. 28.
- (12) Ver página 3 del presente estudio.
- (13) Atribución 28 del Art. 205 de la Constitución.
- (14) Atribución 43 del Art. 205 de la Constitución.
- (15) Véase la atribución 16 del Art. 205 de la Constitución.
- (16) Rojina Villegas, Rafael, "Introducción y Teoría Fundamental del Derecho y del Estado", México, 1943.
- (17) Código Civil de 1906.
- (18) Artículo 3o. del Código Civil de 1906.
- (19) Ver Artículo 18 del Cód. Civil de 1906.
- (20) Artículo 303 de la Constitución.
- (21) Véase el Art. 377 de la Constitución de la República.
- (22) Art. 367 de la Constitución.

- (23) Atribución 32 del Art. 205 de la Constitución.
- (24) Maggiore, "Diritto Penale". Editorial Temis, Bogotá, 1972, Volumen III, pág. 305.
- (25) Ver el Decreto Número 10-84 del Congreso Nacional, de fecha 9 de febrero de 1984, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" Número 24, 262 del 9 de marzo de 1984.
- (26) Decreto Número 189-84, Congreso Nacional, 24 de octubre de 1984, "La Gaceta" número 24, 556 del 27 de febrero de 1985.
- (27) Decretado por el Presidente de la República, Manuel Bonilla, en uso de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo por Decreto Número 76 de la Asamblea Nacional Constituyente emitido el 19 de enero de 1906.
- (28) Ver nota número 26.
- (29) Decreto Número 144-83, Congreso Nacional, 23 de agosto de 1983, "La Gaceta" número 24, 264 del 12 de marzo de 1984.
- (30) Maggiore, ob. cit. Volumen I, págs. 231-32.
- (31) Cuello Calón, Eugenio, "Derecho Penal", Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1951, Tomo I, pág. 286.
- (32) Cuello Calón, ob. cit. loc. cit.
- (33) Art. 23 de la Constitución de la República.
- (34) Sobre estos aspectos véase los Artículos 41 y 42 de la Constitución.
- (35) Todos estos requisitos se encuentran enumerados en el Art. 198 de la Constitución.

## **IV.- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA:**

4.1 Aspectos Generales

4.2 Funciones

4.3 Contralor y Subcontralor. Funciones

4.4 Contralor y Subcontralor. Nombramiento. Requisitos.

4.5 Organización interna. Organigrama.

4.6 Funciones relacionadas con la Administración de Justicia.

### **4.1. Aspectos Generales:**

El 31 de diciembre de 1956, la Junta Militar de Gobierno creó la Contraloría General de la República mediante el Decreto Número 28, cuya vigencia se inició el 1o. de enero de 1957, y desde esa fecha quedó derogada la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, emitida por Decreto Legislativo Número 37 de 13 de febrero de 1928 y sus reformas, así como toda otra disposición legal opuesta.

Conforme al Artículo 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, contenida en el Decreto arriba citado, la Contraloría General fue creada para fiscalizar con carácter a posteriori la administración del Tesoro Nacional. La Junta Militar de Gobierno adujo como una de sus mayores preocupaciones la reorganización de la Administración Pública, dotándola al efecto de organismos capaces de garantizar al pueblo hondureño la honesta inversión de los fondos públicos y para lograr ese propósito creyó necesaria la creación de un organismo que pudiera ejercer una efectiva fiscalización del Tesoro Nacional, como medio regulador de su manejo y con facultades para deducir las responsabilidades correspondientes.

La Constitución de 1957, Título X, Capítulo III, "Fiscalización", en el Artículo 286, dispuso que: "Para la fiscalización a posteriori de la Hacienda Pública habrá un organismo auxiliar del Poder Legislativo, denominado Contraloría General de la República, que se regirá por su Ley Orgánica y tendrá independencia funcional y administrativa" (36).

La Constitución de 1965, Título VIII, Capítulo III, "Fiscalización", en el Artículo 289, reprodujo los mismos conceptos del Artículo 286 de la Constitución anterior (37).

## **IV.- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA:**

4.1 Aspectos Generales

4.2 Funciones

4.3 Contralor y Subcontralor. Funciones

4.4 Contralor y Subcontralor. Nombramiento. Requisitos.

4.5 Organización interna. Organigrama.

4.6 Funciones relacionadas con la Administración de Justicia.

### **4.1. Aspectos Generales:**

El 31 de diciembre de 1956, la Junta Militar de Gobierno creó la Contraloría General de la República mediante el Decreto Número 28, cuya vigencia se inició el 1o. de enero de 1957, y desde esa fecha quedó derogada la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, emitida por Decreto Legislativo Número 37 de 13 de febrero de 1928 y sus reformas, así como toda otra disposición legal opuesta.

Conforme al Artículo 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, contenida en el Decreto arriba citado, la Contraloría General fue creada para fiscalizar con carácter a posteriori la administración del Tesoro Nacional. La Junta Militar de Gobierno adujo como una de sus mayores preocupaciones la reorganización de la Administración Pública, dotándola al efecto de organismos capaces de garantizar al pueblo hondureño la honesta inversión de los fondos públicos y para lograr ese propósito creyó necesaria la creación de un organismo que pudiera ejercer una efectiva fiscalización del Tesoro Nacional, como medio regulador de su manejo y con facultades para deducir las responsabilidades correspondientes.

La Constitución de 1957, Título X, Capítulo III, "Fiscalización", en el Artículo 286, dispuso que: "Para la fiscalización a posteriori de la Hacienda Pública habrá un organismo auxiliar del Poder Legislativo, denominado Contraloría General de la República, que se regirá por su Ley Orgánica y tendrá independencia funcional y administrativa" (36).

La Constitución de 1965, Título VIII, Capítulo III, "Fiscalización", en el Artículo 289, reprodujo los mismos conceptos del Artículo 286 de la Constitución anterior (37).

La Constitución vigente de 1982, Título V, Capítulo III, "De la Contraloría General de la República", Artículo 222, continúa manteniendo los mismos criterios anteriormente expuestos, o sea, que la Contraloría es un organismo auxiliar del Poder Legislativo, con independencia funcional y administrativa, encargado exclusivamente de la fiscalización a posteriori de la Hacienda Pública.

Según la práctica constitucional hondureña, todas las leyes, decretos-leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones legales que no se oponen a la Constitución, continúan observándose, salvo si fueren derogados o modificadas; por ello, sustancialmente, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1956, sus reglamentos y reformas, sigue conservando su validez jurídica.

#### **4.2. Funciones:**

Corresponden a la Contraloría General de la República, las funciones siguientes:

##### **A. Conforme al Artículo 222 de la Constitución:**

1. Verificar la administración de los fondos y bienes públicos y glosar las cuentas de los funcionarios y empleados que los manejen;
2. Fiscalizar la gestión financiera de las dependencias de la Administración Pública, instituciones descentralizadas, inclusive las municipalidades, establecimientos gubernamentales y las entidades que se costeen con fondos del erario nacional o que reciban subvención o subsidio del mismo;
3. Examinar la contabilidad del Estado y las cuentas que sobre la gestión de la Hacienda Pública presente el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional y rendir a éste el informe correspondiente; y,
4. Ejercer las demás funciones que la Ley orgánica le señale.

##### **B. Funciones enumeradas en la Ley Orgánica:**

1. Verificar el manejo de los fondos o bienes públicos y glosar las cuentas de los funcionarios que los manejen conociendo de los juicios a que den lugar dichas cuentas, conforme lo determine el

Reglamento de esta Ley. Esta función fue reformada por Decreto Número 72 de la Junta Militar de Gobierno, del 8 de abril de 1957, suprimiendo la frase "conociendo de los juicios a que den lugar dichas cuentas", guardando en lo demás los mismos conceptos.

2. Fiscalizar la gestión de las dependencias de la Administración Pública, incluyendo las instituciones autónomas, semi-autónomas, los establecimientos gubernamentales, las municipalidades y distritos y las entidades que se costeen con fondos del Erario o que reciban subvención o subsidio del mismo. Esta fiscalización se ajustará a lo que al respecto determine esta Ley;
3. Examinar la contabilidad del Estado y las cuentas que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional e informe a éste del resultado de su examen; y,
4. Ejercer las demás funciones que las leyes le señalen.

Las funciones expresadas se encuentran en el Artículo 1 de la "Ley Orgánica de la Contraloría General de República", incisos a), reformado, b), c) y d).

### **C. Funciones específicas:**

Para cumplir con el fin específico de la fiscalización a posteriori que debe practicarse en las propias dependencias objeto de la investigación, conforme al Art. 2 de la Ley Orgánica citada, son atribuciones de la Contraloría:

1. Determinar si en el manejo de los fondos o bienes públicos hubo aplicación correcta de la Ley, principalmente para determinar si existe menoscabo o pérdida en el manejo del patrimonio del Estado;
2. Recomendar las medidas adecuadas para corregir las irregularidades que se encuentren, y fijando, a la vez,
3. Las responsabilidades pecuniarias, de manera definitiva, e informando a quien corresponda de aquéllas de otra índole que deban deducirse.

4. El Artículo 3 de la Ley Orgánica mencionada, con el objeto de cumplir el propósito básico de la fiscalización señalado en el Artículo 2 de la misma Ley, confiere a la Contraloría las siguientes facultades:
  - a) Efectuar inspecciones y verificación de los bienes, libros y documentos de la contabilidad, en las propias dependencias de los organismos sujetos a su jurisdicción, en cuanto juzgare conveniente para el cumplimiento de su cometido;
  - b) Vigilar la custodia y el movimiento de tales bienes, mediante la comprobación periódica o extraordinaria de sus existencias;
  - c) Citar testigos y recibir declaraciones en cualquier investigación que lleve a efecto;
  - d) Ejercer una razonable discreción en el ejercicio de la fiscalización, a fin de evitar que ésta entorpezca más de lo necesario las actividades de la oficina investigada;
  - e) Dar publicidad a sus informes, una vez que hayan sido conocidos por el Congreso Nacional y el Presidente de la República;
  - f) Reglamentar su organización interna, y
  - g) Cualesquiera otras atribuciones que sean inherentes a los propósitos de la Contraloría.

#### **D. Funciones de conformidad al Reglamento:**

La Junta Militar de Gobierno, mediante el Decreto Número 144, de fecha 29 de agosto de 1957, emitió el "Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República", dedicando el Título II a la regulación de las "Funciones y Organización de la Contraloría", de cuyo texto, para los propósitos de este breve estudio, considero oportuno destacar lo siguiente:

1. Aceptar cualquiera de las cauciones enumeradas en el Artículo 29 del Reglamento citado (primera hipoteca, prenda sobre acciones y obligaciones de sociedades anónimas, bonos, cédulas hipotecarias, depósito de dinero, garantía de fidelidad y fianza

solidaria de persona abonada), que deberán rendir las personas a que se refieren los Artículos 15 y 32 de la Ley Orgánica de la Contraloría, o sean los sujetos comprendidos dentro del ámbito personal del orden normativo regulador de la acción fiscalizadora de la Contraloría.

2. La Contraloría deberá realizar la fiscalización de todos aquellos ingresos que por cualquier concepto deban percibir las distintas dependencias del Estado, para lo cual hará uso de todos los medios a su alcance (Art. 62 del Reglamento citado).
3. Asimismo, si en la revisión de liquidaciones de impuestos encontrare cobros en exceso a lo legalmente debido, el auditor fijará su cuantía y en el informe respectivo consignará este hecho, a fin de que la oficina intervenida lo ponga en conocimiento del interesado para que pueda hacer las gestiones pertinentes a su reembolso.

Otras funciones vinculadas con la administración de justicia las pondré en consideración en el número 4.6 del presente Capítulo.

#### **4.3. Contralor y Subcontralor. Funciones:**

A continuación, de una manera resumida, presento las funciones propias del Contralor y Subcontralor, utilizando como fuente para ello los Artículos 6o., 7o., 8o., 9o. y 10 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y separándolas para una mejor comprensión del tema:

##### **A. Funciones del Contralor General de la República:**

Corresponden al Contralor:

1. Determinar y dirigir el funcionamiento de la Contraloría, de acuerdo con las disposiciones de la Ley y su reglamentación.
2. Delegar las facultades necesarias en un funcionario de la Contraloría cuando por mandato de leyes especiales se requiera la asistencia del Contralor para determinados actos en otras oficinas u organismos públicos, excepto si la Ley exige expresamente la presencia suya.
3. Emitir el Reglamento Interior de la Contraloría.

4. Nombrar a los Funcionarios y empleados de la Contraloría.
5. Tomar la promesa de Ley a los funcionarios por él nombrados (Jefes de Departamento y auditores) quienes deberán prestarla antes de entrar al desempeño de sus funciones.

#### **B. De las funciones del Sub-Contralor:**

Al Sub-Contralor le corresponde:

1. Prestar asistencia al Contralor en el desempeño de sus funciones.
2. Reemplazar al Contralor en caso de enfermedad, ausencia o de cualquier otro impedimento temporal.
3. Actuar como superior inmediato de los Jefes de Departamento.
4. Supervisar los trabajos de fiscalización de los Departamentos de Auditoría, debiendo formular las observaciones y recomendaciones necesarias para lograr una mayor efectividad en la labor fiscalizadora.

#### **4.4. Contralor y Sub-Contralor. Nombramiento. Requisitos:**

En este apartado me ocuparé sobre dos aspectos importantes respecto al Contralor y al Subcontralor Generales de la República, cuales son: su nombramiento y requisitos:

##### **A. Del nombramiento:**

Según hemos visto, la atribución número 11, del Artículo 205 de la Constitución de la República, confiere al Congreso Nacional la facultad de hacer la elección del Contralor y Subcontralor (además de otros funcionarios allí señalados); asimismo, el Artículo 222 de la Constitución ya citada, define a la Contraloría General de la República como un organismo auxiliar del Poder Legislativo. Pues bien, dicho organismo por disposición constitucional está a cargo de un Contralor y Subcontralor elegidos por el Congreso (38). Considero de interés práctico poner en relieve los siguientes aspectos:

1. El período del Contralor y Subcontralor es de cinco años.

2. El Contralor y Subcontralor, no podrán ser reelectos para el período subsiguiente (39).
3. Ambos funcionarios serán responsables ante el Congreso Nacional de los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones (40).
4. El Contralor y Subcontralor podrán ser removidos por el Congreso Nacional, solamente cuando se les comprobare la comisión de irregularidades graves o delitos (41).
5. Durante su ejercicio, el Contralor y Subcontralor gozarán de las mismas prerrogativas que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. (42). O sea, que no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por las causas y con las garantías previstas en la Ley, tampoco podrán ser obligados a prestar servicio militar, ni a concurrir a ejercicios o prácticas militares (43).

#### **B. Requisitos:**

Según lo dispone el Artículo 223 de la Constitución de la República, para ser Contralor y Subcontralor se requiere:

1. Ser hondureño por nacimiento, esto es, nacido en el territorio nacional, o bien en el extranjero siendo de padre o madre hondureños por nacimiento, o a bordo de embarcaciones o aeronaves de guerra hondureñas, o bien en naves mercantes que se encuentren en aguas territoriales de Honduras; también ostenta la nacionalidad hondureña el infante de padres ignorados encontrado en el territorio de Honduras (44).
2. También es requisito ser mayor de veinticinco años.
3. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos. Ello indica no haber incurrido en ninguna causa de suspensión de la ciudadanía: por auto de prisión decretado por delito que merezca pena mayor; por sentencia condenatoria firme, dictada por causa de delito; y, por interdicción judicial; mucho menos, hallarse en situación de pérdida de la ciudadanía (45).
4. Ser de reconocida honradez y competencia.

5. Poseer título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Economía, Administración Pública, Auditoría y Contaduría Pública, o Perito Mercantil y Contador Público.
6. Igualmente, cabe señalar como requisito carecer de alguna inhabilidad. El Artículo 223 de la Constitución de la República alude a las mismas inhabilidades de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia, son aplicables las inhabilidades señaladas en el Artículo 308 de la Constitución citada. En tal virtud, no pueden ser elegidos Contralor y Subcontralor, aquellas personas encontrándose en cualquiera de los casos siguientes:
  - a) Los que tengan alguna de las inhabilidades para ser Secretario de Estado, entre quienes se encuentran: 1) Los Designados a la Presidencia de la República, los parientes del Presidente y de los Designados, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; 2) Los que hubieren administrado o recaudado valores públicos, mientras no tengan el finiquito de solvencia de su cuenta; 3) Los deudores morosos de la Hacienda Pública; y, 4) Los concesionarios del Estado, sus apoderados o representantes para la explotación de riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas que se costeen con fondos del Estado, y quienes por tales conceptos tengan cuentas pendientes con éste (46).
  - b) Los parientes entre sí en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

#### **4.5. Organización interna. Organigrama:**

Los aspectos relacionados con la organización de la Contraloría General de la República se encuentran determinados en la Ley (47). Ahora bien, de conformidad al Decreto Número 144, de la Junta Militar de Gobierno, de fecha 29 de agosto de 1957, contentivo del "Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República", y de acuerdo al Artículo 3o., la organización interna de la Contraloría es así:

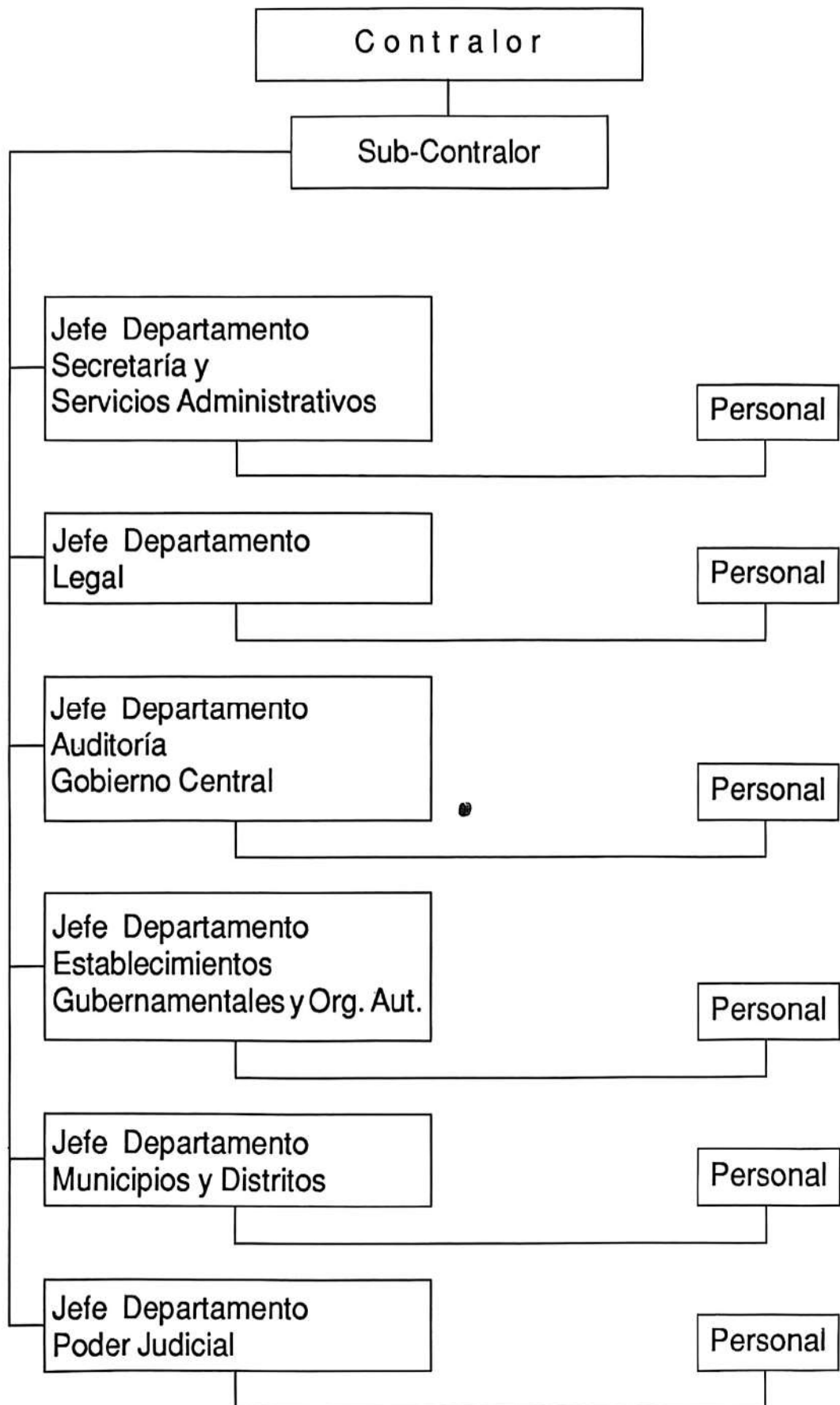
1. Oficina del Contralor.
2. Oficina del Sub-Contralor.

3. Departamento de Secretaría y Servicios Administrativos.
4. Departamento Legal.
5. Departamento de Auditoría del Gobierno Central .
6. Departamento de Auditoría de Establecimientos Gubernamentales, Instituciones Autónomas y Entidades Semioficiales.
7. Departamento de Auditoría de Municipios y Distritos.
8. Departamento de Auditoría del Poder Judicial.

Es necesario advertir que cada Departamento está a cargo de un Jefe, cuyo nombramiento será de la exclusiva competencia del Contralor (Art. 4o. del Reglamento citado), pero el Sub-Contralor, por disposición del Artículo 9o. del Reglamento, funge como superior inmediato a los Jefes de Departamento y que cada uno de éstos es responsable del orden y la disciplina del personal asignado a su Departamento, así como de la conservación de los bienes que estén a su servicio (Art. 28 del Reglamento citado). Por otra parte, quien atiende todos los asuntos del personal de la Contraloría es el Jefe del Departamento de Secretaría y Servicios Administrativos (Art. 23, atribución 7o., del Reglamento en mención).

Dados los elementos que anteceden, separándolos mediante un orden jerárquico, se puede diseñar el siguiente:

# ORGANIGRAMA DE LA CONTRALORIA



#### **4.6. Funciones relacionadas con la Administración de Justicia:**

Cuando el Contralor descubra que un funcionario o empleado es responsable de malversación, fraude, exacciones ilegales u otros actos u omisiones delictuosas en el manejo de los fondos o bienes que le están encomendados, lo pondrá en conocimiento inmediatamente al Procurador General de la República, guardando las reservas del caso, con el fin de impedir la fuga del culpable, para que dicho funcionario entable las acciones civiles y criminales correspondientes.

Lo anteriormente expuesto se encuentra en el Artículo 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, modificado su texto, para ponerlo en armonía con el Artículo 230 de la Constitución vigente, en donde se señala que: "Las acciones civiles y criminales que resultaren de las intervenciones fiscalizadoras de la Contraloría General de la República, serán ejercitadas por el Procurador General, excepto las relacionadas con las municipalidades que quedarán a cargo de los funcionarios que las leyes indiquen".

Es procedente advertir la circunstancia de que la intervención fiscalizadora se desenvuelve mediante un proceso que conlleva la emisión de: 1) Un informe provisional de investigación. 2) Un plazo de 30 días hábiles para que el empleado, funcionario u organismo investigado, puedan impugnarlo. 3) Transcurrido el plazo, con o sin impugnación, el Contralor emitirá el informe final, el cual deberá ser notificado al empleado, funcionario u organismo investigado (48). Incumbe al Procurador General, mediante procedimientos judiciales hacer efectivas las responsabilidades que deban deducirse y que no puedan ser subsanadas mediante acción administrativa. Los reparos confirmados que impliquen obligación pecuniaria a favor de la Hacienda Pública, y a cargo del empleado o funcionario intervenido, tendrá el carácter de título ejecutivo para los efectos de la correspondiente acción civil.

Resumiendo: la intervención fiscalizadora podrá dar lugar a tres acciones respecto al empleado o funcionario intervenido, a) Acción administrativa tendiente a subsanar las irregularidades, b) Acción civil apoyada en título ejecutivo para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en favor de la Hacienda Pública, y c) Acción penal a fin de obtener el castigo del delincuente. Las acciones b) y c) son ejercitadas mediante los procedimientos judiciales correspondientes. En todos los casos el órgano ejecutor es el Procurador General.

## NOTAS:

- (36) Decreto Número 21, de la Asamblea Nacional Constituyente, 19 de diciembre de 1957.
- (37) La Constitución de 1965 se emitió mediante el Decreto Número 20, de fecha 3 de junio de 1965, por la Asamblea Nacional Constituyente.
- (38) Ver Art. 223, párrafo primero, de la Constitución, Decreto ya citado.
- (39) Véase el Art. 223, párrafo último, de la Constitución.
- (40) Así lo dispone el Art. 224 de la Constitución.
- (41) Idem.
- (42) Art. 223, párrafo primero, de la Constitución.
- (43) Sobre estas prerrogativas, véanse los Artículos 223, 309 y 312, de la Constitución.
- (44) La calidad de hondureños por nacimiento se encuentra definida en el Art. 23 de la Constitución y en la Ley de Población y Política Migratoria, Decreto Número 34, del 25 de septiembre de 1970, emitido por el Congreso Nacional.
- (45) De la suspensión se ocupa el Art. 41 y de la pérdida de la ciudadanía el Art. 42, ambos de la Constitución de la República.
- (46) Art. 250 de la Constitución de la República.
- (47) Ver el Art. 227 de la Constitución.
- (48) Esta síntesis se basa en los Artículos 24, 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General, reformados por Decreto Número 72 de 8 de abril de 1957 emitido por la Junta Militar de Gobierno.

## V.- PODER EJECUTIVO

### 5.1 Aspectos Generales

### 5.2 Funciones relacionadas con la Administración de Justicia

### 5.3 Descripción del proceso de elaboración normativa

### 5.4 Estructura. Organigrama.

### 5.5 Ministerios y organismos relacionados con el sistema de Justicia.

#### 5.1. Aspectos Generales:

En el transcurso de este estudio hemos apreciado como el Congreso legisla, juzga y ejecuta, o administra; contando, incluso, con organismos auxiliares. Por otra parte, el Poder Judicial juzga y ejecuta, pero ello no veda la realización de actos legislativos a través de su iniciativa de Ley. Asimismo, actúa administrativamente.

Ahora bien, el Poder Ejecutivo administra y ejecuta, pero también, en cierto modo, legisla y juzga. Recuérdese que ya hemos definido la existencia de esas zonas de intersección o complementarias.

Con el objeto de cumplir mejor el propósito de este trabajo, resumiré las funciones del Poder Ejecutivo, dividiéndolas en generales y especiales. Después, por separado ensayaré una presentación más precisa respecto a las funciones del Poder Ejecutivo estrechamente vinculadas a la administración de Justicia y, desde luego, señalando los ministerios u organismos relacionados de alguna manera al sistema judicial hondureño.

5.1.1. El Poder Ejecutivo lo ejerce en representación y para beneficio del pueblo, el Presidente de la República (Art. 235 de la Constitución), quien tiene la administración general del Estado por disposición constitucional contenida en el Artículo 245 de la Constitución vigente. En ese mismo Artículo se enumeran las atribuciones del Presidente, titular del Poder Ejecutivo.

Ensayando la aplicación de la correlación entre lo "material" y lo "formal" de los actos jurídicos y calificando como "administrativos" aquellos propios del Poder Ejecutivo, tendríamos tres categorías de funciones:

- A. Material y formalmente administrativas.
- B. Formalmente administrativas y materialmente legislativas.
- C. Formalmente administrativas y materialmente judiciales.

Empleando ese marco conceptual y procediendo a la revisión de las 45 atribuciones señaladas al Presidente en el Artículo 245 de la Constitución, obtenemos la siguiente clasificación:

**A. Material y formalmente administrativas:**

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados y convenciones, leyes y demás disposiciones legales.
2. Dirigir la política general del Estado y representarlo.
3. Mantener incólume la independencia y el honor de la República, la integridad e inviolabilidad del territorio nacional.
4. Mantener la paz y seguridad interior de la República y repeler todo ataque o agresión exterior.
5. Nombrar y separar libremente a los Secretarios y Subsecretarios de Estado, y a los demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento no esté atribuido a otras autoridades.
6. Dar a los Poderes Legislativo, Judicial y Tribunal Nacional de Elecciones, los auxilios y fuerzas que necesiten para hacer efectivas sus resoluciones.
7. Dirigir la política y las relaciones internacionales.
8. Nombrar los jefes de misión diplomática y consular de conformidad con la Ley del Servicio Exterior que se emita, quienes deberán ser hondureños por nacimiento, excepto si se trata de un cargo ad-honorem o de representaciones conjuntas de Honduras con otros Estados.
9. Recibir a los jefes de misiones diplomáticas extranjeras, a los representantes de organizaciones internacionales; expedir y retirar el Exequátur a los Cónsules de otros Estados.

10. Ejercer el mando en Jefe de las Fuerzas Armadas en su carácter de Comandante General, y adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República.
11. Velar en general, por la conducta oficial de los funcionarios y empleados públicos para la seguridad y prestigio del gobierno y del Estado.
12. Administrar la Hacienda Pública.
13. Regular las tarifas arancelarias de conformidad con la Ley.
14. Conferir condecoraciones conforme a la Ley.
15. Hacer que se recauden las rentas del Estado y reglamentar su inversión con arreglo a la Ley.
16. Publicar trimestralmente el Estado de Ingresos y Egresos de la Renta Pública.
17. Organizar, dirigir, orientar y fomentar la educación pública, erradicar el analfabetismo, difundir y perfeccionar la educación técnica.
18. Adoptar las medidas de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud de los habitantes.
19. Dirigir la política económica y financiera del Estado.
20. Ejercer vigilancia y control de las instituciones bancarias, aseguradoras y financieras por medio de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, cuya integración y funcionamiento se regirá en virtud de una Ley especial y nombrar los presidentes y vicepresidentes de los Bancos del Estado, conforme a la Ley.
21. Dictar todas las medidas y disposiciones que estén a su alcance para promover la rápida ejecución de la Reforma Agraria y el desarrollo de la producción y la productividad en el agro.
22. Dirigir y apoyar la política de Integración Económica y Social, tanto nacional como internacional, tendiente al mejoramiento de las condiciones de vida del pueblo hondureño.

23. Crear, mantener y suprimir servicios públicos y tomar las medidas que sean necesarias para el buen funcionamiento de los mismos.
24. Conferir grados militares desde subteniente hasta capitán, inclusive.
25. Velar porque las Fuerzas Armadas sean apolíticas, esencialmente profesionales, obedientes y no deliberantes.
26. Conceder y cancelar cartas de naturalización, autorizadas por el Poder Ejecutivo, conforme a la Ley.
27. Conceder pensiones, gratificaciones y aguinaldos, de acuerdo con la Ley.
28. Conceder personalidad jurídica a las asociaciones civiles de conformidad con la Ley.
29. Revisar y fijar el salario mínimo de conformidad con la Ley (49).

#### **B. Formalmente administrativas y materialmente legislativas:**

1. Restringir o suspender el ejercicio de derechos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, con sujeción a lo establecido en la Constitución.
2. Participar en la formación de las leyes presentando proyectos al Congreso Nacional por medio de los Secretarios de Estado.
3. Emitir acuerdos y decretos y expedir reglamentos y resoluciones conforme a la Ley.
4. Celebrar tratados y convenios, ratificar, previa aprobación del Congreso Nacional, los Tratados Internacionales de carácter político, militar, los relativos al territorio nacional, soberanía y concesiones, los que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública o los que requieran modificación o derogación de alguna disposición constitucional o legal y los que necesiten medidas legislativas para su ejecución.
5. Declarar la guerra y hacer la paz en receso del Congreso Nacional, el cual deberá ser convocado inmediatamente.

6. Dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera cuando así lo requiera el interés nacional, debiendo dar cuenta al Congreso Nacional.
7. Negociar empréstitos, efectuar su contratación previa aprobación del Congreso Nacional cuando corresponda.
8. Formular el Plan Nacional de Desarrollo, discutirlo en Consejo de Ministros, someterlo a la aprobación del Congreso Nacional, dirigirlo y ejecutarlo.
9. Sancionar, vetar, promulgar y publicar las leyes que apruebe el Congreso Nacional.
10. Permitir o negar, previa autorización del Congreso Nacional, el tránsito por el territorio de Honduras de tropas de otro país.
11. Permitir, previa autorización del Congreso Nacional, la salida de tropas hondureñas a prestar Servicio en territorio extranjero, de conformidad con los tratados y convenciones internacionales para operaciones sobre el mantenimiento de la paz.
12. Excitar al Congreso Nacional a sesiones Extraordinarias por medio de la Comisión Permanente o proponerle la prórroga de las ordinarias (50). ●

### **C. Formalmente administrativas y materialmente judiciales:**

1. Dar al Poder Judicial los auxilios y fuerzas que necesiten para hacer efectivas sus resoluciones.
2. Indultar y conmutar las penas conforme a la Ley.
3. Velar por la armonía entre el capital y el trabajo (51).

### **5.2. Funciones relacionadas con la administración de Justicia:**

Una vez clasificadas las funciones del Poder Ejecutivo y procurando alcanzar el objetivo fundamental de este estudio sumario, procede un comentario específico acerca de aquellas funciones relacionadas con el sistema de Justicia hondureño.

Para una presentación ordenada del tema, primero debemos considerar lo relativo a la producción normativa; luego, señalar la cuestión presupuestaria con incidencia en lo judicial y, por último, enfatizar aquellas funciones permitiéndole al Poder Ejecutivo una participación en los procedimientos judiciales.

#### **A. Función productora del orden normativo:**

Mediante el ejercicio de la atribución Número 9 del Artículo 245 de la Constitución, el titular del Poder Ejecutivo puede participar en la formación de las Leyes presentando proyectos al Congreso Nacional por medio de los Secretarios de Estado. Asimismo, el Artículo 213 constitucional, expresa que: Tienen exclusivamente la iniciativa de Ley los diputados al Congreso Nacional, el Presidente de la República, por medio de los Secretarios de Estado así como la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Nacional de Elecciones, en asuntos de su competencia.

Por otra parte, todo proyecto de Ley, al aprobarse por el Congreso Nacional, se pasará al Poder Ejecutivo, a más tardar dentro de tres días de haber sido votado, a fin de que éste le dé su sanción en su caso y lo haga promulgar como Ley (52). Además, la Constitución concede al Poder Ejecutivo la facultad del "veto", esto es, devolver el Proyecto de Ley al Congreso Nacional dentro de diez días, exponiendo las razones en que funda su desacuerdo; cuando esto ocurriere, el Congreso Nacional lo someterá a nueva deliberación, y si fuere ratificado por dos tercios de votos, lo pasará de nuevo al Poder Ejecutivo, empleando esta fórmula: "Ratificado constitucionalmente", en cuyo caso toca al Poder Ejecutivo publicar la Ley sin tardanza. También cabe la posibilidad de ejercitar el veto fundado en que el proyecto de Ley es inconstitucional, entonces éste no podrá someterse a una nueva deliberación sin oír previamente a la Corte Suprema de Justicia, quien debe emitir su dictamen dentro del término señalado por la Asamblea Legislativa (53).

Por medio de la atribución número 11 del Artículo 245 de la Constitución, corresponde al Poder Ejecutivo emitir acuerdos y decretos y expedir reglamentos y resoluciones conforme a la Ley.

Así pues, como muy bien lo expresa el Doctor Carlos Sánchez Viamonte: "El Poder Ejecutivo actúa como poder colegislador

cuando presenta proyectos de Ley; por medio de mensajes dirigidos al Congreso; cuando sus ministros intervienen en los debates; cuando veta u observa parcialmente las leyes vigentes; cuando dicta reglamentos para el funcionamiento de las oficinas administrativas" (54) y, como ya lo expresé anteriormente, la función productora del orden normativo es la savia que alimenta al Sistema de Justicia, en tanto es facultad privativa de los Tribunales de Justicia, juzgar y ejecutar lo juzgado. A ellos corresponde la aplicación de las leyes en casos concretos (55).

## **B. Función presupuestaria:**

Dos aspectos se destacan referentes a la función presupuestaria del Poder Ejecutivo en lo relacionado con el sistema de Justicia.:

1. El primero concierne a la elaboración del Presupuesto del Poder Judicial. Efectivamente, la Corte Suprema de Justicia está facultada para elaborar el Proyecto del Presupuesto del Poder Judicial y remitirlo al Poder Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos, según lo dispone la atribución número 13 del Art. 319 de la Constitución.

Para hacer sus cálculos, la Corte Suprema se fundamenta en el Artículo 306 de la Constitución de la República, el cual prescribe: "El Poder Judicial tendrá una asignación anual no menor del tres por ciento del Presupuesto de Ingresos netos de la República, excluidos los préstamos y donaciones". Naturalmente, tomando en consideración sus necesidades, proyectos y obligaciones internas, para ello cuenta con un Departamento de Análisis presupuestario.

Una vez elaborado el ante-proyecto, la Corte Suprema lo revisa, discute y aprueba. El documento presupuestario es enviado al Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público. Por su medio el Poder Ejecutivo lo incluye en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos y, a su vez, lo remite al Poder Legislativo para su aprobación o que resuelva sobre su modificación (56).

Gráficamente, el proceso de la elaboración presupuestaria del Poder Judicial se representa así:

FASES:	1a.	2a.	3a.	4a.	5a.
Actos:	Necesidades Proyectos Programas	Depto. de Análisis procesa datos	Corte Suprema elabora Presupuesto	Poder Ejecutivo lo incorpora al Proyecto	El Congreso aprueba o modifica el Presupuesto General

Queda, pues, a criterio del señor Presidente de la República, del señor Secretario de Estado en los Despachos, de Hacienda y Crédito Público y del Congreso Nacional, la aprobación del Presupuesto del Poder Judicial; dependiendo del monto asignado, la Corte Suprema de Justicia podrá satisfacer sus necesidades, alcanzar los objetivos y metas por ella determinados y cumplir debidamente las funciones que le atribuye la propia Constitución de la República. Hasta esta fecha, el Presupuesto del Poder Judicial no ha recibido la asignación completa del tres por ciento que constitucionalmente le corresponde.

La Tesorería General de la República, una dependencia del Poder Ejecutivo, es quien acredita por trimestres anticipados los fondos necesarios para que la Pagaduría Especial del Poder Judicial -la cual está bajo la dependencia inmediata de la Corte Suprema de Justicia-, pueda efectuar el pago de los sueldos correspondientes a los funcionarios y empleados de la administración de justicia y los gastos e inversiones del mismo ramo. A la Corte Suprema de Justicia se le atribuye la facultad de nombrar al Pagador (57).

2. El segundo aspecto alude a las asignaciones presupuestarias de algunas Secretarías de Estado, Direcciones Generales, oficinas o dependencias del gobierno central que de un modo u otro participan en el sistema de justicia nacional y que en este estudio son considerados en el siguiente Capítulo. Por ahora, me limito a algunas observaciones someras.
  - a) El Consejo del Servicio Civil, quien conoce de los recursos, quejas, demandas o reclamos de los servidores públicos, excepto en todo aquello que corresponde a la competencia de lo Contencioso Administrativo.

- b) El Consejo Nacional Agrario, con jurisdicción y competencia para conocer de recursos y quejas contra las resoluciones tomadas por el Instituto Nacional Agrario (INA).
- c) Las Secretarías de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, Trabajo y Asistencia Social, Defensa y Seguridad Pública, a través de la dependencia correspondiente, participan en la solución de algunos conflictos jurídicos, de lo cual me ocuparé en el número 5.5. de este Capítulo.

### **C. Facultades que permiten al Poder Ejecutivo participar en los procedimientos judiciales:**

1. Sin duda alguna, el Poder Ejecutivo realiza funciones de carácter judicial cuando conmuta penas o indulta, también al imponer multas en el ejercicio legal de sus facultades como policía o al imponer correcciones disciplinarias, incluso por medio del control que ejerce sobre el movimiento migratorio. Aquí debemos entender por "policía" en dos sentidos: uno, amplio, como el ejercicio del poder político sobre personas y bienes; y otro, restringido, equivalente a la función, poder o sistema de reglas de carácter coercitivo; pero, ambos conceptos indican una efectiva participación del Poder Ejecutivo en el sistema de justicia. Así debe entenderse el ejercicio de la atribución Número 4 del Art. 245 de la Constitución, respecto a mantener la paz y seguridad interior de la República.
2. Un caso de mucho interés se deriva de la facultad del Presidente para nombrar Jefes de misiones diplomáticas y consulares (Art. 245 inciso 14 de la Constitución).

Pues bien, el hondureño que cometiere en país extranjero un delito de los que el Código Penal hondureño califica de graves, contra un extranjero, o bien un delito contra otro hondureño, puede ser juzgado en Honduras, siempre y cuando concurren las circunstancias señaladas por la Ley. Pero, la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales también tiene previsto que si algún hondureño delinque en país extranjero y sea entregado al Cónsul de Honduras, será juzgado con sujeción a las normas de la referida Ley Orgánica, en cuanto lo permitan las circunstancias locales. En ese caso, instruirá el proceso en primera instancia el Cónsul o el que le reemplace, si no fuere letrado, con el auxilio de un Asesor, en su defecto, con el de los

Adjuntos elegidos entre los ciudadanos hondureños, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año y actuarán en todas las causas pendientes o incoadas durante el mismo.

Terminada la instrucción de la causa, y ratificadas a presencia del reo o reos presuntos las diligencias practicadas, se remitirán los autos al Juzgado o Tribunal hondureño que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocerlo, y sea el más próximo al Consulado en que se haya seguido la causa. Respecto a las faltas cometidas en país extranjero, en que sean entregados los que las cometan a los Cónsules hondureños, juzgará en primera instancia el Vicecónsul, si lo hubiere, y en apelación, el Cónsul con su Asesor, si no fuere letrado, y a falta de Asesor, con los Adjuntos de que habla el Artículo 179 de la Ley Orgánica. Si no hubiere Vicecónsul hará sus veces un ciudadano hondureño, elegido del mismo modo que los Adjuntos, al principio de cada año.

Estos juicios se seguirán de conformidad a las leyes de la República. Por supuesto, lo prescrito en el Capítulo III, Título X, Artículos 179 y 182 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, respecto a delitos cometidos en el extranjero, se entenderá sin perjuicio de los Tratados vigentes, o que en adelante se celebraren con Potencias extranjeras (Art. 183 de la Ley citada).

o

3. Según ya lo hemos visto, el titular del Poder Ejecutivo está facultado para celebrar tratados y convenios, ratificar previa aprobación del Congreso Nacional, entre otros, los que requieran modificación o derogación de alguna disposición constitucional o legal y los que necesiten medidas legislativas para su ejecución (58). En consecuencia, a través de esa facultad, el Presidente puede llegar a introducir normas materiales o de carácter procesal con efectos en los procedimientos del sistema judicial.

Brevemente, me permito apuntar los siguientes instrumentos internacionales:

- a) En la Sexta Conferencia Panamericana reunida en La Habana, Cuba, en 1928 se aprobó el Código de Derecho Internacional Privado, más conocido como "Código Bustamante". Dicho Código ha sido ratificado por Brasil, Bolivia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador,

Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela. De esos 15 países, cinco (Costa Rica, Chile, Bolivia, Ecuador y El Salvador) subordinaron la ratificación a reservas. Este Código necesariamente afecta o modifica la legislación de cada país relativa a los conflictos de leyes. Nótese sus alcances: el Libro tercero se ocupa del Derecho penal internacional, dividido en cuatro capítulos 1) De las leyes penales. 2) Delitos cometidos en un Estado extranjero contratante. 3) Delitos cometidos fuera de todo territorio nacional y 4) Cuestiones varias. El Libro cuarto, sobre Derecho procesal internacional. Título I: Principios generales. Título II: Competencia. Sus capítulos: 1) De las reglas generales de competencia en lo civil y mercantil. 2) Excepciones a las reglas de competencia en lo civil y mercantil. 3) Reglas generales de competencia en lo penal. Título III: De la extradición. Título IV: Del derecho de comparecer en juicio y sus modalidades. Título V: Exhortos o comisiones rogatorias. Título VI: Excepciones que tienen carácter internacional. Título VII: De la prueba. Capítulos: 1) Disposiciones generales sobre la prueba. 2) Reglas especiales sobre la prueba de leyes extranjeras. Título VIII: Del recurso de casación. Título IX: De la quiebra o concurso. El X regula la ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros. Capítulos 1) Materia civil. 2) Actos de jurisdicción voluntaria y 3) Materia penal (59).

- b) En New York el 30 de marzo de 1971, Honduras suscribió el "Convenio sobre estupefacientes", el cual fue aprobado mediante Decreto No. 96 de 24 de noviembre de 1971, publicado el 3 de junio de 1972, Diario Oficial La Gaceta Número 20693 y a través de cuyo texto, Honduras y los demás países signatarios, reconocen la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización internacional de estupefacientes, conviniendo en encomendar a la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social y a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, las respectivas funciones que la Convención les asigna.
- c) En Ginebra el 25 de marzo de 1972, Honduras y otros miembros de las Naciones Unidas, suscribieron el "Protocolo de modificación de la Convención Unica de 1961 sobre

estupefacientes", que fue aprobado mediante Decreto No. 756 de 23 de abril de 1979, publicado el 6 de junio de 1979, Diario Oficial La Gaceta No. 22819, estableciendo que a partir de la fecha en que entre en vigor el Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del Artículo 18, las funciones de la Junta Internacional de fiscalización de estupefacientes serán desempeñadas por la Junta constituida con arreglo a la convención única modificada.

- d) En La Haya, el 23 de enero de 1912, Honduras suscribió la "Convención Internacional del Opio" aprobada mediante Decreto No. 32 de 27 de enero de 1913, publicada el 19 de marzo de 1913, Diario Oficial La Gaceta No. 4134, mediante el cual, las potencias contratantes se comprometen a dictar leyes o reglamentos eficaces para el control de la producción y distribución del opio en bruto, salvo que se encuentre ya reglamentada la materia en leyes o reglamentos existentes. Las potencias contratantes prohibirán la importación y la exportación del opio preparado, sin embargo, prohibirán la exportación tan pronto como sea posible las que no están todavía preparadas o prohibirlas inmediatamente.
- e) En Washington, el 2 de febrero de 1971, como Estado miembro de la Organización de Estados Americanos, Honduras suscribió la "Convención para prevenir y sancionar los actos de Terrorismo" configurados en delitos, que fue aprobada mediante el Decreto No. 739 de 3 de abril de 1979 y publicada el 28 de abril de 1979, Diario Oficial La Gaceta Número 22787, y en donde para los efectos de dicha Convención, se consideran delitos comunes de trascendencia internacional cualquiera que sea su móvil, el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexas con estos delitos. Convención que evidentemente modifica el alcance de los llamados delitos "políticos" y, por ende, el trato especial que ellos tienen.
- f) En Montreal, el 23 de septiembre de 1971, se suscribió el "Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil", aprobado mediante Decreto

Número 175-85, del 16 de octubre de 1985, publicado el 22 de febrero de 1986 en el Diario Oficial La Gaceta, y que se refiere a los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, poniendo en peligro la seguridad de las personas y los bienes, afectando gravemente la explotación de los servicios aéreos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de la aviación civil.

- g) Mediante el Decreto Número 213-85, del 30 de octubre de 1985, publicado en La Gaceta Número 24873, del 14 de marzo de 1986, se aprobó la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, suscrita en New York, Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973, cuyo fundamento consiste en que la codificación y el desarrollo progresivo del Derecho Internacional contribuye a la realización de los propósitos y principios enunciados en los Artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas y que es de vital importancia lograr un Acuerdo internacional sobre medidas adecuadas y eficaces para la prevención y el castigo de los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas, en vista de la grave amenaza al mantenimiento y fomento de las relaciones amistosas y de la cooperación entre los Estados creada por la comisión de tales delitos.

#### **D. Otros aspectos del Poder Ejecutivo relacionados con el sistema de justicia:**

1. Si bien es cierto que el Poder Ejecutivo, a través de reglamentos, decretos, acuerdos y resoluciones, puede imponer sanciones, multas u otras medidas correccionales, también es verdad que su conducta puede ser improbada por el Congreso Nacional; ello es una limitación al poder público para evitar abusos, aparte de que su titular y los demás funcionarios bien pueden incurrir en violaciones de carácter personal.
2. En el texto de la Constitución de la República hay una garantía que veda toda ingerencia indebida en lo relativo a la justicia. Precisamente el Capítulo XII, Artículos del 321 al 327, regula fundamentalmente la responsabilidad del Estado y de sus servidores.

Resumiendo, podemos apuntar lo siguiente: Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad. Las acciones para deducir responsabilidad civil a los servidores del Estado, prescriben en el término de diez años y para deducir responsabilidad penal en el doble del tiempo señalado por la Ley penal, tal término de prescripción comienza desde la fecha en que el servidor público haya cesado en el cargo en el cual incurrió en responsabilidad. No hay prescripción en los casos en que por acción u omisión dolosa y por motivos políticos se causare la muerte de una o más personas. En fin, la Ley regulará la responsabilidad civil del Estado, así como la responsabilidad civil, solidaria, penal y administrativa de los servidores del Estado.

### **5.3. Descripción del proceso de elaboración normativa:**

Dicho lo anterior podemos poner nuestra atención sobre el proceso de elaboración normativa.

El Presidente está facultado para emitir acuerdos y decretos, expedir reglamentos y resoluciones, conforme a la Ley (Art. 245, numeral 11) y, como ya lo había señalado, los servidores del Estado están obligados a cumplirla fielmente pues no tienen más facultades que las conferidas expresamente en ella. Este es el llamado principio de legalidad.

El Decreto Número 146-86 del Congreso Nacional, de fecha 27 de octubre de 1986, sancionado por el Poder Ejecutivo el 29 del mismo mes y año, y que entrara en vigencia a partir del uno de enero de 1987, nos proporciona un valioso material relacionado con estos aspectos. Para empezar, el Artículo 7 establece claramente la jerarquía normativa, o sea el orden jerárquico normativo en el lenguaje kelseniano, al establecer: "Los actos de la Administración Pública deberán ajustarse a la siguiente jerarquía normativa:

- 1) La Constitución de la República;
- 2) Los Tratados Internacionales ratificados por Honduras;
- 3) La presente Ley (la Ley General de la Administración Pública);
- 4) Las leyes administrativas especiales;

- 5) Las leyes especiales y generales vigentes en la República;
- 6) Los Reglamentos que se emitan para la aplicación de las leyes;
- 7) Los demás Reglamentos generales o especiales;
- 8) La jurisprudencia administrativa; y,
- 9) Los principios generales del "Derecho Público".

Tal es el marco formal que rige al Poder Ejecutivo en tanto administrador general de la República.

Encuanto al proceso normativo, lo desgloso de la manera siguiente:

#### **A. De los decretos, acuerdos, resoluciones y providencias:**

Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptarán la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias, según lo dispone el Artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública.

1. Se emitirán por Decreto los actos que de conformidad con la Ley sean privativos del Presidente de la República o deban ser dictados en Consejo de Ministros.

La motivación en los Decretos será precedida, según sea el caso, por la expresión "EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA" o "EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS", siendo seguida por la fórmula "DECRETA".

Los Decretos del Presidente de la República, además de la fecha, llevarán la firma de éste y serán refrendados con la firma del Secretario o Secretarios de Estado, y los Decretos que emita en Consejo de Ministros serán firmados por el Presidente de la República, si estuviere en la reunión en que se acordaren, y por los Secretarios de Estado que asistieren a la misma (Art. 117 de la Ley citada).

Para el caso, el ejercicio de los derechos establecidos en los Artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103, podrán suspenderse por motivo de invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquier otra calamidad general, por el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de

Ministros, por medio de un Decreto que contendrá: 1. Los motivos que lo justifiquen; 2. La garantía o garantías que se restrinjan; 3. El territorio que afectará la restricción; y 4. El tiempo que durará ésta. Además se convocará en el mismo Decreto al Congreso Nacional para que dentro del plazo de treinta días, conozca de dicho decreto y lo ratifique, modifique o impruebe. En caso que estuviere reunido, conocerá inmediatamente del Decreto. La restricción de garantías no podrá exceder de un plazo de cuarenta y cinco días por cada vez que se decrete (Ver Artículo 187 de la Constitución de la República).

2. Se emitirán por Acuerdo: 1) Las decisiones de carácter particular que se tomen fuera de los procedimientos en que los particulares intervengan como parte interesada; y, 2) Los actos de carácter general que se dictaren en el ejercicio de la potestad reglamentaria. La motivación en estos actos estará precedida por la designación de la autoridad que los emite y seguida por la fórmula "ACUERDA" (Art. 118 de la Ley General de la Administración Pública).

Esta es la forma usual para la emisión de reglamentos, nombramientos, etcétera.

3. Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevará la fórmula "RESUELVE" (Art. 120 de la Ley citada).
4. Las Providencias se emitirán para darle curso al procedimiento administrativo y se encabezarán con la designación del órgano que las dicta y su fecha (Art. 121 de la Ley en mención).
5. Los Acuerdos, Resoluciones y Providencias serán firmados por el titular del órgano que los emite y autorizados por el funcionario que indiquen las disposiciones legales (Art. 122 de la Ley citada).

## **B. Del orden jerárquico:**

La novísima "Ley General de la Administración Pública" también señala un orden jerárquico de los actos expresados y, al efecto, el

Artículo 119 expresa que: "La jerarquía de los actos a que se refieren los Artículos anteriores, será la siguiente: 1) Decretos; 2) Acuerdos del Presidente de la República; 3) Acuerdos de los Secretarios de Estado; y, 4) Acuerdos de los órganos subordinados, según el orden de su jerarquía. Los Decretos, así como los Acuerdos del Presidente de la República y de los Secretarios de Estado, serán publicados en el Diario Oficial 'La Gaceta' ".

### **C. Disposiciones del Procedimiento Administrativo:**

El Decreto Número 200 del Congreso Nacional, de 5 de abril de 1930, que contiene el Código de Procedimientos Administrativos, y sus reformas, continúa vigente y seguirá estándolo aunque el uno de enero de 1987 entró en vigor la "Ley General de la Administración Pública", salvo aquellas disposiciones del Código que se opongan a la nueva Ley.

En ese sentido, es válida la disposición que manda: Los acuerdos o decretos del Poder Ejecutivo que necesiten aprobación especial por parte del Congreso Nacional, no tendrán validez legal aunque se hayan aprobado los actos de aquél, detallados en las memorias de los respectivos Ramos, sino cuando la aprobación se haya dado especialmente al acuerdo o decreto correspondiente (Art. 10 del Cód. de Procs. Admvo.)

En cuanto al Libro Segundo del Código de Procedimientos Administrativos de 1930, éste fue derogado expresamente en el Artículo 152 de la "Ley de Procedimiento Administrativo" emitida mediante Decreto No. 152-87, que entró en vigencia el 1 de enero de 1988. Ley que encarna el mayor esfuerzo gubernamental, implementando el proceso de la reforma administrativa en su aspecto orgánico y funcional para cumplir con los objetivos y metas de los Planes Nacionales de Desarrollo. Los nuevos procedimientos administrativos se orientan por los principios de economía, simplicidad, celeridad y eficacia. Asimismo, la nueva "Ley de Procedimiento Administrativo" procura ser un medio para la garantía de los derechos de los particulares frente a la actividad administrativa; contiene reglas orientadas al mantenimiento de la supremacía de la Ley, por lo cual esta legislación representa un mejoramiento del orden jurídico nacional.

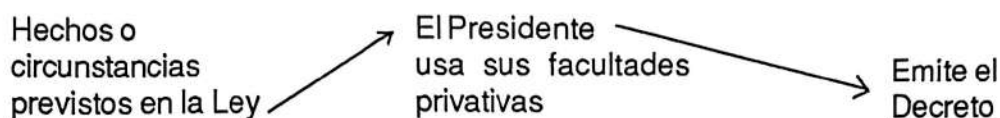
Corresponde a cada Secretaría de Estado el despacho de las comunicaciones, decretos, reglamentos, proyectos de Ley, jubi-

laciones y pensiones, mensajes del Presidente de la República y la devolución de las leyes al Congreso Nacional, cuando hicieren uso del veto, relativo a los asuntos que respectivamente les concierne (Art. 12 del Código citado).

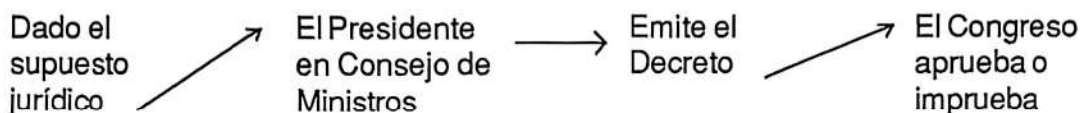
#### D. Secuencia del proceso normativo:

El orden cíclico de la producción normativa que importa al Poder Ejecutivo no es uniforme, depende de la acción o impulso inicial. Quizás las gráficas siguientes nos proporcionen un rápida visión sobre este fenómeno:

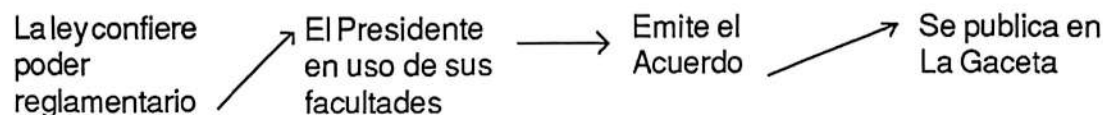
##### 1. Respecto a la emisión de Decretos:



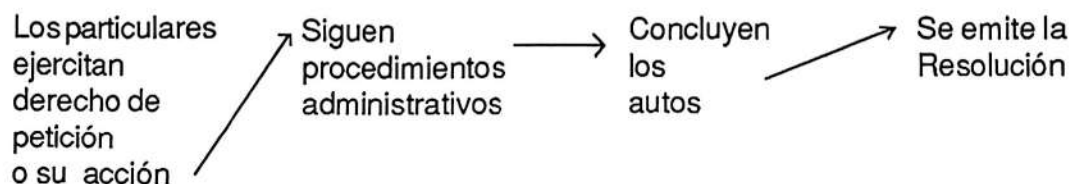
o bien:



##### 2. Por Acuerdo:



##### 3. Por Resolución:



##### 4. Las Providencias:



## E. De los términos:

El nuevo procedimiento administrativo procura la celeridad y brevedad de los términos.

El legislador ha previsto que los Funcionarios responsables de la tramitación de los expedientes adoptarán las medidas tendentes a evitar todo entorpecimiento o demora por innecesarias diligencias.

La Ley de Procedimiento Administrativo contiene algunos aspectos interesantes:

1. Todo reclamo administrativo se hará en la forma prescrita por la Ley, con los documentos en que el interesado se funde o señalando exactamente el lugar donde se encuentren, si no los tuviere; además, enunciará los medios de prueba a utilizar para justificar su petición. De no reunir esos requisitos, el peticionario será requerido a fin de que, en el plazo de tres días, proceda a completarlos, en caso de no hacerlo, se archivará el expediente, sin más trámite (Arts. 62 y 63 de la Ley citada).
2. Si lo solicitado se puede resolver de plano, en el fondo, la resolución se notificará en el plazo máximo de diez días, contados a partir del día siguiente de la presentación del primer escrito (Art. 84, inciso a) de la Ley cit.).
3. Para demandar judicialmente al Estado, a las instituciones autónomas y a las municipalidades, tratándose de materias de Derecho Privado, previamente se tramitará el reclamo administrativo, el cual deberá ser resuelto dentro del plazo de sesenta días contados a partir de su presentación. Si la resolución es negativa o si ésta no se produce dentro del plazo señalado, el interesado podrá incoar la acción correspondiente por la vía judicial (Ver Arts. 146, 147 y 148 de la Ley citada).
4. Contra las resoluciones **firmes** podrá interponerse el recurso extraordinario de REVISION cuando concurra alguna de las circunstancias enumeradas en el Artículo 141 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Se interpondrá ante el Secretario de Estado competente, dentro de los dos años siguientes a la fecha de notificación de la Resolución impugnada, cuando versa

sobre un acto dictado con evidente y manifiesto error de hecho, afectando la cuestión de fondo, y el error resulte plenamente demostrado de los documentos incorporados al expediente. El plazo será de dos meses, contados desde el día en que hubieren sido descubiertos los documentos ignorados o desde que quedó firme la sentencia judicial declarando falso el documento decisivo, el falso testimonio, la prevaricación, el cohecho, la violencia o la maquinación fraudulenta a que se refieren los incisos b), c), ch) y d) del Art. 141 ya referido.

#### **5.4. Estructura. Organigrama:**

En este apartado me ocuparé de la administración pública, procurando enfatizar sus aspectos meramente estructurales.

##### **5.4.1. Generalidades:**

La Administración Pública tiene por objeto promover las condiciones que sean más favorables para el desarrollo nacional sobre una base de justicia social, procurando el equilibrio entre su actuación y los derechos e intereses legítimos de los particulares (60). Es oportuno recordar que según lo declara la Constitución de la República: "La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla" (61).

La Administración Pública puede ser centralizada y descentralizada, bajo el concepto de "administración pública" se comprende los dos tipos mencionados (62). Además, para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos administrativos se establece la "desconcentración", que puede ser funcional o geográfica. a) La desconcentración funcional se verificará mediante la constitución de órganos o entidades que, no obstante depender jerárquicamente de un órgano central, ostenten una competencia determinada y en virtud de la misma podrán gozar de una relativa independencia administrativa. b) La desconcentración geográfica se realizará mediante la creación de órganos que, dependiendo jerárquicamente de un órgano central, poseen una jurisdicción propia en partes determinadas del territorio nacional. Los órganos desconcentrados serán creados en virtud de Ley y sus titulares responderán de su gestión ante los órganos de la administración centralizada de quien dependen (63).

La Administración Pública Centralizada está constituida por los órganos del Poder Ejecutivo:

- 1) La Presidencia de la República;
- 2) El Consejo de Ministros; y,
- 3) Las Secretarías de Estado (64).

#### **A. Presidente. Funciones:**

El Presidente de la República tiene a su cargo la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública centralizada y descentralizada. El Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, podrá actuar por sí o en Consejo de Ministros. (65).

Corresponden al Presidente las siguientes funciones:

1. En general, las 45 atribuciones que le confiere el Artículo 245 de la Constitución.
2. Las especificadas en la "Ley General de la Administración Pública:
  - a. Nombrar Secretarios de Estado sin asignarles despacho determinado para que lo asesoren en los asuntos que les confíe y coordinen los programas, servicios, dependencias o entidades descentralizadas de la Administración Pública que se determinen en el Decreto de Nombramiento.
  - b. Nombrar comisionados para que coordinen las acciones de diversas entidades públicas y organismos del Estado que atiendan conjuntamente necesidades en determinados sectores, áreas o programas. Asimismo, podrá designar autoridades únicas para el desarrollo de áreas o programas regionales con las atribuciones que determinen los Decretos que las crearen.
  - c. Crear comisiones, permanentes o temporales, integradas por funcionarios públicos u otras personas representativas de los diversos sectores de la vida nacional para el examen y consideración de las materias que determine el decreto de creación. Las comisiones presidenciales o interministeriales también podrán tener por objeto la coordinación de criterios y el examen conjunto de materias asignadas a las Secretarías

de Estado. El Decreto correspondiente determinará la integración de la representación de los sectores organizados, económicos, obreros, campesinos, sociales y culturales de estas comisiones, y quién habrá de presidirlas. Sus conclusiones y recomendaciones serán tomadas por mayoría absoluta de votos.

- d. Disponer que funcionen gabinetes sectoriales, con carácter de organismos de asesoramiento, integrados por los Secretarios de Estado con responsabilidad en el sector de que se trate y podrán proponer al Presidente de la República, acuerdos, políticas o decisiones. También podrán ser creados para coordinar actividades que comprometan la acción de varios ministerios u otros órganos o entidades públicas.
- e. Delegar en los Secretarios de Estado el ejercicio de la potestad de decidir en determinadas materias o casos concretos. El Acuerdo de Delegación que emita el Presidente podrá ser revocado por éste en cualquier momento (66).

## **B. Presidente. Nombramiento. Requisitos:**

Conforme lo dispone el Artículo 236 de la Constitución, el Presidente de la República y tres Designados a la Presidencia, serán electos conjunta y directamente por el pueblo, por simple mayoría de votos. La elección será declarada por el Tribunal Nacional de Elecciones y, en su defecto, por el Congreso Nacional o por la Corte Suprema de Justicia, en su caso.

Efectivamente, cuando por algún motivo o impedimento el Tribunal Nacional de elecciones no hubiere hecho el escrutinio de votos ni declarado la elección del Presidente y Designados a la Presidencia, el Congreso Nacional está facultado para hacerlo, según la atribución número 7 del Artículo 204 de la Constitución.

También es oportuno señalar que en ausencia absoluta del Presidente y los tres Designados, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Presidente del Congreso Nacional y a falta de éste, lo ejercerá el Presidente de la Corte Suprema de Justicia por el tiempo que faltare para terminar el período constitucional, conforme al Art. 242 de la Constitución.

Igualmente, si la elección del Presidente y Designados no estuviere declarada un día antes del 27 de enero, el Poder Ejecutivo será ejercido excepcionalmente por el Consejo de Ministros, el que deberá convocar a elecciones de autoridades supremas, dentro de los quince días subsiguientes a dicha fecha. Estas elecciones se practicarán dentro de un plazo no menor de cuatro ni mayor de seis meses, contados desde la fecha de la convocatoria, y la declaratoria correspondiente se hará dentro de los veinte días subsiguientes a la fecha de la elección por el Tribunal Nacional de Elecciones o, en su defecto, el Congreso Nacional o la Corte Suprema de Justicia, en su caso. Estos y otros aspectos se encuentran consignados en el Artículo 242 de la Constitución de la República:

El período presidencial será de cuatro años y empezará el 27 de enero siguiente a la fecha en que se realizó la elección (Art. 237 de la Constitución). Este Artículo no podrá reformarse, en ningún caso, según lo dispuesto en el Artículo 374 de la Constitución.

Los requisitos para ser Presidente de la República o Designado a la Presidencia, son:

1. Ser hondureño por nacimiento;
2. Ser mayor de treinta años;
3. Estar en el goce de los derechos del ciudadano; y,
4. Ser del estado seglar ( o sea no ser eclesiástico).

Tales requisitos se encuentran enumerados en el Artículo 238 de la Constitución. Además el Artículo 239 del mismo código fundamental indica que el ciudadano que haya desempeñado la titularidad del Poder Ejecutivo no podrá ser reelecto Presidente o Designado.

Tampoco pueden ser elegidos Presidente de la República, en resumen:

1. Los Designados a la Presidencia de la República, Secretarios y Subsecretarios de Estado, Miembros del Tribunal Nacional de Elecciones, Magistrados y Jueces del Poder Judicial y los

demás funcionarios señalados en el numeral 1 del Art. 240 de la Constitución.

2. Los oficiales jefes y oficiales generales de las Fuerzas Armadas; los jefes superiores de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Policía o de Seguridad del Estado; los militares en servicio activo y los miembros de cualquier otro cuerpo armado que hayan ejercido sus funciones durante los últimos doce meses anteriores a la fecha de la elección. (Para los funcionarios enumerados en el número 1, que antecede, son seis meses anteriores a la fecha de elección del Presidente).
3. El cónyuge y los parientes de los jefes militares, miembros de Consejo Superior de las Fuerzas Armadas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
4. Los parientes del Presidente y de los Designados que hubieren ejercido la Presidencia en el año precedente a la elección, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
5. Los representantes o apoderados de empresas concesionarias del Estado, los concesionarios del Estado para la explotación de riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas que se costeen con fondos nacionales, y quienes por tales conceptos tengan cuentas pendientes con el Estado.

### **C. De los Ministros:**

Para la administración general del país habrá por lo menos once Secretarías de Estado, entre las cuales se distribuirán los ramos de Gobernación y Justicia; Relaciones Exteriores; Economía, Hacienda y Crédito Público; Industria, Comercio y Turismo; Defensa Nacional y Seguridad Pública; Trabajo y Previsión Social; Salud y Asistencia Social; Educación, Cultura, Juventud y Deportes; Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte; Recursos Naturales; Planificación, Coordinación y Presupuesto y las demás que se crearen de acuerdo con la Ley. Las Secretarías de Estado tendrán igual rango y entre ellas no habrá preeminencia alguna. La precedencia de las Secretarías de Estado será en el orden que se establece en el Artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, en armonía con el Artículo 246 de la Constitución, reformado según Decreto No. 153-88 del Congreso Nacional, dado el 14 de Diciembre de 1988.

Los Secretarios de Estado son colaboradores del Presidente de la República en la orientación, coordinación, dirección y supervisión de los órganos y entidades de la administración pública nacional, en el área de su competencia (Art. 247 de la Constitución).

#### **D. Ministros. Nombramiento. Requisitos:**

Corresponde al Presidente nombrar y separar libremente a los Secretarios y Subsecretarios de Estado, conforme a la atribución número 5 del Artículo 245 de la Constitución.

Es incompatible con la función de Secretario de Estado, el ejercicio de otro cargo público, salvo el caso en que las Leyes le asignen otras funciones. Son aplicables a los Secretarios de Estado en lo conducente, las reglas, prohibiciones y sanciones establecidas en los Artículos 203 y 204 de la Constitución.

Lo dicho anteriormente significa que los ministros no podrán desempeñar cargos públicos remunerados durante el tiempo en que ejerzan sus funciones, excepto aquellos de carácter docente, cultural y los relacionados con los servicios profesionales de asistencia social. Incluye también la prohibición de celebrar contratos y obtener concesiones del Estado (ver el Art. 253 en relación con el 203 y 204 de la misma Constitución).

Para ser Secretario o Subsecretario se requieren los mismos requisitos que para ser Presidente de la República (Artículo 249 de la Constitución). Esto es:

1. Ser hondureño por nacimiento.
2. Ser mayor de treinta años.
3. Estar en el goce de los derechos del ciudadano. Y,
4. Ser del estado seglar.

No pueden ser Secretarios y Subsecretarios de Estado:

1. Los Designados a la Presidencia de la República, los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

2. Los que hubieren administrado o recaudado valores públicos, mientras no tengan el finiquito de solvencia de su cuenta.
3. Los deudores morosos de la Hacienda Pública.
4. Los concesionarios del Estado, sus apoderados o representantes para la explotación de riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas que se costeen con fondos del Estado, y quienes por tales conceptos tengan cuentas pendientes con éste. (Ver Artículo 250 reformado de la Constitución).

Por otra parte, el Congreso Nacional puede llamar a los Secretarios de Estado y éstos deben contestar las interpelaciones que se les hagan, sobre asuntos referentes a la administración pública (Art. 251 de la Constitución).

#### **E. Presidente junto con Ministro:**

Ya lo he señalado anteriormente, la función de los Ministros es de colaboración al Presidente. Esta función se materializa bajo los siguientes aspectos:

1. Los Decretos, reglamentos, acuerdos, órdenes y providencias del Presidente, deberán ser autorizados por los Secretarios de Estado en sus respectivos ramos o por los Subsecretarios en su caso. Sin estos requisitos no tendrán fuerza legal.
2. Los Secretarios de Estado y los Subsecretarios, serán solidariamente responsables con el Presidente de los actos que autoricen.
3. De las resoluciones tomadas en Consejo de Ministros, serán responsables los ministros presentes a menos que hubieren razonado su voto en contra (67).
4. Deberán cumplir las órdenes que legalmente les imparte el Presidente.
5. Informar por escrito al Presidente sobre las actuaciones que realicen fuera del país.

6. En fin, deberán cumplir con todos sus deberes señalados en el Artículo 36 de la Ley General de la Administración Pública, a cuyo texto me remito.

#### **5.4.2. Consejo de Ministros:**

El Consejo de Ministros es un órgano importante de la administración pública hondureña. En forma sumaria, su papel puede expresarse así:

##### **A. Ejercicio del Poder Ejecutivo:**

Como ya lo he indicado anteriormente, el Consejo de Ministros puede ejercer excepcionalmente el Poder Ejecutivo en el caso de que la elección del Presidente y Designados no estuviere declarada un día antes del veintisiete de enero. Cuando ello ocurra, el Consejo de Ministros deberá convocar a elecciones de autoridades supremas, dentro de los quince días subsiguientes a dicha fecha. Estas elecciones se practicarán dentro de un plazo no menor de cuatro ni mayor de seis meses contados, desde la fecha de la convocatoria (68).

##### **B. Restricción o suspensión de derechos:**

El Presidente podrá restringir o suspender el ejercicio de derechos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, sujetándose a lo establecido en la Constitución (69).

##### **C. Formular Plan Nacional de Desarrollo:**

Para formular el Plan Nacional de Desarrollo, el Presidente debe discutirlo en Consejo de Ministros; después, someterlo a la aprobación del Congreso Nacional. Dirigirlo y ejecutarlo (70).

##### **D. Resoluciones en Consejo de Ministros:**

De las resoluciones tomadas en Consejo de Ministros, serán responsables los ministros presentes a menos que hubieren razonado su voto en contra (71).

##### **E. Presidencia. Votación. Secretaría:**

De conformidad al Artículo 252 de la Constitución, el Presidente de la República convoca y preside el Consejo de Ministros.

Según la disposición citada, todas las resoluciones se tomarán por simple mayoría y en caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

El mismo Artículo señala que el Consejo se reunirá por iniciativa del Presidente para tomar resolución en todos los asuntos que juzgue de importancia nacional y para conocer de los casos que señale la Ley.

Actuará como Secretario, el Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia.

#### **F. Atribuciones del Consejo de Ministros:**

Son atribuciones del Consejo de Ministros:

1. Autorizar la negociación de operaciones crediticias a largo plazo que la Administración Pública centralizada o descentralizada celebre para financiar proyectos de desarrollo, los que serán sometidos a la aprobación del Congreso Nacional.
2. Discutir y compatibilizar el Plan Nacional de Desarrollo a efecto de que el Poder Ejecutivo lo someta a aprobación del Congreso Nacional.
3. Aprobar el Plan Operativo Anual que se formule.
4. Formular y aprobar, de conformidad con los planes de Desarrollo, el Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos que el Poder Ejecutivo deberá someter anualmente al Congreso Nacional.
5. Aprobar los proyectos de tratados o convenios internacionales que la Administración Pública se proponga someter a la aprobación del Congreso Nacional.
6. Resolver las cuestiones de competencia que se susciten entre dos o más Secretarías de Estado.
7. Dirimir, en forma definitiva, las cuestiones de competencia que se susciten entre dos o más entidades de la Administración Pública centralizada.

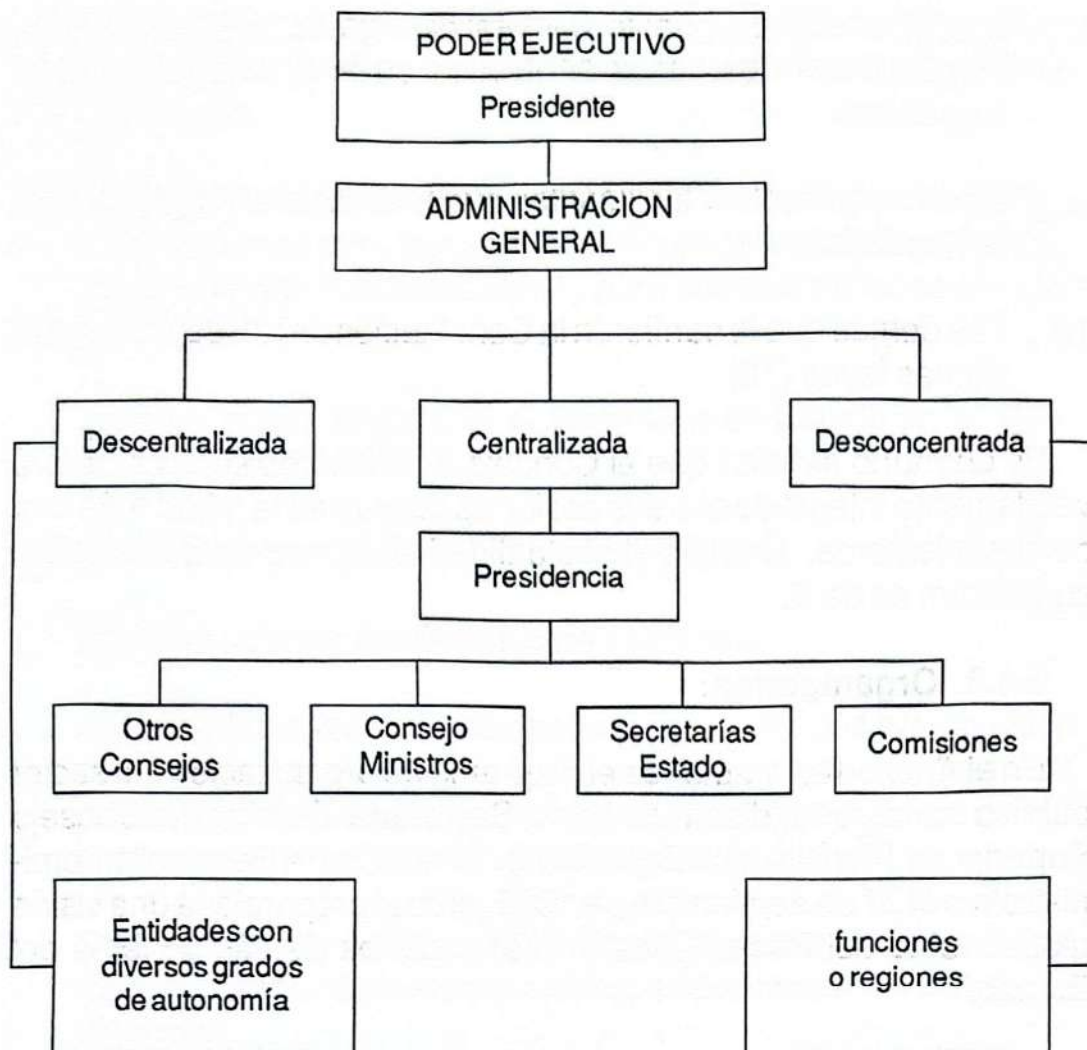
8. Modificar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República en los casos señalados en la Constitución de la República.
9. Conocer y resolver los asuntos que le someta el Presidente de la República.
10. Las demás que le confieran la Constitución de la República y las demás leyes (72).

Es oportuno señalar que el Consejo de Ministros se considerará válidamente integrado si a sus sesiones concurren la mitad más uno de sus miembros. Como en la actualidad funcionan 11 Secretarías, su quórum es de 6.

#### **5.4.3. Organigrama:**

En el Anexo No. 1 aparece el diagrama de organización del sector público hondureño, diseñado por la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Planificación Económica, Dirección de Desarrollo Administrativo el 27 de septiembre de 1982, el cual proporciona una visión global, tanto del Poder Ejecutivo como de los demás poderes del Estado.

No obstante, para los propósitos del presente estudio, me permito presentar el siguiente diseño altamente simplificado:



### 5.5. Ministerios y organismos relacionados con el sistema de Justicia:

Para mayor claridad y precisión en el desarrollo de este tema y siempre procurando la mayor brevedad posible a fin de no sobrepasar los límites de este estudio, divido la cuestión de la siguiente manera:

#### A. Acerca de los Ministerios más vinculados con el sistema de Justicia:

1. La Secretaría de Gobernación y Justicia realiza funciones que se vinculan a la administración de justicia en los aspectos que a continuación resumo:
  - a) La ejecución de las leyes relativas a la policía general y las disposiciones concernientes a esta materia.

- b) Conceder indultos y conmutar penas conforme a la Ley.
- c) Dar a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, los auxilios y fuerzas que necesiten para hacer efectivas sus providencias.
- d) Lo relativo a Penitenciarías, Presidios y Casas correccionales.
- e) Velar porque se haga efectivo el estatuto de todos los funcionarios y empleados públicos de la República.
- f) Publicación de "La Gaceta" oficial (73).

## **2. A la Secretaría de Defensa Nacional y Seguridad Pública:**

- a) Lo concerniente a la Policía Nacional, de carácter puramente civil, la que está encargada de velar por la conservación del orden público, protección de las personas y a la propiedad, y especialmente a la seguridad de todos los habitantes de la República.
- b) Lo relativo al tránsito urbano y en carreteras y caminos vecinales (74).

## **3. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social:**

- a) A través de la Dirección General del Trabajo, la Inspección General del Trabajo, así como la Procuraduría del Trabajo, de una manera u otra participa en la dinámica de la justicia hondureña. En efecto:
- b) La Dirección General del Trabajo es el órgano o autoridad de aplicación de las leyes del trabajo en primera instancia en lo administrativo y, entre otras funciones específicas, propende, por todos los medios adecuados, a que exista la mayor armonía entre patronos y trabajadores y cumple funciones de conciliación en los conflictos o diferencias colectivos o individuales y toma acuerdos correspondientes sin perjuicio de la función de los órganos jurisdiccionales (75).
- c) La Inspección General de Trabajo puede intervenir conciliatoriamente, por medio de sus inspectores, en los

conflictos obrero-patronales, quienes además son una especie de policía laboral; por otra parte, a través de su Sección Jurídica, tiene potestad de formular proyectos de leyes, decretos y reglamentos del Ramo (76).

- d) La Procuraduría de Trabajo representa o asesora a los trabajadores o sindicatos, previa solicitud, ante las autoridades competentes, interpone recursos ordinarios y extraordinarios en defensa de los trabajadores y cuida de que la justicia que administran los Tribunales de Trabajo sea pronta y expedita (77).
- e) En general, la Secretaría de Trabajo procura armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores y además está facultada para proponer a la Corte Suprema de Justicia, para su nombramiento, candidatos para Jueces de Trabajo.

## **B. Organismos relacionados con el sistema de Justicia:**

1. **La Procuraduría General de la República** tiene la representación legal del Estado y la potestad de ejercitar las acciones civiles y criminales que resultaren de las intervenciones fiscalizadoras de la Contraloría General de la República (78).
  - a) Las funciones de la Procuraduría General de la República son autónomas, salvo en los casos que, conforme a la Ley, debe atender instrucciones especiales.
  - b) Corresponden al Procurador General, entre otras, las funciones de: 1) Promover, representar y sostener los derechos del Estado en todos los juicios en que fuere parte. En estos casos tendrá las facultades de un apoderado legal, pero requerirán autorización expresa del Poder Ejecutivo, extendido mediante acuerdo, en cada caso, para ejercer las facultades designadas en el párrafo segundo del Artículo ocho del Código de Procedimientos. 2) Deducir los recursos pertinentes contra las resoluciones desfavorables, en todo o en parte, a los intereses que represente en ejercicio de esa misma Personería. 3) Comparecer en representación del Estado conforme a las instrucciones del Poder Ejecutivo, y al otorgamiento de los actos o contratos en que estuviere interesada la Nación. 4) Emitir opinión sobre los requisitos legales que deben reunir las escrituras que otorgue el

Estado o en las que éste tenga interés. 5) Velar por la pronta y cumplida administración de justicia formulando observaciones convenientes a la Corte Suprema de Justicia, reclamar la observancia de las Leyes y pedir la ejecución de sentencias en los asuntos en que intervinieren. 6) Asumir, cuando lo estimare conveniente, la representación temporal o definitiva, en los juicios o gestiones en que intervinieren los funcionarios de su dependencia. 7) Acusar o denunciar a los responsables de delitos que causen acción pública. Todas las funciones señaladas y otras omitidas por razón de la brevedad del presente ensayo, se encuentran enumeradas en el Art. 19 de la Ley de la Procuraduría General de la República, Sección de Procuraduría, bajo cuyo cargo está la Personería del Estado y serán ejercidas por el Procurador General.

2. **El Ministerio Público.** En realidad bajo el orden normativo que rige a la Procuraduría General de la República se configura la existencia de un Ministerio Público unificado y quien debe hacerlo con la cooperación del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia y del Jefe de la Sección de Fiscalía, es el Procurador General. Nótese que ejercerán la Fiscalía el propio Procurador General, el Jefe de la Sección de Fiscalía, los agentes adscritos a ella, los agentes titulares departamentales, los Fiscales de los Juzgados y Tribunales de Justicia (en los Juzgados y Tribunales especiales del Trabajo, el ministerio público está representado por el Procurador General del Trabajo y debe incluirse en este mismo concepto), los Promotores Fiscales, los Síndicos Municipales y los agentes especiales que en casos determinados nombrare el procurador General de la República. Acerca de estos aspectos me remito a los Artículos 21 y 22 de la Ley de la Procuraduría General de la República (79).

Del examen de la Ley citada, resulta que la estructura de la Procuraduría General de la República es la siguiente:

- a. Procurador General.
- b. Sub-Procurador.
- c. Jefe Sección de Procuraduría.
- d. Jefe Sección de Fiscalía.

- e. Jefe Sección de Consultoría.
- f. Personal Auxiliar de cada Sección.
- g. Agentes especiales.

**Nombramiento.** El Procurador y Subprocurador General de la República serán elegidos por el Congreso Nacional por cuatro años; y no podrán ser reelegidos para un período subsiguiente, deberán reunir las mismas condiciones y tendrán las mismas prerrogativas establecidas en la Constitución para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tal es lo dispuesto por el Artículo 229 de la Constitución. En consecuencia son requisitos:

1. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
2. Hondureño por nacimiento.
3. Abogado de los Tribunales de la República.
4. Estar inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras.
5. Ser mayor de treinta y cinco años.
6. Ser del estado seglar.
7. Haber desempeñado los cargos de Juez de Letras o Magistrado de la Corte de Apelaciones durante cinco años, o ejercido la profesión diez años.

Todo ello en observancia del Artículo 307 de la Constitución.

Las inhabilidades se encuentran en el Artículo 308 de la Constitución, ellas son:

1. Los que tengan cualquiera de las inhabilidades para ser Secretario de Estado, que están enumeradas en el Artículo 250 de la Constitución.
2. Los parientes entre sí en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Por otra parte, también cabe señalar que para el adecuado funcionamiento de la Procuraduría General de la República y atender los gastos de su organización, el Estado asignará los fondos que sean necesarios (Art. 231 de la Constitución):

- C. Otro organismo importante lo es la **Dirección de Probidad Administrativa**, cuya función principal es de control, auxiliar del Poder Legislativo, con independencia funcional y administrativa y se rige por su propia Ley.
1. El propósito fundamental que persigue este organismo es evitar el enriquecimiento ilícito de los funcionarios y empleados públicos, para la cual están obligados a presentar la declaración de bienes, bajo las presunciones legales del Artículo 233 de la Constitución de la República.
  2. El Director y Subdirector General de Probidad Administrativa serán elegidos por el Congreso Nacional para un período de cinco años y deberán reunir los mismos requisitos establecidos para los cargos de Contralor y Subcontralor de la República (véanse el Artículo 234 de la Constitución y el Capítulo IV del presente estudio).

#### NOTAS:

- (49) Las funciones arriba apuntadas corresponden a los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 12, 14, 15, 16, 18, 19, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 42 del Art. 245 de la Constitución.
- (50) Tales funciones están enumeradas en los incisos 6, 7, 9, 11, 13, 17, 20, 21, 22, 33, 43 y 44 del Art. 245 citado, aunque no he mantenido su orden.
- (51) Dichas funciones se encuentran consignadas en los incisos 10, 24 y 41 del Artículo 245 ya citado.
- (52) Art. 215 de la Constitución.
- (53) Sobre este aspecto véase el Art. 216 de la Constitución.
- (54) Ver: "Enciclopedia Jurídica OMEBA", Tomo XXII, Buenos Aires, 1964, página 457.

- (55) Art. 314 de la Constitución de la República.
- (56) Art. 205, inciso 32, de la Constitución.
- (57) Sobre este punto ver el Art. 320 de la Constitución.
- (58) Atribución número 13, Art. 245 de la Constitución.
- (59) Un resumen sobre el Código de Bustamante puede consultarse en: José Joaquín Caicedo Castilla, "Derecho Internacional Privado", 6a. Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1967, páginas 30-37.
- (60) Art. 5 de la Ley General de la Administración Pública, Decreto Número 146-86 del 5 de octubre de 1986.
- (61) Artículo 59 de la Constitución de la República.
- (62) Art. 2 de la Ley General de la Administración Pública.
- (63) Ver los Artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley General de la Administración Pública.
- (64) Artículos 9 y 10 de la Ley citada.
- (65) Art. 11 de la Ley citada.
- (66) Artículos 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley ya citada.
- (67) Art. 248 de la Constitución.
- (68) Art. 242 de la Constitución.
- (69) Art. 245 inciso 7, de la Constitución.
- (70) Art. 245, inciso 22, de la Constitución.
- (71) Art. 248, párrafo final, de la Constitución.
- (72) Véase el Artículo 22 de la Ley General de la Administración Pública.

- (73) Ver el Decreto-Ley Número 8 del Jefe Supremo del Estado de Honduras, de fecha 24 de diciembre de 1954, publicado en La Gaceta número 15.477 en esa misma fecha.
- (74) Véase el Decreto Número 64, del Congreso Nacional, de fecha 20 de diciembre de 1959, publicado en La Gaceta número 16.974 de 11 de enero de 1960.
- (75) Artículos 593 y 597 del Código de Trabajo.
- (76) Artículos 610, 616 y 632 del Código de Trabajo.
- (77) Art. 635 del Código citado.
- (78) Art. 230 de la Constitución.
- (79) Decreto Número 74, Congreso Nacional, de fecha 11 de marzo de 1961.

## VI. ORGANOS DIRECTAMENTE INVOLUCRADOS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA:

- 6.1 Policía
- 6.2 Ministerio Público
- 6.3 Defensores Públicos y Consultorías Jurídicas
- 6.4 Consultorios Jurídicos
- 6.5 Abogados
- 6.6 Tribunales y Juzgados
- 6.7 Servicio Penitenciario
- 6.8 Otras instituciones o agencias
- 6.9 Otros Tribunales Especializados

### 6.1. Policía:

El doctor Antonio C. Vivanco señala las diferencias entre "policía" y "poder de policía". Bajo el concepto de "policía" entiende una función administrativa por excelencia que contiene específicamente la protección de la incolumidad de las personas y las cosas y de la moral pública. También afecta a la economía, por cuanto se halla directamente ligada a la seguridad pública. Así, pues, la policía es la expresión de un deber propio de la administración pública y constituye parte del contenido del Derecho administrativo. En cambio, el "poder de policía" lo define como un poder de legislación o sea una "función propia e inherente al poder legislativo, que se manifiesta concretamente por medio de la Ley, y que tiene por fin específico, limitar el ejercicio de determinados poderes, a fin de asegurar la tranquilidad, la moralidad, la salubridad y la economía en miras al bienestar general" (80).

Nos advierte el autor citado que la expresión "police power" es una creación jurisprudencial norteamericana y su expresión representa el más esencial de los poderes y el menos limitable de los mismos, pues su ámbito está demarcado por el bienestar general y la prosperidad pública y agrega: "Además, es inalienable porque es inseparable de la soberanía" (81).

Según mi propio concepto, el fundamento constitucional hondureño del "poder de policía" se encuentra en el Artículo 62 de la Constitución de la República, por cuanto la norma ahí contenida

señala que: "Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por la justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático". Y corresponde al Congreso Nacional el ejercicio del poder de policía creando, decretando, interpretando, reformando o derogando Leyes a fin de alcanzar su cometido: el mantenimiento armónico de todos los elementos integrados en la sociedad hondureña, organizada políticamente, esto es, entre todos los habitantes del Estado. Ideal que persigue el fortalecimiento y perpetuación de un estado de derecho asegurando una sociedad política, económica y socialmente justa propiciando la realización plena del hombre, como persona humana, dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa y el bien común, tal y como lo expresara la Asamblea Nacional Constituyente en el preámbulo de la Constitución de la República de Honduras.

No obstante, dadas las limitaciones propias del presente trabajo, aquí nos ocuparemos esencialmente de la policía como un servicio de la administración pública que está vinculado al sistema de justicia.

La Policía tiene por objeto la conservación del orden público, la seguridad y el bienestar de las personas, el respeto a la propiedad y la corrección de las costumbres. Así reza el Artículo 1o. de la "Ley de Policía" emitida mediante el Decreto Número 7, del Presidente de la República de Honduras, don Manuel Bonilla, dado en Tegucigalpa a 8 de febrero de mil novecientos seis y que entró en vigencia desde el 1o. de marzo de ese mismo año.

Según el Art. 2o. de la "Ley de Policía", la policía es general y especial: la primera es establecida y arreglada por la expresada Ley y debe observarse en toda la República; y la segunda será establecida y arreglada por las Municipalidades, por medio de ordenanzas que se observarán en el correspondiente municipio, sin contrariar la Constitución y las leyes.

La policía se divide, además, en urbana, rural, mineral y judicial. La urbana tiene por objeto el buen orden y gobierno de los pueblos, en relación con la seguridad y bienestar de sus moradores. La rural tiene por objeto la seguridad de las personas e intereses en las haciendas, campos y villorios, en todo lo que conduzca a la seguridad y tranquilidad de sus habitantes, garantizando el progreso de la agricultura y ganadería en todos sus ramos. La mineral vigila y protege el laboreo de las minas y los establecimientos de beneficio, procurando dar la

mayor seguridad a esta industria. La judicial coopera a la buena administración de justicia, aprehendiendo a los delincuentes y escoltándolos, custodiando las cárceles locales y prestando otros servicios semejantes (Art. 3o.).

Me ocuparé en apartados específicamente de aquellos aspectos estructurales más vinculados con el sistema judicial y poniendo énfasis en los aspectos penales, con las limitaciones propias de este ensayo:

#### **A. Organismo de Investigación Judicial:**

Hemos visto, que según el Art. 3o. de la Ley de Policía, la policía judicial coopera a la buena administración de justicia, aprehendiendo a los delincuentes y escoltándolos, custodiando las cárceles locales y prestando otros servicios semejantes.

1. El Título II, "Funcionarios y Agentes de Policía y sus Atribuciones Generales", Capítulo III, "Policía Judicial", en los Artículos del 22 al 28 establece las normas que regulan su funcionamiento.

Ahora bien, el nuevo Código de Procedimientos Penales, emitido mediante Decreto Número 189-84, por el Congreso Nacional, a los 24 días del mes de octubre de 1984 y que entró en vigencia el día 13 de marzo de 1985, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" número 24.556 de fecha 27 de febrero de 1985, derogó el Libro Único del Código de Procedimientos en Materia Criminal del 8 de febrero de 1906 y cualquiera otra disposición legal que se le oponga, sin haber hecho expresión específica derogando la Ley de Policía; por lo cual ésta podrá invocarse como fuente normativa en lo que no se opusiere a dicho Código, otras leyes especiales ni a la Constitución de la República.

Debe hacerse notar que dicha Ley de Policía fue concebida en forma armónica con el Código de Procedimientos en Materia Criminal, derogado. Por ello no existe ninguna norma en el nuevo Código determinando la participación de la policía.

Veamos algunos detalles: El proceso penal tiene por objeto investigar los actos u omisiones sancionados por la Ley penal a fin de determinar la responsabilidad de los culpables y, en su caso, imponerles las penas correspondientes (Art. 148 del Código de Procedimientos Penales).

Por otra parte, según el modo de substanciarse, el proceso es verbal o escrito. Cuando se refiere a delitos, el proceso se divide en dos partes: Sumario y Plenario. Será escrito el proceso siempre que se trate del descubrimiento y castigo de delitos. Cuando se trate de faltas o de injurias proferidas verbalmente, el juicio será verbal (Artículos 149, 150 y 151 del Código citado).

El procedimiento criminal puede comenzar: 1) Por el Juez de oficio o a instancia del Ministerio Público; 2) Por Delación o denuncia de los agentes de la autoridad o de cualquier persona; y, 3) Por querrela o por acusación de la parte agraviada o de alguno de sus parientes (Art. 152 del Código citado). En consecuencia, la policía o sus agentes únicamente participan mediante la denuncia correspondiente para darle inicio al proceso. Nada se dice sobre la investigación previa y su eficacia procesal.

2. Bajo el vocablo "deberes" la Ley de Policía en su Artículo 22, en realidad señala funciones y poderes de la policía judicial y al efecto expresa: 1o. Perseguir y aprehender a las personas halladas in fraganti delito o aquellas contra quienes se hubiere dictado auto de prisión o detención, y a los prófugos de las cárceles o establecimientos de castigo, llevando los primeros al Juez o autoridad correspondiente, y a los segundos al lugar donde deban o puedan asegurarse, siempre dando cuenta al funcionario respectivo; 2o. Recoger los instrumentos con que se haya cometido o intentado cometer algún delito, y todos los objetos que sirvan para probar la perpetración, si ha tenido lugar, pasándolo todo al Juez o autoridad competente para conocer; recoger los objetos robados, perdidos o extraviados, lo mismo que los que hayan servido o estaban destinados a servir como instrumentos del delito; y buscar dichos objetos con la mayor actividad o eficacia; 3o. Prestar su auxilio a las autoridades en la ejecución de las providencias y órdenes que dicten, en conformidad con las Leyes y en el ejercicio de sus funciones; escoltar los reos que sean conducidos a sus destinos, si lo ordenare expresamente el superior; 4o. Perseguir, aprehender y poner a disposición del Juez competente, a los delincuentes contra quienes deba procederse de oficio; como también a aquellos cuya captura se hubiere ordenado; hacer indagaciones y pesquisas para descubrir los delitos cometidos dentro de los límites de su jurisdicción y quienes sean sus autores, cómplices o encubridores. A cuyo efecto usarán de discreción y sagacidad,

valiéndose de medios que no sean reprobados por las leyes, por la decencia o la moral.

3. Respecto a las responsabilidades, partiendo de la Ley fundamental, es aplicable a los funcionarios y agentes de policía, las responsabilidades siguientes: a) Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley. b) Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la Ley y jamás superiores a ella. c) Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito. d) Si el servidor público, en el ejercicio de su cargo, infringe la Ley en perjuicio de particulares, será civil y solidariamente responsable, junto con el Estado o con la institución estatal a cuyo servicio se encuentre, sin perjuicio de la acción de repetición que éstos pueden ejercitar contra el servidor responsable, en los casos de culpa o dolo. e) La responsabilidad civil no excluye la deducción de las responsabilidades administrativa y penal contra el infractor. f) Las acciones para deducir responsabilidad civil a los servidores del Estado prescriben en el término de diez años; y para deducir responsabilidad penal, en el doble del tiempo señalado por la Ley penal. En ambos casos el término de prescripción comenzará a contarse desde la fecha en que el servidor público haya cesado en el cargo en el cual incurrió en responsabilidad. No hay prescripción en los casos en que por acción u omisión dolosa y por motivos políticos se causare la muerte de una o más personas. g) Es pública la acción para perseguir a los infractores de los derechos y garantías establecidas en la Constitución y se ejercitará sin caución ni formalidad alguna y por simple denuncia; y, h) La Ley regulará la responsabilidad civil del Estado así como la responsabilidad civil, solidaria, penal y administrativa de los servidores del Estado (82).
4. Respecto a los controles para evitar abusos de la autoridad de policía, puedo señalar lo siguiente: Que el Estado reconoce la garantía de Habeas Corpus o de exhibición personal. En consecuencia, toda persona agraviada o cualquiera otra en nombre de ésta tiene derecho a promoverla: 1. Cuando se encuentre ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual; y 2. Cuando en su detención o prisión legal, se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas, vejámenes, exacción ilegal y toda coacción,

restricción o molestia innecesaria para su seguridad individual o para el orden de la prisión. La acción de Habeas Corpus se ejercerá sin necesidad de poder ni formalidad alguna, verbalmente o por escrito, utilizando cualquier medio de comunicación, en horas o días hábiles o inhábiles y libre de costas. Los jueces o magistrados no podrán desechar la acción de Habeas Corpus y tienen la obligación ineludible de proceder de inmediato para hacer cesar la violación a la libertad o a la seguridad personales. Los Tribunales que dejaren de admitir estas acciones incurrirán en responsabilidad penal y administrativa. Las autoridades que ordenaren y los agentes que ejecutaren el ocultamiento del detenido o que en cualquier forma quebranten esta garantía incurrirán en el delito de detención ilegal (Art. 182 de la Constitución).

Asimismo, el Estado reconoce la garantía de Amparo como un control de protección a las personas que habiendo sufrido lesiones en sus derechos constitucionales puedan ser mantenidas o restituidas en el goce o disfrute de los derechos o garantías que la propia Constitución establece y también para que se declare en casos concretos que una Ley, resolución, o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los derechos reconocidos por esta Constitución. El Recurso de Amparo se interpondrá de conformidad con la Ley (Art. 183 de la Constitución). En este caso, la Ley a que se refiere el texto constitucional, que es aplicable, fue emitida mediante Decreto No. 9 de la Asamblea Nacional Constituyente el 14 de abril de 1936, "Ley de Amparo" con las reformas que posteriormente se le han hecho, sin alterar fundamentalmente su contenido. Finalmente, me permito señalar que si el Poder Legislativo usando su "Poder de Policía" llegare a emitir una Ley que conllevara contravención, disminución o tergiversación de los derechos individuales, la persona lesionada en su interés directo, personal y legítimo podrá pedir a la Corte Suprema de Justicia que la declare inconstitucional y su inaplicabilidad (Ver Arts. 184 y 185 de la Constitución).

5. Respecto a la estructura de la Policía, según el Artículo 7o. de la Ley de Policía ya citada, la Policía se ejerce por los funcionarios que ahí se enumeran, más lo dispuesto en el Artículo 8o. de la misma Ley, nos da por resultado la siguiente **estructura**:

1. El Presidente de la República, por medio del Secretario de Estado respectivo, es el Jefe Supremo de la Policía de Seguridad.
2. Gobernadores Departamentales
3. Comandantes de Policía
4. Alcaldes de Policía
5. Inspectores de Policía
6. Alcaldes Auxiliares de barrios y aldeas.

Los empleados de Policía conocerán de las faltas de Policía en los términos de su respectiva circunscripción y en la medida de su respectiva facultad legal.

Las penas que pueden aplicar por faltas de policía son: a) Prisión de uno a treinta días; b) Multa; c) Comiso o sea la pérdida de los instrumentos y utensilios con que se ha cometido la falta y de los efectos que de dicha falta provengan, que será impuesta siempre que haya objetos aprehendidos de los indicados anteriormente; d) Represión pública que se dará al sentenciado personalmente, en audiencia pública; y e) Represión privada que se dará sólo a presencia del Secretario.

Las facultades o atribuciones de los funcionarios y agentes de policía que le corresponden a cada uno en particular se encuentran consignadas en el Título VI Capítulos del I al V, Artículos del 406 al 425 de la Ley de Policía.

#### **B. Fuerza Pública dependiente del Ministerio de Seguridad:**

En el transcurso de este estudio se puede observar una tendencia productora de normas que bajo el prurito de buscar "nuevas" disposiciones sin examinar el conjunto armónico del orden interno o nacional, las nuevas Leyes se encuentran al lado de las "viejas" y como éstas no son objeto de una derogación expresa, sino que pueden seguirse observando en cuanto no se opongan a las recientes, a la larga evitan una clara y objetiva visión del sistema de Justicia hondureño.

Para el caso, la Ley General de la Administración Pública, en el Artículo 28, denomina en el inciso 6 a la Secretaría de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública, en correspondencia con el Artículo 246 de la Constitución de la República.

Esta Constitución deroga la que fuera emitida por la Asamblea Nacional Constituyente el 3 de junio de 1965 (Art. 378). Pero, todas las Leyes, Decretos Leyes, Decretos, Reglamentos, Ordenes y demás disposiciones que estuvieren en vigor al promulgarse la nueva Constitución, pueden seguir observándose en cuanto no se opongan a ella, o mientras no fueren legalmente derogados o modificados (Art. 376). Ahora bien, la Constitución de 1965, por virtud del Artículo 322 estableció que la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa tendría a su cargo únicamente funciones administrativas y resulta que la Constitución de 1957 en su Artículo 318 también estableció que la Secretaría en el Despacho de Defensa tendría funciones meramente administrativas; con ello se llegó a determinar que las funciones que el Código de Procedimientos Administrativos asigna a dicha Secretaría son solamente aquellas funciones administrativas y que las demás corresponden a la Jefatura de las Fuerzas Armadas, y sin tomar en consideración que precisamente la organización y funcionamiento de la Policía es una función administrativa y de carácter civil y que es a ella a la que le corresponde velar por la conservación del orden público, proteger a las personas y a la propiedad y efectuar las resoluciones, disposiciones, mandatos y decisiones legales de las autoridades y funcionarios públicos y que este carácter puramente civil también es relativo a las funciones de Seguridad Pública y al tránsito urbano en carreteras y caminos vecinales (Decreto número 64, Congreso Nacional, 20 de diciembre de 1959). Por estas razones no se percibe la estructura real de la policía tal como está contemplada en la Ley de Policía que nunca ha sido derogada en forma expresa.

Ahora bien, si analizamos el Decreto No. 98-84, del Congreso Nacional de fecha 5 de julio de 1984, publicada en "La Gaceta" No. 24.382 de fecha 2 de agosto de 1984, encontraremos en ella las funciones principales que corresponden a la Secretaría de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública. Para el caso, el Artículo 18, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la misión conferida por la

Constitución a las Fuerzas Armadas, en el cuarto lugar de su organización coloca a la Secretaría de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública, sobre ella se encuentran: en primer lugar la Comandancia General de las Fuerzas Armadas; en segundo, el Comando de las Fuerzas Armadas y, en tercero, el Consejo Superior de las Fuerzas Armadas. En el Artículo 37, la Secretaría de Estado mencionada es un medio para autorizar, reglamentar, controlar la producción, exportación, almacenamiento, traslado, préstamo, transporte, compra, venta, registro de inscripción y portación de toda clase de armas y otros implementos similares. Y por otro lado le corresponde ser un medio para los acuerdos de ascensos.

En tal virtud, sin que realmente exista un ministerio de Seguridad Pública, ese papel, de conformidad al orden actual, más bien le corresponde a la Fuerza de Seguridad Pública. En efecto, según el Artículo 161 de la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas, la Fuerza de Seguridad Pública es la que contribuye al cumplimiento de la misión constitucional señalada a las Fuerzas Armadas.

1. Funciones y poderes. Conforme al Artículo ya citado le corresponde a la Fuerza de Seguridad Pública cumplir con las siguientes funciones: a) La conservación del orden público, protección a las personas y propiedades, y b) Ejecución de resoluciones, mandatos y disposiciones emanadas de autoridad competente.
2. Los aspectos estructurales de la Fuerza de Seguridad Pública manifiestan los aspectos siguientes: a) Está constituida por los siguientes cuerpos: 1) Policía de Orden y Seguridad; 2) Policía de Hacienda; 3) Policía de Tránsito; 4) Policía de investigación nacional; 5) Policía de Servicios Especiales; 6) Policía Rural; 7) Policía Auxiliar Femenina; 8) Comunicaciones; y 9) Otros que puedan establecerse.- Y, b) La Fuerza de Seguridad Pública está organizada en: 1) Comandancia General de la Fuerza de Seguridad Pública; 2) Estado Mayor General de la Fuerza de Seguridad Pública; 3) Inspectoría General de la Fuerza de Seguridad Pública; 4) Centros de Estudios Policiales; y 5) Cuerpos Policiales, arriba enumerados.

### **C. Unidad preventiva del delito:**

Considero que, la única entidad que podría ser conceptuada como una unidad preventiva del delito pudiera ser la Policía de Investigación Nacional, siempre y cuando dicho cuerpo policial tuviera una reglamentación tendiente a conceptuar mayor importancia sobre la prevención de la conducta delictiva. Pienso que es recomendable, mediante procedimientos científicos, encontrar una proyección de los cuerpos policiales hacia las medidas de prevención y no tanto de persecución, arresto o detención. Para ello existe un buen fundamento en el Artículo 170 de la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas que previene la existencia de centros de estudios policiales, dedicados a las enseñanzas de los conocimientos de la disciplina policial en todos sus campos y los divide en a) Escuelas de formación y b) Escuelas de capacitación. Según el Artículo 171 de la misma Ley, se considera Escuela de Formación, La Academia Nacional de Policía "General José Trinidad Cabañas" y el Artículo 172 califica como Escuela de Capacitación, la Escuela de Instrucción Policial "Capitán General José Santos Guardiola" y también se consideran cuerpos policiales a los comandos subordinados que tienen a su cargo la ejecución de las directivas, instrucciones y órdenes de la Comandancia General con respecto a las funciones que corresponden a la Fuerza de Seguridad Pública.

#### **Policía Técnico-Judicial:**

Desde hace algunos años, existe en Honduras la intención de crear un órgano de carácter investigativo, auxiliar de los Tribunales de Justicia, para investigar de un modo técnico, científico y jurídico, la comisión de delitos, recopilar las pruebas y presentar a los imputados ante los jueces encargados de juzgarlos. Un cuerpo de investigación criminal técnico-científico vendría a suplir una necesidad colectiva, combatiendo la criminalidad de una manera eficaz y eficiente, utilizando métodos científicos, por lo que su creación, siempre y cuando se le otorgue independencia funcional y los medios materiales para cumplir su misión en el descubrimiento y averiguaciones de los delitos, representaría un instrumento racional para mejorar el sistema de justicia y garantizar el correcto ejercicio del derecho punitivo del Estado.

#### **D. Policía de Tránsito:**

Tal como lo he apuntado, la Policía de Tránsito es un cuerpo policial cuya organización y funcionamiento se encuentra regido por el orden normativo aplicable a la Fuerza de Seguridad Pública, de conformidad a la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas y los reglamentos que se emitieren.

Su función principal es el mantenimiento del orden y la seguridad de las personas en tanto se desplazan por las carreteras y caminos, o sea el transporte terrestre y también el transporte urbano.

Importa a su actividad la conducción de personas o mercaderías de un lugar a otro por vías terrestres y por medio de vehículos, vigilando que no se infrinjan las disposiciones reglamentarias tendientes a brindar seguridad, vigilando el comportamiento de los conductores tanto respecto a las personas como en relación al mantenimiento y uso adecuado de los vehículos autorizados. La Comandancia General de Tránsito es el órgano productor de las disposiciones pertinentes, quien regula, entre otros aspectos, el transporte de carácter colectivo que se realiza por concesionarios o permisionarios empleando para ello autobuses u otros vehículos similares, o bien taxímetros. Esa vigilancia incluyó por necesidades del modernismo, la protección a las señales convencionales para orientar el tránsito de los automotores.

En cuanto a los conflictos jurídicos, las meras violaciones dan lugar a las correcciones administrativas correspondientes, pago de multas, cancelación de permisos o concesiones. Es decir, generalmente se pone en movimiento la jurisdicción administrativa o policial. Las transgresiones que puedan producir la comisión de actos criminales caen en la jurisdicción común correspondiente. Los daños materiales o las infracciones con carácter civil o comercial, dentro de la jurisdicción y competencia pertinente.

Cómo un órgano auxiliar, más bien de carácter conciliatorio o de jurisdicción voluntaria, funcionan los llamados "Juzgados de Tránsito", cuyas resoluciones no poseen el carácter de cosa juzgada, quedando sujetas a la impugnación o contraprueba ante el juez común.

## **E. Guardia de asistencia rural:**

Igualmente, la Fuerza de Seguridad Pública comprende el cuerpo de la Policía Rural, por lo cual, lógicamente le es aplicable todo lo expresado anteriormente.

Con un cierto interés histórico, volvemos otra vez a la vieja Ley de Policía ya citada y, al efecto, se destaca:

1. Que la policía rural tiene por objeto las disposiciones referentes a las personas rurales y a la propiedad rural. Se entiende por persona rural el dueño, arrendatario (la Ley de Reforma Agraria prohíbe la explotación indirecta), poseedor o principal administrador de un establecimiento de campo, que reside habitualmente en él, igualmente sus dependientes o asalariados. Propiedad rural es la consistente en bienes raíces muebles o semovientes, existentes o radicados en estancias, chacras, quintas, granjas y parques, establecidos fuera de los arrabales de los pueblos. Corresponde a las Municipalidades fijar periódicamente el radio que corresponde a los arrabales. Divide la citada Ley la propiedad rural en: pecuaria y agraria. Refiere la primera a la cría o invernada de ganado de toda especie; lo son los ganados mismos y los servicios, poblaciones y cultivos accesorios a dichos establecimientos. En cambio, agraria, es todo establecimiento cuya principal dedicación es la siembra y recolección o el cultivo de toda especie de granos, legumbres, plantas, árboles, forrajes, etc.
2. En cuanto a su estructura, esta policía se ejerce por: 1. Gobernadores departamentales; 2. Comandantes de policía. 3. Alcaldes de Policía. 4. Inspectores de Policía. y 5. Alcaldes auxiliares de barrios y aldeas (Art. 7o. de la Ley citada) En cuanto a las sanciones o control de la conducta contraria a las disposiciones pertinentes procede la imposición de las penas enumeradas en el Art. 4o. de la misma Ley.

### **6.2. Ministerio Público:**

El concepto más amplio de Ministerio Público designa la institución y al órgano encargado de cooperar en la administración de justicia, velando por el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares, mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, haciendo observar las leyes y promoviendo la investigación y represión de los delitos. El

Ministerio Público responde -según anota Cabanellas en su obra citada anteriormente- a dos principios fundamentales: 1o. mantener el orden constitucional del Estado en las aplicaciones relativas a las materias en que ha de actuar este ministerio; 2o. la protección y defensa de las personas y cosas puestas bajo el amparo del poder social, en cuanto se refieran a determinadas funciones de este mismo ministerio.

1. En cuanto al orden normativo aplicable al Ministerio Público en Honduras, puedo señalar lo siguiente:

- a) La Constitución de la República en el Artículo 316 señala que: "La Ley reglamentará la organización y funcionamiento de los Tribunales, Juzgados y Ministerio Público".
- b) La Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1906, en su Título XIII se refiere al Ministerio Público, el Capítulo I, Artículos del 194 al 199, regula su organización; el Capítulo II, Artículos 200, las atribuciones del Ministerio Público; el Capítulo III, Artículos del 201, al 204, a la Unidad y Dependencia del Ministerio Público y el Capítulo IV, Artículos del 205 al 217 las Disposiciones Complementarias.
- c) Un breve análisis de las disposiciones orgánicas citadas nos proporciona la siguiente información: que los representantes del Ministerio Público pueden ser: propietarios, suplentes o interinos (Art. 196).

Los Propietarios son los nombrados por la Corte Suprema de Justicia (Art. 194) y es entendido que por razón de la supremacía de la Constitución su período será de cuatro años. Este Ministerio será ejercido en la Corte Suprema, en las Cortes de Apelaciones y en los Juzgados de Letras por sus respectivos Fiscales (Art. 195 párrafo primero). En los Juzgados de Paz no será necesaria la intervención de los representantes del Ministerio Público; pero los Síndicos Municipales harán sus veces en los casos expresamente señalado en las leyes (Art. 195 párrafo segundo). Los interinos o suplentes, en realidad son los denominados Promotores Fiscales, pues cuando no se hubieren nombrado los representantes del Ministerio Público o estuvieren legalmente impedidos para desempeñar sus funciones, los Juzgados y Tribunales podrán nombrar Promotores Fiscales

para cada asunto en que fuere necesaria su intervención (Art. 197) éstos desempeñaran gratuitamente sus funciones, además su nombramiento será obligatorio cuando recayere en Abogados, Procuradores o Notarios. No obstante, a falta de representantes del Ministerio Público y cuando las Leyes se limiten a pedir su dictamen, los Jueces y Tribunales omitirán su representación. Por otra parte, el Fiscal de la Corte Suprema será el jefe del Ministerio Público en toda la República, dependiente de la Corte Suprema. Los Fiscales de las Cortes lo serán en sus respectivas secciones. Los Fiscales de los Juzgados de Letras lo serán de los que ejerzan el Ministerio Público en los Juzgados de Paz. Por consecuencia, la Ley Orgánica crea una unidad y relaciones de dependencia entre los representantes del Ministerio Público (Art. 202) de tal manera que establece un orden jerárquico que impone el deber de informar al superior, seguir sus instrucciones, hacer observaciones con el debido respeto y demás a que alude la disposición ya citada.

2. Pero, además de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene a relación la "Ley de la Procuraduría General de la República", según la cual el Procurador General de la República tiene la facultad de unificar la acción del Ministerio Público con la cooperación del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia y del Jefe de la Sección de Fiscalía de la entidad, tomar las medidas convenientes al efecto, y dar las directrices necesarias a los funcionarios de la institución; puede exigir a los funcionarios del Ministerio Público las informaciones que le permitan darse cuenta de la marcha de la administración de justicia y del desarrollo de los procesos penales y de aquellos juicios que afecten al Estado, al orden público o a las buenas costumbres. Todavía más, sugerir a la Corte Suprema de Justicia las reformas que crea conveniente introducir en la administración de justicia (Art. 22 de La Ley de la Procuraduría General de la República).
3. El orden jurídico hondureño contempla también la existencia de la Procuraduría de Trabajo dependiente directamente de la Secretaría de Trabajo. El objeto de esta dependencia está definido en el Art. 635 del Código del Trabajo, así: 1o. Representar o asesorar a los trabajadores o sindicatos, previa solicitud, ante las autoridades competentes para conocer de los conflictos entre los trabajadores y los patrones con motivo del contrato de trabajo; 2o. Interponer todos los recursos ordinarios y

extraordinarios que sean procedentes para la defensa del trabajador y 3o. Cuidar de que la justicia que administran los Tribunales de Trabajo sea pronta y expedita, haciendo las gestiones que conduzcan a obtener los acuerdos y resoluciones dentro de los plazos legales. El Art. 641 del Código del Trabajo especifica la participación de la Procuraduría de Trabajo que se contrae a las reclamaciones de los trabajadores en materia laboral, señalando las prestaciones en especial y que esta asistencia será completamente gratuita. Por otra parte, el Art. 700 del Código de Trabajo indica que el Ministerio Público ante la jurisdicción del Trabajo será ejercido por el Procurador General del Trabajo y por las procuradurías departamentales o seccionales que de conformidad con el mismo Código se establecen. El Ministerio Público intervendrá en los juicios laborales en que sea parte un incapaz y éste no tenga quien lo represente (Art. 701). Asimismo, intervendrá en nombre del Estado y en guarda de la Ley, cuando el Ministerio de Trabajo se lo solicite en los juicios relativos a asociaciones profesionales y a calificación de huelga (Art. 702). Por disposición del Art. 713, el representante del Ministerio Público participa en los juicios en que las entidades de derecho público, Estado o Municipio, o los establecimientos o empresas oficiales comparecen como demandantes o como demandadas en una relación de asesoría respecto a los Gerentes, Administradores, Directores o Jefes de Obras, pudiendo proponer incidentes, presentar pruebas, alegar e interponer recursos.

4. En la complejidad del Ministerio Público hondureño, encontramos a los Procuradores de Menores, quienes dentro de su esfera de acción, participan al igual que los representantes del Ministerio Público, de acuerdo con el Artículo 23 de la Ley de Jurisdicción de menores, Decreto Número 92, del Congreso Nacional, de fecha 24 de noviembre de 1969.

5. Resultaría muy tedioso enumerar todas y cada una de las funciones atribuidas a los representantes del Ministerio Público, aparentemente dispersas en las diversas leyes ya citadas. Pero un esfuerzo de síntesis nos permite contraer esas funciones a sus aspectos más comunes y relevantes:

a. El Ministerio Público diversificado por razón de la multiplicidad de leyes apuntadas, cumple su función primordial: Vigilar por el cumplimiento de las Leyes y disposiciones legales de

carácter obligatorio (civiles, penales, laborales y de menores, así como administrativas) que se refieren a la administración de justicia y reclamar su observancia.

- b. El ejercicio del impulso procesal de los órganos jurisdiccionales del Estado mediante demandas, acusaciones, denuncias, peticiones o gestiones.
  - c. Representan al Estado o a la Administración Pública, a los establecimientos públicos centralizados o descentralizados, así como a los particulares cuando por voluntad del legislador merecen esa participación: trabajadores, menores e incapaces, ausentes o impedidos para administrar sus bienes.
  - d. Y de especial mención, procurar mediante el uso de sus facultades legales una administración de justicia rápida y expedita, no obstante, defendiendo la integridad de las atribuciones y competencia de órganos integrantes del sistema de Justicia hondureño.
6. La estructura de la institución del Ministerio Público, puede simplificarse así:
1. El Procurador General de la República es el órgano de la coordinación unificadora del Ministerio Público.
  2. El Fiscal de la Corte Suprema es el Jefe del Ministerio Público en el Poder Judicial y en relación decreciente existe una jerarquía entre los fiscales de las Cortes de Apelaciones y su sección judicial. Los fiscales de los Juzgados de Letras respecto a los Juzgados de Paz, donde pueden o no existir representantes del Ministerio Público.
  3. Se observa una desconcentración por función de la Procuraduría General del Trabajo, que opera como una sección directamente vinculada al Ministerio de Trabajo y está a cargo de un Procurador General y un Sub-procurador General, con diversas Procuradurías departamentales o seccionales según lo demandan las necesidades del propio Ministerio.
  4. Los procuradores de menores tienen el mismo nivel y orden jerárquico que el correspondiente a los Fiscales de un Juzgado de Letras.

### 6.3. Defensores Públicos y Consultorías Jurídicas:

Se llama Defensor Público a quien realiza las actuaciones propias del Abogado Defensor por un deber impuesto mediante las normas del propio sistema, al considerar que la defensa es obligatoria, más característico en sistemas anglosajones en el cual el Ministerio Público acusa o reclama y también el pueblo designa al Defensor obligado cuando la parte demandada o acusada no puede proveer su defensa. En sistemas latinos con influencia del Derecho Romano, las denominaciones más cercanas a las de Defensor Público son: Abogado de Oficio, Abogado de Pobres, Asesor de Menores, beneficio de litigar sin gastos, defensa en juicio, defensor de menores, incapacitados y ausentes, Defensor de Oficio, Defensor de Pobres, y Defensor Judicial, cuyas diferencias entre sí son evidentes, pero la concepción central es la de proveer al procesado la garantía de una defensa adecuada, que viene a reforzar la garantía constitucional de la inviolabilidad del derecho de defensa.

Una revisión de las Leyes vigentes en Honduras nos permite encontrar la intención del legislador acerca de la Institución del Defensor Público, bajo cuya denominación no hay nada en los textos legales; Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha puesto en práctica un "Programa de la Defensa Pública", funcionando con aproximadamente 15 defensores públicos, ejerciendo su actividad en la mayoría de los departamentos de la República y prestan sus servicios en la defensa de procesados que carecen de medios económicos, situación que es investigada y comprobada antes de proporcionarle la defensa gratuita. Además, existe un proyecto de Ley para que el Estado cumpla con el deber de brindar asistencia legal, garantizando el derecho de defensa en los respectivos procesos o enjuiciamientos a que se vean sometidos personas carentes de recursos económicos.

De aprobarse esta legislación especial, creando los organismos que atiendan la función de los Defensores Públicos, el Sistema Procesal Penal aumentará las posibilidades de concluir con sentencias justas y oportunas, sobre todo preservando los derechos humanos.

- A. La Constitución hondureña en su Artículo 82 establece que el derecho de defensa es inviolable y que los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones en la forma que señalan las Leyes.

Según el Artículo 83 constitucional corresponde al Estado nombrar Procuradores para la defensa de los pobres y para que velen por las personas e intereses de los menores e incapaces. Estos procuradores de pobres y procuradores de menores e incapaces, darán a las personas designadas por la Ley la asistencia legal correspondiente y los representarán judicialmente en la defensa de su libertad y demás derechos. Ya hemos visto que la Procuraduría General del Trabajo cumple esta función de defensa pública respecto a los trabajadores y solamente con motivo de conflictos colectivos o individuales derivados del Contrato de Trabajo. Asimismo, por disposición de la Ley está facultado para defender a los incapaces o imposibilitados de defenderse por sí mismos. Y, por su parte, la representación de los menores, para su defensa y protección, está a cargo de Procuradores especiales, o sea los Procuradores de Menores que la Corte Suprema de Justicia nombra para los efectos y éstos pueden participar en todos los procedimientos relacionados con los menores, deducir ante los tribunales las acciones derivadas de delitos cometidos contra menores; en fin, el Procurador de Menores tiene la misma participación que la Ley confiere al Ministerio Público.

La responsabilidad de estos Procuradores es la que se determina en la Ley y es la misma a la que se refieren las normas legales bajo el concepto de "Fiscales".

- B. El Código de Procedimientos de 1906, preceptúa que será necesaria la intervención de Procurador o Abogado cuando lo exigiere la marcha regular y expedita del negocio pendiente (Art. 5o.). El mismo Código en el Capítulo II del Título I, Libro I, establece la defensa por pobre, que es la declaración de pobreza que puede solicitarse en cualquier estado en que se encuentre el juicio principal, y aún antes de que éste comience, ante el Juzgado o Tribunal que conozca o sea competente para conocer del pleito o negocio en que se utilizará tal beneficio. Quien solicite la declaración de pobreza será defendido desde luego como pobre, nombrándole de oficio Abogado y Procurador (Arts. 13 y 14). Las circunstancias para otorgar o denegar dicho beneficio son: la fortuna del solicitante, su profesión o industria, sus rentas, sus deudas, las cargas personales o de familia, sus aptitudes intelectuales o físicas para ganar la subsistencia y otras que el tribunal crea conveniente averiguar (Art. 16). Quiénes disfruten este beneficio usarán para su defensa papel común o

disfruten este beneficio usarán para su defensa papel común o de oficio, se les nombra Abogado y Procurador sin obligación de pagarles honorarios, están exentos del pago de toda clase de derechos, y los exhortos y demás despachos se cursarán y cumplimentarán de oficio (Art. 19). Esta declaración sólo es eficaz para el pleito en que se solicitó y no libra de la obligación de pagar las costas cuando el defendido por pobre haya sido condenado, si se les encontrase bienes para hacerlas efectivas. En el caso de que venza el declarado pobre deberá pagar las costas causadas en su defensa, sin exceder de la tercera parte de lo obtenido por la demanda o reconvención. El Código de Procedimientos en materia criminal derogado, en su Artículo 1160 señalaba que los jueces y tribunales no podían rehusar, impedir, ni coartar a los procesados ninguno de los medios de defensa, lo que incluye la posibilidad de nombrar defensor de oficio. Por su parte, el nuevo Código de Procedimientos Penales declara que el derecho de defensa es inviolable y que por mientras el procesado no tenga defensor, el Juez está obligado a hacerle saber sus derechos, así como las acciones y los recursos que pueda ejercitar (Art. 5) y como lo no previsto en dicho Código puede resolverse mediante las reglas análogas del Código de Procedimientos Civiles, la defensa por pobre es aplicable.



En Honduras generalmente las partes tienen libertad para designar sus Abogados defensores y como ya lo dije anteriormente existe la posibilidad del nombramiento de un Defensor de Oficio cuando se solicite el beneficio de pobreza; además, de acogerse al Programa de la Defensa Pública, puesto en marcha por la Corte Suprema de Justicia y al que ya también me referí:

Por otra parte, algunos agentes tienen la facultad de brindar consultoría jurídica. Para el mejor desarrollo del presente tema, lo dividiré en partes:

1. De conformidad con el Art. 70 párrafo 2do. de la Constitución: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho", esto refleja la intención del legislador en cuanto a proporcionar a todos los habitantes de la República el acceso a una defensa adecuada de los derechos de cada quien. La misma Constitución en el Art. 82 declara que el derecho de defensa es inviolable, al mismo tiempo garantiza

a los habitantes de la República libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes. Y el Art. 83 de la Constitución citada consagra la obligación del Estado de brindar asistencia legal a los pobres, menores o incapaces; para mayor abundamiento cito textualmente el Artículo 83: "Corresponde al Estado nombrar Procuradores para la defensa de los pobres y para que velen por las personas e intereses de los menores e incapaces. Darán a ellos asistencia legal y los representarán judicialmente en la defensa de su libertad individual y demás derechos". Así pues, si entendemos por defensor público al funcionario a quien se le asigne una función permanente de defensa en juicio, la representación ante tribunales y la asistencia o consultoría legal, la Ley fundamental de Honduras lo consigna como una obligación del Estado, pero todavía no se encuentra en vías de ejecución.

No considero ocioso repetir el papel de la Procuraduría de Trabajo dependiente de la Secretaría de Trabajo, pues ella tiene por objeto representar o asesorar a los trabajadores o Sindicatos formados por los mismos, previa solicitud, ante las autoridades competentes, en las diferencias o conflictos que se susciten entre ellos y sus patronos con motivo del contrato de trabajo, con facultad legal para interponer todos los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes para la defensa del trabajador (83). Y, una de las atribuciones del Ministerio Público es la de representar y defender a los menores, incapacitados, ausentes o impedidos para administrar sus bienes, hasta que se les provea de tutores o curadores para la defensa de sus propiedades o derechos (84). Por otra parte, en el Instituto Nacional Agrario existe un cuerpo de Procuradores Agrarios de libre nombramiento y remoción del Instituto Nacional Agrario, quienes están encargados para patrocinar ante el mismo Instituto, gratuitamente, a los solicitantes de tierras y para asesorarlos en sus denuncias y quejas contra los empleados y funcionarios que no cumplan o violen las disposiciones de la Ley de Reforma Agraria y sus Reglamentos; dichos Procuradores pueden actuar de oficio para gestionar financiamiento, dirección técnica y asistencia social en favor de los miembros de los nuevos centros de población agrícola ante el Instituto Nacional Agrario y las autoridades competentes (85). En adición, señalo el Artículo 21 de la Ley de jurisdicción de Menores, Decreto No. 92 del Congreso Nacional de fecha 24 de noviembre de 1969, que confiere a Procuradores de menores la representación de

éstos para su defensa y protección y cuya responsabilidad queda sujeta a las disposiciones de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, siendo similar a la que determina la Ley en lo que se refiere a los Fiscales (Art. 25 de la Ley citada). Finalmente, mediante la declaración de pobreza el Juzgado o Tribunal competente para conocer del pleito o negocio en que se solicite tal beneficio, nombrará de oficio Abogado y Procurador tanto en el asunto principal como para poder solicitar o entablar la demanda de pobreza (86).

2. Si separamos la consulta jurídica referida a dictaminar por escrito cuestiones de derecho, o informe cuando se requiere asesoramiento en determinado asunto, de la actividad como Abogado o Procurador ante los tribunales, podemos ver que algunos agentes tienen la facultad de brindar tal asesoría. La Procuraduría de Trabajo tiene esa función específica de asesorar a los trabajadores o sindicatos formados por los mismos (Art. 635 del Código del Trabajo). Los Procuradores Agrarios también tienen facultad para asesorar a los beneficiados por la Ley de Reforma Agraria (Art. 199 de la Ley citada). Por otra parte, el Concejo del Servicio Civil posee la atribución de asesorar al Poder Ejecutivo, al Director General y demás Instituciones comprendidas dentro del régimen de Servicio Civil, en la orientación de la política de la Institución en materia de Administración de Personal; más estrechamente vinculada con aspectos relativos a la justicia encontramos, entre las atribuciones del Director General del Servicio Civil, la de evacuar las consultas que se le formulen en relación con la administración de personal y la aplicación de la Ley de Servicio Civil y sus Reglamentos (Véanse los Artículos 7o. numeral 11 y 10 numeral 1o. de la Ley de Servicio Civil).

#### **6.4. Consultorios Jurídicos:**

Solamente existe un "Consultorio Jurídico" en Honduras, cuyo objetivo es el de prestar servicios profesionales a todas aquellas personas que por razones de orden económico no cuentan con suficiente capacidad económica para contratar los servicios profesionales de un Abogado o Procurador. Se trata del Consultorio Jurídico dependiente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Este auténtico Bufete al servicio de los pobres es accesible a los usuarios por cuanto sus instalaciones físicas no se encuentran en el Campus Universitario

sino en Oficinas instaladas en la ciudad de Tegucigalpa. Dicho consultorio está organizado con un Director y un Sub-Director; quienes son Abogados titulados, con experiencia procesal y fungen como Directores de los Procuradores gratuitos. Naturalmente, el Consultorio Jurídico brinda la oportunidad al estudiante de Derecho de poner en práctica los conocimientos teóricos obtenidos en el aula y por este medio los practicantes o Pasantes de Derecho se relacionan directamente con el sistema judicial hondureño y adquieren alguna experiencia sobre la ética de la profesión; asimismo, tienen la oportunidad de conocer las reglas, normas o procedimientos de las instancias judiciales o recursos legales en defensa de los derechos e intereses jurídicos que se les confían y otros campos de la estructura del Estado.

El Consultorio Jurídico en mención es una estructura que facilita al estudiante una actividad vinculada al sistema de justicia, capaz de proporcionarle experiencias como un defensor honesto, diligente y leal con los intereses que se le confían y le brinda una formación práctica orientada hacia el amor respecto al Estado de Derecho y la Justicia.

#### **6.5. Abogados:**

Según el Artículo 244 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, los Abogados son Profesores de Jurisprudencia autorizados para defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos o intereses de los litigantes, y también para dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se les consulte. La misma Ley regula lo concerniente a los Procuradores y los define así: "Los Procuradores Judiciales son los representantes de las partes, a virtud de poder conferido por éstas, para defenderlas en los Juzgados y Tribunales, haciendo las peticiones y demás diligencias necesarias para el logro de sus pretensiones" (Art. 249 de la Ley Orgánica citada).

##### **1. De los requisitos:**

- a) Para ser Abogado se requiere: 1) Ser mayor de 21 años  
2) Tener el título de Licenciado o de Doctor en Jurisprudencia  
y 3) Hallarse en el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

- b) De los Procuradores Judiciales:

Para ejercer la Procuraduría Judicial se requiere: 1) Ser Abogado; 2) Doctor o Licenciado en la Facultad de

Jurisprudencia; 3) Los Notarios; 4) Los que hubieren obtenido el Título de Bachiller en Derecho Civil antes de la vigencia de las leyes actuales; 5) Los estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas que acrediten con la certificación del respectivo Decano reunir los requisitos académicos de conformidad a la reglamentación de la propia Facultad de Derecho y con la autorización del Colegio de Abogados de Honduras; 6) Los parientes del Poderdante dentro del cuarto grado de consanguinidad legítima o natural y segundo de afinidad legítima (modificado por virtud del Artículo 12 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras, por cuanto establece que el ejercicio de la Procuración corresponde exclusivamente a los Abogados y Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales); y 7) Los que de conformidad a la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, obtuvieren el título correspondiente (esto está en desuso).

## **2. De las inhabilidades:**

a) No pueden ser Abogados los que tengan inhabilidad legal para ser Jueces Letrados o sea: 1) Los que carezcan de los requisitos enumerados en la Ley; 2) Los militares en actual servicio y 3) Los sordos, los mudos y los ciegos (Artículos 19, 39 y 246 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales).

b) De los Procuradores Judiciales:

Los que no llenen los requisitos exigidos por el Artículo 250 Reformado de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, esto es: Ser mayor de 21 años de edad, estar en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser de notoria honradez y llenar las demás condiciones que exige la Ley citada y la Ley orgánica del Colegio de Abogados. Tampoco podrán ejercer la Procuración aquellos en quienes concurren las causas que hacen cesar su representación y que se encuentran enumeradas en el Artículo 261 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

### **3. De las funciones:**

- a) La Abogacía y la Procuración se podrán ejercer simultáneamente (Art. 238 de la Ley citada) y en general su función es la de representar y defender en juicios verbales o escritos los derechos o intereses que las partes les confían.
- b) Cuando no hubieren Abogados y Procuradores de Pobres, los Abogados y Procuradores titulados tienen obligación de defenderlos gratuitamente, excepto en los juicios verbales (Art. 240 de la Ley citada).
- c) Ejercitar todos los recursos que considere procedentes y que a su representado corresponda por las Leyes (Art. 259 de la Ley citada).
- d) Cumplir en el ejercicio de la profesión y en el desempeño de cargos y empleos, las Leyes del país y las resoluciones legalmente emanadas del Colegio de Abogados de Honduras (Art. 7 inciso b) de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras).

### **4. De las responsabilidades:**

- a) Los Abogados y Procuradores estarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria de los Juzgados y Tribunales, en los términos que ordena la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales (Art. 241 de la misma Ley). Esto es que podrán ser suspendidos discrecionalmente hasta por treinta días cuando la Corte Suprema determine la comisión de faltas disciplinarias, los juzgados y tribunales podrán imponerles multas o amonestaciones verbales o censura por escrito y hasta arresto (Arts. 27, 42, 58 y 242 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales).
- b) Ajustar su conducta a las normas de la moral profesional, procurar el enaltecimiento de la profesión del Derecho y cumplir con las obligaciones que legalmente les imponga el Colegio de Abogados, quedando sujeto a las sanciones

disciplinarias enumeradas en el Art. 55 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados que en su grado máximo significa la suspensión temporal en el ejercicio de la profesión.

### **5. De la Colegiación Obligatoria:**

El Artículo 177 de la Constitución vigente establece la Colegiación Profesional obligatoria. La Ley que actualmente reglamenta su organización y funcionamiento es la emitida mediante el Decreto Número 73 del Congreso Nacional, fechada el 17 de mayo de 1962 y publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" Número 17692 del 6 de junio de 1962.

Dentro de los límites impuestos al presente estudio, cabe señalar los siguientes aspectos:

- a) Respecto a sus funciones generales: 1) Vigilar y sancionar la conducta profesional de los Colegiados, de conformidad con lo previsto por su respectiva Ley Orgánica. 2) Colaborar con el Estado en el cumplimiento de sus funciones públicas (una de las cuales es precisamente la administración de justicia). 3) Participar en el estudio y resolución de los problemas nacionales (por ejemplo, el tortuguismo y la corrupción en la administración de justicia) y 4) Aplicar las normas éticas para el ejercicio de su respectiva profesión.
- b) En lo relativo a la estructura, los Colegios Profesionales tendrán los siguientes organismos: 1) La Asamblea General; 2) La Junta Directiva; y, 3) El Tribunal de Honor. Precisamente, éste es el organismo interno competente para instruir averiguaciones y emitir dictámenes, proponiendo a la junta directiva las sanciones correspondientes, cuando se pruebe que algunos de los miembros del Colegio ha transgredido la ética profesional. Por lo dicho, se determina una estructura relativa a la justicia gremial. Y, por supuesto, cualquier lesión a los derechos y garantías constitucionales pueden dar lugar al recurso de amparo para ante la Corte Suprema de Justicia (87).
- c) El orden normativo aplicable a los Abogados y Procuradores Judiciales, en cuanto al ejercicio de su profesión, se encuentra fundamentado en el Decreto Número 18 del Congreso Nacional, dado el 28 de septiembre de 1965 y publicado en "La Gaceta" No. 18686 de 8 de octubre de 1965 mediante el

cual se emitió la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras y sus reformas (Decreto 92-83 del Congreso Nacional, fechado el 19 de abril de 1983). Pues bien, de conformidad al Artículo 11 de la Ley Orgánica citada, la facultad de representar ante los Tribunales y Juzgados y toda clase de autoridades administrativas, contencioso-administrativas y organismos autónomos y semiautónomos, o descentralizados, corresponde exclusivamente a los Abogados y Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales colegiados, exceptuando las gestiones relativas a los recursos de exhibición personal o de amparo y otros casos tipificados en el mismo Artículo mencionado. Además pueden ejercer la procuración bajo la dirección de un abogado los estudiantes a nivel de los últimos años de la carrera y aquellos no titulados por el término de 18 meses contados desde la fecha del último examen ordinario de materias (Art. 12 de la Ley Orgánica ya dicha). Entre otras disposiciones aplicables a los abogados y procuradores podemos citar: el Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras, el Arancel Judicial, Notarial y Administrativo, el Reglamento para el Ejercicio de la Procuración, el Código de Ética del Profesional Hondureño del Derecho y, por supuesto, la tantas veces citada Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de la República.

## **6. Facultades y Escuelas de Derecho:**

La carrera de la Abogacía se inició en Honduras el año de 1847. Para 1957 la Facultad de Derecho entró en una nueva etapa por virtud de la autonomía universitaria.

Desde 1958 se abrió el Consultorio Jurídico atendido por los alumnos del último año con asesoría de los profesores correspondientes. Este consultorio tiene como objetivo auxiliar técnica y prácticamente al pueblo, especialmente en materia civil, criminal y laboral.

Desde 1978, la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras pretende lograr que el profesional del Derecho sea en su profesión: 1) Orientador en los asuntos de interés nacional; 2) Defensor honesto y capaz de los

intereses que le confíen; 3) Promotor del cambio de las estructuras sociales en beneficio de la nación; y, 4) Un factor que contribuya con sus conocimientos, para que en el país prevalezca un orden permanente de Libertad, Derecho y Justicia (88).

Los requisitos para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales son los siguientes: 1) Haber aprobado 195 unidades valorativas. 2) Acreditar haber hecho un año de práctica en bufete, dirigido por abogado autorizado para tal fin por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (todavía no reglamentado). 3) Haber realizado el servicio social obligatorio por un período de seis meses (actualmente a través del Consultorio Jurídico gratuito). 4) Haber aprobado el examen general privado, sobre las asignaturas que cubren las 195 unidades valorativas de la carrera y 5) Aprobar el examen de sustentación de tesis.

La carrera de Derecho enfatiza estudios en los campos del Derecho Internacional, Derecho Penal, Derecho Administrativo, Derecho Mercantil y Derecho Laboral. Se persigue fundamentalmente la formación de profesionales que puedan desempeñarse como procuradores en juicios y asuntos administrativos, como jueces y empleados judiciales así como asesores en organismos públicos y privados, hacer docencia e investigación universitaria y, por supuesto, ejercer la práctica profesional privada.

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales procura brindar orientaciones específicas, una base para futuras especializaciones, entre las cuales se encuentra la orientación en Derecho Penal, la cual exige haber cursado todas las asignaturas obligatorias y pone especial interés en la Legislación de Menores, la Práctica Procesal y Jurisprudencia Penal, Criminología, Derecho Procesal Penal y Medicina Forense. Dentro de las disciplinas obligatorias cabe señalar: Derecho Penal I, Derecho Penal II, la Teoría General del Estado, Teoría General del Proceso, Filosofía del Derecho y la Ética Jurídica. Para una información más completa del **pensum** y del plan de Estudios de la Carrera de Derecho puede consultarse el "Catálogo General 1985", Editorial Universitaria, UNAH. 1985, páginas 3-12.

Solamente cabe agregar que las dos universidades privadas actualmente en funciones en Honduras no participan con el mismo peso en la formación de profesionales del Derecho tal y como lo hace la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras; por cuanto, se encuentra en la fase inicial de su desarrollo.

## 6.6. Tribunales y Juzgados:

Quizá sea éste el tema de mayor interés e importancia dentro del ámbito establecido para el presente estudio. Nuevamente debo recordar las limitaciones y el propósito meramente descriptivo propuesto desde el inicio de la investigación, por lo cual solamente se ofrece un cuadro sumario sobre su complejidad.

### A. Normativa Jurídica:

Con el objeto de visualizar el orden jurídico que regula la organización de los Tribunales y Juzgados de la República de Honduras, deben tomarse en consideración los siguientes instrumentos:

1. La Constitución de la República, la cual estatuye que la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se administra gratuitamente en nombre del Estado, por magistrados y jueces independientes (Art. 303). Asimismo, la Ley fundamental de la República garantiza a los habitantes de la nación el libre acceso a los tribunales (bajo ese concepto quedan comprendidos los juzgados) para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las Leyes (Art. 82). Por otra parte ordena que nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece (Art. 90 párrafo primero) y además impone el derecho a ser oído cuando en el Artículo 94, dice: "A nadie se impondrá pena alguna sin haber sido oído y vencido en juicio, y sin que le haya sido impuesta por resolución ejecutoriada ( es decir firme o de no haber lugar a ningún recurso en contra de la misma) de juez o autoridad competente. En los casos de apremio y otras medidas de igual naturaleza en materia civil o laboral, así como en los de multa o arresto en materia de policía, siempre deberá ser oído el afectado". Además, ninguna persona será sancionada con penas no establecidas previamente en la Ley, ni podrá ser juzgada otra vez por los mismos hechos punibles que motivaron anteriores enjuiciamientos (Art. 95).

En fin, los Artículos del 303 al 320, del Capítulo XII, "Del Poder Judicial", Título V, "De los Poderes del Estado", de la Constitución vigente constituyen el conjunto de normas fundamentales y supremas aplicables a la organización de los Tribunales y Juzgados en Honduras.

2. Sigue en orden de importancia la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1906, según la cual, a los Juzgados y Tribunales establecidos en dicha Ley, queda sujeto el conocimiento de todos los asuntos judiciales promovidos o que se promuevan en la República, sin perjuicio de las excepciones contempladas en la Constitución (véase el Art. 4o. de la Ley Orgánica en mención). Asimismo, ellos podrán ejercer su jurisdicción en los asuntos y dentro del territorio que les hubieren designado las leyes, lo cual no impide que en los asuntos de que conocen puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio (Art. 6o.). Y, en su Artículo 1o. señala: "La facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los Juzgados y Tribunales de Justicia", norma en correspondencia con el Artículo 314 de la Constitución, según el cual es facultad privativa de los Tribunales de Justicia, juzgar y ejecutar lo juzgado, correspondiéndoles a ellos la aplicación de las Leyes en casos concretos.
  
3. Sigue en el orden jerárquico normativo descendente, el "Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia", publicado en "La Gaceta" Número 24960, de fecha 30 de junio de 1986, emitido por la propia Corte Suprema, facultada por la misma Constitución de la República para ello (Art. 319 numeral 1 de la Constitución). ●
  
4. Otro instrumento jurídico merecedor de consideración lo es la "Ley de la Carrera Judicial" emitida mediante el Decreto Número 953 de la Junta Militar de Gobierno, de fecha 18 de junio de 1980 y publicado en "La Gaceta" el día 30 de junio de 1980.

Dicha Ley tiene por objeto que la justicia pueda ser impartida en forma pronta o cumplida por Magistrados y Jueces probos, dignos y respetables, con la colaboración diligente del Ministerio Público, el concurso de empleados y funcionarios capaces que sean moralmente idóneos, asegurando una administración de justicia con garantía total de imparcialidad, eficiencia y buen servicio, a fin de preservar la justicia, la paz social, la majestad de las instituciones, la confianza de la ciudadanía en el imperio de la Ley y el derecho, para afirmar la vocación republicana y democrática de la Nación. También, regular las relaciones entre el Poder Judicial y sus servidores, mediante la delimitación de

sus derechos y deberes (Art. 1o.). Más adelante recogeré otros datos normativos de mucho interés en relación a la administración de justicia.

## **B. Funciones, poderes, responsabilidades y controles:**

1. La función primordial de los Juzgados y Tribunales consiste en administrar justicia gratuitamente en nombre del Estado. Esto es, uno de los derechos subjetivos de la organización política de la sociedad humana asentada en un territorio determinado, encarna la potestad de dirimir los conflictos de valores o de intereses, tal es la "juris-dictio", decir o dictar el derecho. O sea, como lo expresa el Art. 314 de la Constitución, la facultad privativa de los Tribunales de Justicia para juzgar y ejecutar lo juzgado, la aplicación de las leyes en casos concretos, una actividad técnicamente llamada "construcción jurídica".

Por otra parte, la Ley Orgánica de los Tribunales asigna a ellos funciones disciplinarias y económicas que la misma Ley determina (Art. 2o.). También es explícita la Ley citada al manifestar que la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones es independiente de toda otra autoridad (Art. 14). Ilustra este concepto de "independencia" el Artículo 667 del Código del Trabajo: "Los jueces de trabajo son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley.

Pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos".

De ese modo, entre magistrados y jueces no existe propiamente un orden jerárquico administrativo o de obediencia debida por el rango, sino más bien una jerarquía de carácter "procesal", la obediencia directamente es respecto a la Constitución y las Leyes. Tienen sumisión perfecta al Derecho.

2. Respecto a los poderes, cabe recordar sumariamente los diferentes tipos de jueces u órganos judiciales: a) El juez dictador; b) El juez espectador; y c) El juez director. El sistema judicial hondureño presenta las tres clases dichas. En efecto: A) La figura del juez dictador se encarna más en la materia criminal,

sobre todo en la parte sumarial, cuando puede decretar todas las actuaciones necesarias para el averiguamiento del delito, incluso cuando haya alguna cuestión de competencia, mientras no recaiga decisión cada Juez Instructor seguirá practicando las diligencias necesarias para comprobar el delito y aquellas otras que considere de urgencia (Ver Art. 49 del Código de Procedimientos Penales). B) El juez espectador se encuentra tipificado más en los letrados de lo Civil, por cuanto se encuentran sujetos a la regla de no poder ejercer sus funciones sino a instancia de parte, excepto los casos en que las Leyes los faculten para proceder de oficio (Art. 9o. de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, la cual dentro del ámbito del derecho procesal civil llega a configurar el principio del "impulso" del proceso; sin gestión no hay actuación. C) En cambio la figura del juez director encarna en la materia laboral, quien está facultado para dirigir las actuaciones judiciales e incluso la de proveer actuaciones aunque no estuvieren contempladas en la norma adjetiva, véase el Art. 726 del Código del Trabajo.

En términos generales, los Juzgados y Tribunales tienen el poder de resolver la contienda sometida a su decisión aunque faltare ley para resolverla, naturalmente, siempre y cuando su intervención hubiera sido reclamada en forma legal y en asuntos de su competencia (Art. 9o. de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales). ●

Pueden conmutar o substituir discrecionalmente las penas pecuniarias y las penas corporales que hubieren impuesto disciplinariamente (Art. 14 de la Ley citada).

Requerir de cualquier autoridad o de los ciudadanos el auxilio de la fuerza armada, o cualquier otro de que dispusieren. La autoridad o los ciudadanos requeridos deberán prestar el auxilio sin calificar la legalidad con que se les pide, ni la justicia de la resolución (Art. 10 de la Ley citada), pues para el cumplimiento de sus resoluciones la misma Constitución los autoriza par hacer tal requerimiento, incluso quienes nieguen dar auxilio incurrirán en responsabilidad (Art. 313 de la Constitución).

3. Sobre las responsabilidades de los funcionarios judiciales, el Artículo 12 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales indica que ellos serán responsables por sus actos o resoluciones en los casos determinados por las leyes. Después

de todo, los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. La Ley regulará la responsabilidad civil, penal y administrativa de los servidores del Estado (Art. 323 y 327 de la Constitución). Brevemente, a manera de ilustración, me permito traer a colación las siguientes figuras de delito: a) El funcionario judicial que se negare a dar el debido cumplimiento a sentencias, decisiones u órdenes de autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales. b) El funcionario judicial que dictare o ejecutare resoluciones contrarias a la Constitución o a las Leyes, no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere. Aquel que omitiere, rehusare o retardare algún acto de su oficio, con infracción del deber de su cargo. c) El Juez que aceptare promesa, dádiva o préstamo para dictar, demorar, abstenerse de dictar una resolución o fallo, en asunto sometido a su conocimiento; o bien, el funcionario judicial miembro de un tribunal cuando emitiera por cohecho un voto contrario a la Ley y su voto no haya concurrido a formar sentencia. Todos esos actos están penados por la Ley (Ver Artículos 349, 361, 369 y demás pertinentes del Código Penal).

4. Las actuaciones y conducta de los funcionarios están sometidas a una serie de mecanismos disciplinarios y procesales a fin de garantizar el fiel cumplimiento de sus funciones. Siguiendo la jerarquía en forma ascendente encontramos lo siguiente: a) Los Jueces de Letras pueden conocer de las demandas o acusaciones contra los Jueces Paz, para hacer efectiva civil o criminalmente su responsabilidad oficial. A ellos corresponde inmediatamente mantener la disciplina judicial en su despacho y en la demarcación sujeta a su autoridad, así como la observancia de todas las leyes relativas a la administración de justicia. Podrán al efecto imponer amonestación verbal, censura por escrito o multa que no exceda de diez lempiras (Art. 44 de la Ley Orgánica ya citada). Para los fines del referido Artículo 44, los Jueces de Letras, siempre que lo estimaren conveniente, y con previo acuerdo de la Corte de Apelaciones de que dependieren, o cuando ésta lo ordenare, visitarán los Juzgados de Paz de su jurisdicción. Si el Juez visitador dependiere de dos Cortes de apelaciones consultará con la Corte de lo Civil, la cual dará aviso a la Corte de lo Criminal. Siendo ellos mismos encargados de mantener la disciplina judicial, los Jueces de Letras deberán vigilar la conducta ministerial de los Notarios y de los Jueces que

ejerzan funciones notariales, siempre dentro de su jurisdicción. Para ello tienen el deber de visitar, por lo menos cada tres meses, los "oficios" de los Notarios, es decir, su oficina y archivos, para examinar los protocolos e informarse del modo cómo desempeñan sus funciones. En el caso de encontrar faltas o abusos de esos funcionarios y no tuvieren señalada pena, podrán corregirlos discrecionalmente los Jueces de Letras, por medio de censura por escrito, multa no mayor de diez Lempiras o suspensión que no exceda de diez días (Arts. 44, 45, 46 de la Ley Orgánica mencionada). b) Para procurar la más pronta y cumplida administración de justicia, las Cortes de Apelaciones, por medio de uno de los magistrados, cuando lo estimare conveniente y de acuerdo con la Corte Suprema o si ésta lo ordena, visitarán los Juzgados de Letras de su jurisdicción y podrá imponer las mismas correcciones disciplinarias que la Corte, o sea, las penas de amonestación verbal, censura por escrito o multa que no exceda de veinte Lempiras. A las Cortes de Apelaciones corresponde inmediatamente mantener la disciplina judicial en su despacho y en la demarcación sujeta a su autoridad, en aplicación de todas las Leyes relativas a la administración de justicia. Asimismo, conocerán de las quejas contra los Jueces de Letras, por faltas en el ejercicio de sus funciones y de las demandas y acusaciones contra los Jueces de Letras, para hacer efectiva civil o criminalmente su responsabilidad oficial (Arts. 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley Orgánica citada). c) Respecto a la Corte Suprema de Justicia, ésta puede conocer de las acusaciones y demandas que se entablaren contra uno o más miembros de la misma Corte o de las Cortes de Apelaciones, para hacer efectiva su responsabilidad criminal o civil. Esta disposición es aplicable al conocimiento de los delitos oficiales y comunes de los altos funcionarios del Estado. Para corregir las faltas de obediencia y respeto tiene las mismas facultades de las Cortes de Apelaciones, pudiendo extender la multa hasta treinta Lempiras y el arresto hasta treinta días. Para la mejor administración de justicia, la Corte Suprema podrá dictar autos acordados, que son disposiciones reglamentarias de carácter general, encaminadas al cumplimiento exacto de las disposiciones legales vigentes en materia de justicia. Los autos acordados son disciplinarios, pudiendo llevar como sanción correccional multa que no exceda de treinta lempiras (Ver Artículos 81, 83 y 84 de la Ley Orgánica ya citada).

### C. ESTRUCTURA. ORGANIGRAMA:

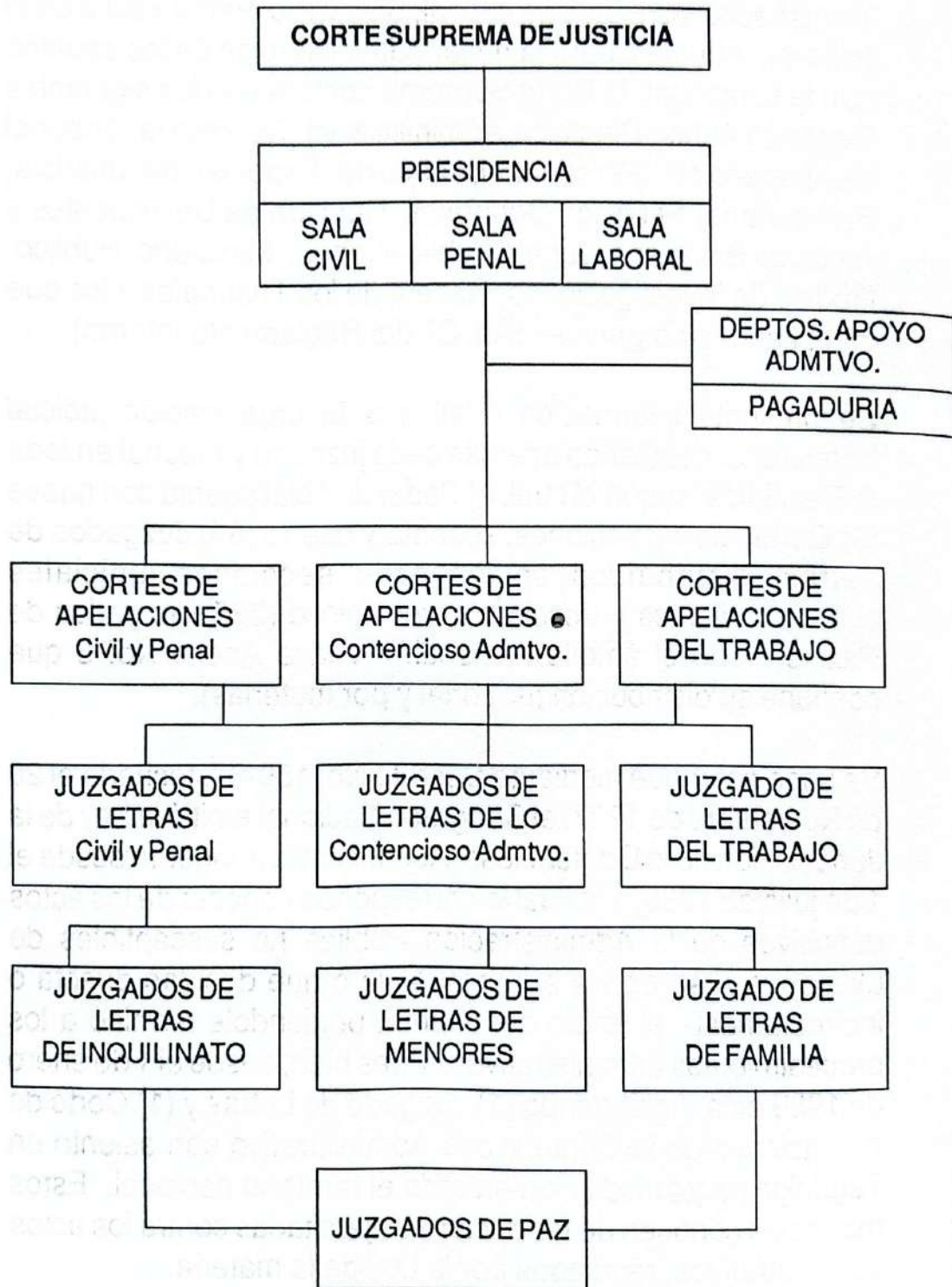
Fundamentalmente, el Poder Judicial se integra por una Corte Suprema de Justicia, por las Cortes de Apelaciones y los Juzgados que establezca la Ley. La Corte Suprema está formada por 9 magistrados propietarios y 7 suplentes; dividida en salas conforme a su Reglamento interno (Art. 303 de la Constitución). Y, según el Art. 11 de dicho Reglamento, la Corte Suprema está dividida en tres salas integrada cada una por tres Magistrados, así: Sala de lo Civil, Sala de lo Penal y Sala de lo Laboral. Además, para la mejor administración de los asuntos que le competen, la Corte Suprema contará con los siguientes Departamentos: Dirección Administrativa, Secretaría, Tribunal de Inspección, Personal, Pagaduría Especial de Justicia, Proveeduría, Servicios Generales, Registro de Delincuentes y Archivo, Biblioteca Legal, Publicaciones, Ministerio Público, Médico de Investigaciones, Gaceta de los Tribunales y los que en el futuro se organicen (Art. 37 del Reglamento Interno).

Se presenta información relativa a la organización judicial hondureña, detallando además cada juzgado y tribunal en toda la República, según el cual, el Poder Judicial cuenta con nueve (9) Cortes de Apelaciones; sesenta y cuatro (64) Juzgados de Letras, distribuidos en las ocho secciones judiciales correspondientes y trescientos veinticinco (325) Juzgados de Paz, en todo el ámbito nacional. (Véase Anexo No. 3 que contiene su distribución territorial y por materias).

Se hace notar que mediante Decreto No. 189-87, fechado el 20 de Noviembre de 1987, el Congreso Nacional emitió la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, vigente desde el 1 de julio de 1988, a la cual le corresponde conocer de los actos definitivos de la Administración Pública no susceptibles de ulterior recurso en vía administrativa o que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, poniéndole término a los procedimientos administrativos. Pues bien, desde el 1 de enero de 1989 está funcionando (1) Juzgado de Letras y (1) Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con asiento en Tegucigalpa y jurisdicción en todo el territorio nacional. Estos tribunales conocen de las acciones ejercitadas contra los actos administrativos, regulados por la Ley de la materia.

Tomando en consideración todo lo expresado anteriormente, gráficamente vemos la estructura de los Juzgados y Tribunales del siguiente modo:

### EL PODER JUDICIAL:



## 1. Jurisdicción ordinaria. Competencia.

Por jurisdicción se entiende genéricamente la potestad pública de conocer de los asuntos civiles y criminales, sentenciarlos con arreglo a derecho y ejecutar lo juzgado. Es el ámbito material de la jurisdicción. También existe un ámbito territorial y bajo el mismo concepto se designa el lugar o demarcación territorial en donde se ejerce tal potestad. Más todavía, por la misma razón de una materia o de personas determinadas se conceptúa una jurisdicción "especial", sin llegar a una reducción lógica equiparable con la competencia, pues esta es la medida exacta del ejercicio de la jurisdicción. Procesalmente hay una gradación que va de la única instancia a la primera instancia, de ésta a la segunda y al final los recursos extraordinarios de casación, amparo, inconstitucionalidad de las Leyes y la revisión.

Procurando no caer en los aspectos más funcionales del problema, esto es guardando una visión sobre todo estructural, resumo los siguientes aspectos:

### a) Primera instancia:

- 1) Alcaldes Auxiliares: Hemos visto en el lugar oportuno la participación de los Alcaldes Auxiliares en relación a las faltas de policía. Según la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales a ellos corresponde, a prevención con los Jueces de Paz, conocer en juicio verbal de los pleitos civiles cuyo valor no exceda de diez Lempiras. Las sentencias en asuntos de esta cuantía serán inapelables (configura una "única" instancia). Los Alcaldes Auxiliares, a prevención con los Jueces de Paz, conocerán también de las primeras diligencias en las causas criminales. Tales diligencias refiérense a consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, y detener en su caso a los reos presuntos. Los Alcaldes fungen como Receptores en los Juzgados de Paz, practicar embargos, citaciones, requerimientos y emplazamientos judiciales. Sus actuaciones forman parte del archivo del Juzgado (Ver Artículos 34, 35, 36, y 37 de la Ley Orgánica citada).
- 2) Los Jueces de Paz conocen en primera instancia de las causas criminales por faltas y, a prevención con los Jueces de Letras, formar de oficio, o a petición de parte, el sumario por simples delitos o por delitos graves. Los Inspectores de Policía y

Hacienda también pueden actuar preventivamente para instruir sumarios. Los Jueces de Letras conocen en primera instancia de las causas criminales por simple delito o por delito grave. También, en primera instancia, de las acusaciones contra los Jueces de Paz, como ya hemos visto. En cambio, las Cortes de Apelaciones pueden conocer en primera instancia de las acusaciones contra los Jueces de Letras para hacer efectiva criminalmente su responsabilidad oficial. Finalmente, la Corte Suprema es competente para conocer en primera instancia por medio de un Magistrado electo por ella misma de: 1o. De los delitos oficiales y comunes del Presidente, Designados a la Presidencia, Diputados, Magistrados de la Corte Suprema, Secretarios de Estado y Agentes Diplomáticos, cometidos durante sus funciones, siempre y cuando el Congreso Nacional los haya declarado con lugar a formación de causa. 2o. De las causas de **presas**, de extradición y demás que deban juzgarse con arreglo al Derecho Internacional; y 3o. De las acusaciones que se entablaren contra uno o más miembros de las Cortes de Apelaciones para hacer efectiva su responsabilidad criminal.

b) Segunda instancia. Apelación.

En segunda instancia corresponde a los Jueces de Letras conocer de los asuntos criminales de que conocieron los Jueces de Paz. Las Cortes de Apelaciones en segunda instancia de las causas criminales que conocieron en primera los Jueces de Letras y la Corte Suprema en pleno conoce en segunda de aquellas causas en que un Magistrado conoció en primera.

c) Corte Suprema de Justicia:

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia conocer en única instancia de los recursos de casación que se entablen contra las sentencias pronunciadas por las Cortes de Apelaciones; en segunda, ya lo dejé manifestado en el literal que antecede. Importante es señalar que contra las sentencias que dicta la Corte Suprema en segunda instancia en causas en que ha conocido en primera un Magistrado de la misma o una Corte de Apelaciones, no cabe recurso de casación.

Como ya lo dejé puntualizado, la Corte Suprema de Justicia se divide en tres salas, para el mejor conocimiento y resolución de los asuntos conforme a la naturaleza de los mismos cada sala está compuesta por tres Magistrados, así:

1. La Sala de lo Civil cuyas funciones son:
  - a) Conocer de los siguientes recursos: de casación por infracción de Ley o de doctrina legal, por quebrantamiento de las formas esenciales de los juicios en materia Civil, Mercantil y de los que se refieran al Código de Familia; de amparo y de las sentencias dictadas en amparo por los Tribunales inferiores en materia Civil, Mercantil, Administrativa, Inquilinato, Jurisdicción de Menores y referentes a la Familia; y de revisión en las causas juzgadas conforme a la Ley.
  - b) Conocer de las quejas contra los Magistrados de la Corte de Apelaciones, Jueces de Letras, Fiscales, demás personal del Poder Judicial en materia Civil y las que se refieran al ejercicio del notariado.
2. La Sala de lo Penal cuyas facultades son:
  - a) Conocer de los recursos de casación en materia Penal y de los recursos de Habeas Corpus;
  - b) De las demandas de amparo y revisión de las sentencias de amparo dictadas por los Tribunales inferiores en materia Penal;
  - c) De las quejas contra los Magistrados de las Cortes de Apelaciones, Jueces de Letras, Fiscales y demás personal en materia Penal, y
  - d) De los recursos de revisión en las causas juzgadas en materia Penal, conforme a la Ley.
3. La Sala de lo Laboral:
  - a) Conocer de los recursos de casación en materia Laboral;

- b) De amparo en materia Laboral y Agraria;
- c) De la revisión de las sentencias de amparo dictadas por los Tribunales inferiores en materia Laboral y Agraria; y,
- d) De las quejas contra los Magistrados de las Cortes de Apelaciones, Jueces de Letras, Fiscales y demás personal en materia Laboral.

Las Salas celebrarán sesiones con la asistencia de todos los Magistrados que las integran, y a falta de alguno de éstos el resto de los miembros podrá decidir los asuntos por mayoría. Los coordinadores de las Salas tienen las atribuciones consignadas en el Art. 18 del Reglamento Interno de la Corte Suprema. Sobre sus funciones véanse los Artículos del 11 al 17 del expresado Reglamento Interno.

## 2. **Jurisdicciones Especiales:**

Así pues, a la par de una jurisdicción ordinaria encontramos en el sistema de justicia hondureño una jurisdicción especial, denominada por algunos autores como "extraordinaria" o "privilegiada" y se entiende aquella que se ejerce con limitación a asuntos determinados, o respecto de personas que, por su clase, estado o profesión, están sujetas a ella.

Las jurisdicciones especiales en Honduras se integran tanto por razón de los asuntos como habida consideración a la calidad de las personas. Efectivamente, de conformidad al texto constitucional, Honduras reconoce jurisdicción especial para familia y menores, del trabajo, militar y de los contencioso-administrativo.

### a) **Jurisdicción Tutelar de Menores:**

El Artículo 122 de la Constitución de la República, estatuye: La Ley establecerá la jurisdicción y los Tribunales especiales que conocerán de los asuntos de familia y de menores. Respecto a la legislación protectora de los menores, el Art. 120 constitucional, dice: Los menores de edad, deficientes física o mentalmente, los de conducta irregular, los huérfanos y los abandonados, están sometidos a una legislación

especial de rehabilitación, vigilancia y protección según el caso.

La "Ley de Jurisdicción de Menores" define su campo de aplicación, así: 1) A los mayores de 12 años y menores de 18 por cualquiera de los hechos que las leyes penales califican como delitos o faltas. 2) También se aplicará, con finalidad protectora, a los siguientes: a) Menores de 12 años de conducta irregular; b) A quienes sin haber cometido infracción legal se encuentren material y moralmente abandonados o sean víctimas de la explotación o sevicia de sus padres, tutores o curadores; c) A los que en cualquier forma se encuentren en situación irregular (Art. 1 de la Ley). En el Artículo 3 de la Ley citada indica que habrá dos Juzgados de Menores, en Tegucigalpa y en San Pedro Sula, con jurisdicción territorial en los Departamentos de Francisco Morazán y Cortés, respectivamente. La Corte Suprema está facultada para la creación de otros juzgados de Letras de Menores y determinar su jurisdicción territorial. Los jueces de menores son de libre nombramiento y remoción por la Corte Suprema de Justicia. Naturalmente en donde no existen Juzgados de Letras de Menores, los de Letras Departamentales o Seccionales actuarán como tales sujetándose a la Ley especial.

Cada Juzgado de Letras de Menores cuenta con un Secretario, un Receptor, personal de oficina y trabajadores sociales. El Juez los nombra; pero, para nombrar a los Trabajadores Sociales debe solicitar una nómina a la Junta Nacional de Bienestar Social.

Los requisitos para ser Juez de Menores son: a) Ser Abogado, hondureño y mayor de 25 años; b) gozar de solvencia moral reconocida; y c) acreditar haber hecho estudios sobre Derechos de Menores; en su defecto, se podrán nombrar Jueces de Letras de Menores, Abogados mayores de 30 años (Art. 6 de la Ley).

La competencia está regulada en el Artículo 7 de la Ley citada y de su texto se desprende su función altamente proteccionista.

Estos juzgados especiales cuentan con organismos auxiliares, ellos son: a) Centros de Custodia; b) Centros de Observación; c) Centros de Reeducción; d) Cuerpo Tutelar de Menores y e) Otros que se consideren necesarios (Art. 14 de la Ley).

La representación de los menores para su defensa y protección estará a cargo de Procuradores especiales, nombrados por la Corte Suprema. Deben llenar los mismos requisitos exigidos para ser Juez de Letras de Menores.

Donde no hayan procuradores especiales, los Fiscales de los Juzgados de Letras Departamentales o Seccionales desempeñarán tales funciones, o bien los Procuradores que la propia Corte Suprema estime conveniente nombrar (Arts. 21 y 22 de la Ley). Las funciones del Procurador de Menores están señaladas taxativamente en el Art. 23 de la Ley. Debo recordar que, cuando se trata de menores autorizados para suscribir contratos de trabajo o que son trabajadores, el Procurador General del Trabajo puede representarlos en aquellos asuntos.

Las responsabilidades de los funcionarios de estos juzgados especiales están sujetas a las disposiciones de la Ley de Organización y Atribuciones<sup>9</sup> de los Tribunales. Las del Procurador son similares a las de los Fiscales.

b) Jurisdicción Contencioso-Administrativo:

Esta jurisdicción especial fue creada en el Art. 318 de la Constitución de la República. La ley que determina la competencia, organización y funcionamiento de los Tribunales en esta materia fue emitida mediante Decreto No. 189-87 del Congreso Nacional, fechado el 20 de noviembre de 1987 y entró en vigencia el 1 de julio de 1988.

La jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo conoce de las siguientes cuestiones:

- 1) El cumplimiento, interpretación, resolución, rescisión y efectos de los contratos regulados por la Ley de Contratación del Estado, que fuera emitida mediante Decreto No. 148-85 por el Congreso Nacional y que se aplica a

los contratos de construcción de obra pública, servicios de consultoría y de suministro de bienes y otros especificados en la ley, siempre y cuando hayan sido celebrados por cualquiera de los Poderes del Estado, por las Municipalidades y por las Instituciones Autónomas y todo lo relativo a los contratos de servicios profesionales y técnicos que celebren los Poderes estatales.

- 2) Lo referente a la responsabilidad patrimonial del Estado y de las entidades estatales.
- 3) La ejecución de las resoluciones que se adopten en aplicación de la Ley de la Carrera Judicial y que tengan por objeto reintegro o el pago de indemnizaciones.
- 4) Lo relacionado con actos particulares y generales emitidos por las Entidades de Derecho Público, tales como colegios profesionales y cámaras de comercio e industrias, siempre que la ley aplicable a ellos no los sometiese a otra jurisdicción especial; además, el cumplimiento, interpretación, resolución y efectos de los contratos que celebraren dichas entidades si tienen por finalidad obras y servicios públicos de toda especie.
- 5) De los asuntos que por virtud de una ley especial quede atribuido a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, están excluidas de esta jurisdicción todas aquellas cuestiones de orden civil, mercantil, laboral y penal, incluyendo otras que, aunque estuviesen relacionadas con actos de la Administración Pública, por virtud de la ley se atribuya a una jurisdicción distinta o correspondan al Derecho Agrario.

Igualmente, se excluyen las cuestiones que pudieran suscitarse sobre actos de relación entre los Poderes del Estado, las relaciones internacionales, defensa del territorio nacional, mando y organización militar. Esto sin perjuicio de las indemnizaciones que fueren procedentes y cuya determinación queda sometida a la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Es oportuno hacer notar que la competencia de esta jurisdicción se extiende al conocimiento y decisión de cuestiones prejudiciales

e incidentales no pertenecientes a la materia, pero directamente relacionadas con un proceso contencioso-administrativo, habida exclusión de aquellas que tengan carácter penal. La decisión que se pronuncie solamente producirá efectos respecto del proceso contencioso-administrativo y podrá ser revisado por la jurisdicción correspondiente.

La jurisdicción de lo contencioso-administrativo es improrrogable, significando la finalidad de conservar la unidad orgánica y funcional de esta jurisdicción, cuya actividad no puede ser transferida o trasladada a otros órganos. Cuando se presenten circunstancias que determinen la falta de jurisdicción respecto de los órganos de lo Contencioso-Administrativo, éstos podrán determinarlo así, incluso de oficio, previa audiencia de las partes. Esta declaración debe ser fundada y al efectuarse se indicará jurisdicción concreta estimada competente, y si la parte demandante comparece ante ella en el plazo de diez días, se entenderá haberlo efectuado en la fecha en que se inició el plazo señalado para la presentación de la demanda, si hubiere planteado ésta siguiendo las indicaciones de la notificación administrativa o ésta fuere defectuosa.

Los conflictos jurisdiccionales entre lo Contencioso-Administrativo y cualesquiera otra jurisdicción serán resueltos de conformidad a las leyes aplicables por razón de la materia.

La declaración de ilegalidad y la anulación de los actos de carácter particular y general de la Administración Pública podrá ser demandada por aquellas personas con capacidad procesal ante la jurisdicción Contencioso-Administrativo que tuvieren interés legítimo y directo en dichos asuntos; también podrán hacerlo las entidades estatales, las de Derecho Público y cuantas personas jurídicas ostenten representación y defensa de intereses de carácter general o corporativo, cuando el juicio tuviere por objeto la impugnación directa de actos de carácter general de la Administración Pública, siempre y cuando el acto impugnado le afectare directamente, excepto el caso de aquellos actos de carácter general que hubieran de ser cumplidos por los administradores, directamente, sin necesidad de un previo acto de requerimiento o sujeción individual, pues dada esta situación podrán presentar la demanda correspondiente quienes tuvieren interés legítimo y directo en ello.

Los sujetos que participan en la relación procesal de lo Contencioso-Administrativo, en resumen, son cuatro: el actor o demandante, la parte demandada, la parte coadyuvante del demandado y el órgano jurisdiccional. Es oportuno indicar que como "parte coadyuvante del demandado" se entiende cualquier persona que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto que motivare la acción de ilegalidad y de anulación objeto del juicio.

La representación y defensa del Estado ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo corresponde a la Procuraduría General de la República. Respecto a las entidades estatales, su representación y defensa queda sometida a lo que dispongan sus leyes especiales o sus respectivas leyes orgánicas; sin embargo, la Procuraduría General de la República podrá representarlas cuando dichas entidades se lo soliciten. Respecto a los particulares, la representación se rige de conformidad a la ley respectiva. Los demandados y la parte coadyuvante deberán litigar unidos, bajo una misma representación y dirección, salvo que tuvieren posiciones contradictorias.

La jurisdicción comentada ofrece varias innovaciones y aspectos jurídicos de mucho interés; pero, por razones de espacio, debo mantener la brevedad del caso.



No obstante, sobre otras cuestiones que merecen destacarse, me remito al apartado 6.9.3. de esta obra. **vid. infra.**

#### c) Jurisdicción agraria:

La Constitución de la República de Honduras no hace alusión a una jurisdicción especial agraria. Aunque en el Art. 344 manifiesta en forma contundente: "La Reforma Agraria es un proceso integral y un instrumento de transformación de la estructura agraria del país, destinado a sustituir el latifundio y el minifundio por un sistema de propiedad, tenencia y explotación de la tierra que garantice la justicia social en el campo y aumente la producción y la productividad del sector agropecuario. Declárase de utilidad pública la ejecución de la Reforma Agraria.

Por otra parte el campesino sin tierra y que presta servicios personales en forma remunerada y bajo la continuada

subordinación o dependencia de un patrono, como tal trabajador goza de la protección de las Leyes del trabajo. Más todavía, el Artículo 132 de la Constitución anuncia que la Ley regulará el contrato de los trabajadores de la agricultura, ganadería y silvicultura y el de otros que se realicen dentro de modalidades particulares. Así pues, el hombre del campo trabajador asalariado cae dentro del ámbito de la legislación laboral. Veamos qué ocurre respecto al campesino sin tierras, titular de derechos puramente agrarios.

Honduras conserva una tendencia consistente a lo largo de los años relativa al desarrollo del Agro. En la Constitución de 1924, Artículo 178 se enumeran como Leyes Constitutivas: La de Imprenta, la de Estado de Sitio, la de Amparo, la de Elecciones y la Agraria. El Art. 199 de la Constitución de 1936, señala como Leyes Constitutivas: la de Imprenta, la Agraria, la de Elecciones, la de Amparo y la de Estado de Sitio.

La Constitución de 1957, consigna una variedad de derechos de carácter social y el Artículo 131 consagró : "El Estado protegerá al campesino, y a este fin legislará, entre otras materias, sobre el patrimonio familiar, inembargable, exento de toda clase de impuestos, créditos agrícolas, indemnizaciones por pérdida de cosechas, cooperativas de producción y consumo, cajas de previsión, escuelas prácticas de agricultura y granjas de experimentación agropecuarias, obras para riego y vías rurales de comunicación".

Sin embargo no alude a ninguna jurisdicción especial como ella misma lo hace respecto a las relaciones entre capital y trabajo. Por su parte, la Constitución de 1965 reproduce en el Artículo 143 los mismos términos expresados en el Artículo 131 de la Constitución anteriormente citada.

Luego encontramos la Ley de Reforma Agraria emitida mediante el Decreto No. 2 del 26 de septiembre de 1962 por el Congreso Nacional. Esa Ley nos proporciona un hito para visualizar el sinnúmero de Leyes referidas al agro, cuando en su Artículo 234 derogó los siguientes Decretos: Decreto Legislativo No. 85 de 18 de marzo de 1926, Código de Procedimientos Agrarios; Decreto Legislativo No. 120, 12

de marzo de 1931; Decreto Legislativo No. 48 de 23 de enero de 1934; Decreto Legislativo No. 125 de 7 de marzo de 1935; Decreto Legislativo No. 5, de la Asamblea Nacional Constituyente, de 2 de abril de 1936, Ley Agraria; Decreto Legislativo No. 44, de 1o. de febrero de 1954; Decreto Legislativo No. 31 de 28 de marzo de 1958; Decreto Legislativo Número 69 de 6 de marzo de 1961 (excepto en lo referente a la creación del Instituto Nacional Agrario); y Decreto Legislativo No. 7 de 28 de octubre de 1961. Esto demuestra dos cosas: una inestabilidad jurídica, pero también gran preocupación por los problemas agrarios.

La Ley de Reforma Agraria de 1962 -algunas de cuyas instituciones relativas al sistema de justicia ya hemos apuntado- fue el resultado de la ejecución de la política de la Alianza para el Progreso anunciada en Punta del Este, Uruguay, con el objeto de impulsar el desarrollo de las naciones hispanoamericanas hacia el despegue económico, entre otros medios, a través de la "modificación del sistema de tenencia de la tierra". De consiguiente es una Ley que resolviendo un conflicto social crea o genera conflictos y controversias jurídicos alrededor del derecho de propiedad sobre la tierra. Sin embargo, no introdujo realmente una "jurisdicción agraria" definida como lo es, para el caso, la de los menores y de la familia.

La "Ley de Reforma Agraria" emitida mediante el Decreto-Ley Número 170, de fecha 30 de diciembre de 1974, vigente desde 1975, se concibió como una parte esencial del "Plan Nacional de Desarrollo" y cuyos objetivos son: a) Promover el desarrollo del país mediante la redistribución de los factores de producción en el agro y haciendo posible la expansión del mercado interno sin el cual no puede acoplarse la industria y el comercio; b) Distender los conflictos sociales en el campo motivados por la contradicción entre los grandes latifundistas y los campesinos y asalariados rurales; c) Incorporar a las masas campesinas al proceso económico, social y político y d) Contribuir al desarrollo industrial del país. Es decir, la Reforma Agraria persigue evitar las tensiones sociales y generar una justicia social, pero carece de una jurisdicción especializada. Siendo el Instituto Nacional Agrario una institución autónoma ella misma participa en la dilucidación de los conflictos. Solamente queda el Consejo

Nacional Agrario como un tribunal de Apelación. En fin, el tema merece mayor estudio y concentración de datos acerca de la naturaleza del conflicto agrario hondureño que, después de tantos años, sorprende aún con movimientos para invadir tierras a pesar de la sanción impuesta por la misma Ley agraria contra quienes usan de tales medios. Sería recomendable una investigación más especializada en el tema.

d) Jurisdicción Especial del Trabajo:

La jurisdicción especial del Trabajo ofrece una estructura cuyo perfil es más claro y estrechamente vinculado al sistema de justicia hondureño. En efecto: el Artículo 134 de la Constitución de la República consagra lo siguiente: "Quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo, todas las controversias jurídicas que se originen en las relaciones entre patronos y trabajadores. La Ley establecerá las normas correspondientes a dicha jurisdicción y a los organismos que haya de ponerlas en práctica".

La jurisdicción del Trabajo está instituída para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo. También conocerá de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fueros sindicales; de los permisos a mejoras para ejercitar acciones; de la calificación de huelgas; de la cancelación de personerías, disolución y liquidación de asociaciones profesionales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuye la legislación sobre seguro social y de la homologación de laudos arbitrales (Art. 665 del Código del Trabajo).

En materia de trabajo la justicia se administra por:

- a) Los Juzgados de Letras de Trabajo como Juzgados de primera o única instancia.
- 1) Conocerán en primera instancia de: 1o. Todas las controversias que surjan del contrato de trabajo; 2o. Todos los juicios entablados para la disolución de las organizaciones sociales; 3o. De las denuncias y cuestiones de carácter contencioso que ocurran con motivo de la aplicación de las disposiciones sobre reparación por riesgos profesionales; 4o. De los juzgamientos por faltas cometidas contra las

leyes y reglamentos de trabajo o de previsión social, con facultad de aplicar las penas consiguientes (al no tener potestad sobre delitos o crímenes cometidos con ocasión del trabajo, o en un centro de trabajo, aún no podemos considerar en Honduras la existencia de un derecho Penal Laboral); y, 5o. De todos los demás asuntos que determine el Código de Trabajo (ver Artículos 666 inciso a) en relación con el 679 del Código citado).

- 2) Conocerán en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda de doscientos lempiras. (Art. 696 del Código citado).
- b) Las Cortes de Apelaciones de Trabajo, como Tribunales de segunda instancia; y,
- c) La Corte Suprema de Justicia, como tribunal de casación.
- d) El Ministerio Público ante la jurisdicción del trabajo será ejercido por el Procurador General del Trabajo y por las procuradurías departamentales o seccionales que de conformidad con la Ley se establecen. El Ministerio Público intervendrá en los juicios de trabajo en que sea parte un incapaz, cuando éste no tenga quien lo represente y además intervendrá en nombre del Estado y en guarda de la Ley, cuando el Ministerio de Trabajo se lo solicite en los juicios relativos a asociaciones profesionales y a calificación de huelgas. Asimismo prestará asesoría al Gerente, Administrador, Director o Jefe de Obras respectivo, interviniendo en el juicio para el efecto de proponer incidentes, presentar pruebas, alegar e interponer recursos cuando las entidades de derecho público, Estado o Municipio, o los establecimientos o empresas oficiales tengan que comparecer en juicios laborales como demandantes o demandados (Arts. 700, 701, 702, 713, todos del Código del Trabajo).

La organización de los Tribunales de Trabajo se rige principalmente por lo dispuesto en el Código de Trabajo y en forma supletoria por la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales (Art. 672 del Cód. cit.).

Los Jueces de Letras del Trabajo deben ser Abogados de los Tribunales de la República, de preferencia especializados en asuntos de trabajo, nombrados y removidos por la Corte Suprema de Justicia, por las mismas causas que procede la remoción de los Jueces de Letras; deberán tener los demás requisitos que la Ley exige y gozarán de las preeminencias e inmunidades de estos últimos (Art. 675 del Código mencionado).

Las Cortes de Apelaciones de Trabajo se componen de tres magistrados propietarios y dos suplentes y se rigen por un Presidente (miembro propietario) que durará en funciones un año a partir del dos de enero y se turnarán por orden de antigüedad. Durarán tres años en ejercicio de su cargo y podrán ser removidos por las mismas causas que proceden para la remoción de los magistrados ordinarios (Art. 682).

Para ser Magistrado de la Corte de Apelaciones de Trabajo se requiere: 1o. Ser hondureño, mayor de treinta años, ciudadano en el ejercicio de sus derechos y del estado seglar (no-eclésiástico); 2o. Ser Abogado de preferencia especializado en Derecho de Trabajo; 3o. Tener solvencia moral y reconocida independencia de criterio; y 4o. Tener por lo menos cinco años de práctica profesional, o haber ejercido, durante un año, por lo menos, el cargo de Juez de Letras (Art. 683 del Cód. cit.). No pueden ser Magistrados de las Cortes de Apelaciones los que no puedan ser Jueces de Letras de Trabajo (Art. 684 del Cód. cit.).

Los jueces de trabajo son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley, pero deben acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos (Art. 667 del mismo Código).

Los Magistrados y Jueces no podrán ser separados de sus funciones sino en los casos de delito, en cuya averiguación hubiere recaído auto de prisión o declaratoria de reo, por mala conducta o por incumplimiento en las obligaciones de su cargo. Estas circunstancias serán calificadas por la Corte Suprema de Justicia mediante información sumaria y audiencia del interesado. Los traslados de los Jueces y Magistrados de las Cortes de Apelaciones serán regulados por la Ley. (Art. 668 del Cód. cit.).

e) Jurisdicción Militar:

De un modo sumario me ocuparé de la jurisdicción especial de los militares, pues la organización y funcionamiento de las Fuerzas Armadas realmente merecen un estudio por separado.

La Constitución de la República, en el párrafo segundo del Artículo 90, reconoce el fuero de guerra para los delitos y faltas de orden militar. En ningún caso los tribunales militares podrán extender su jurisdicción sobre personas que no estén en servicio activo en las Fuerzas Armadas. Por otra parte, el Artículo 275 de la Constitución señala que una Ley especial regulará el funcionamiento de los Tribunales Militares.

Precisamente, la "Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas" emitida mediante Decreto Número 98-84 por el Congreso Nacional, de fecha 5 de julio de 1984, publicada en "La Gaceta" Número 24382 el 2 de agosto de 1984, y sus reformas, en el Título X, Artículos del 235 al 244, se ocupa de los Tribunales Militares. Resumiendo tales textos legales, puedo informar sobre lo siguiente:

- 1) La jurisdicción militar se regirá por las normas que privativamente la regulen, y la función jurisdiccional tanto juzgando como haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde en forma exclusiva a los tribunales militares en tiempo de paz.
- 2) Así pues, los tribunales militares son los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los delitos y faltas de orden militar y de la administración de justicia en el Fuero de Guerra, la que se impartirá gratuitamente en nombre de la República.
- 3) Administrarán la justicia militar, los tribunales y autoridades siguientes:
  - a) En tiempo de paz:
    - 1) Jueces de Instrucción Militar, los cuales son:
      - a. Los Sub-Comandantes de las Regiones Militares;
      - b. Los Comandantes de Distritos;

- c. Los Comandantes de Sección; y
  - ch. Otros que se establezcan.
2. Jueces de Primera Instancia Militar. Ellos son los nombrados a propuesta de la Auditoría General, o sea, la dependencia de las Fuerzas Armadas encargada de asesorar en materia legal y enlace con autoridades judiciales, tribunales y presidios militares, supervisar y dirigir procedimientos además de sus funciones específicas (Arts. 73, y 74 de la Ley citada), que está a cargo de un Oficial Superior con el Grado de Coronel nombrado por el señor Comandante en Jefe. Los jueces de Primera Instancia Militar deberán ser profesionales colegiados del Derecho y Oficiales de las Fuerzas Armadas y no podrán ser suspendidos, separados, trasladados o sancionados, sino por las causas y con las garantías establecidas por las Leyes militares.
  3. Cortes de Apelaciones Militares. En segunda instancia tendrán conocimiento de los asuntos que hubiesen conocido los Jueces en primera instancia militares. (Art. 55, inciso, 2o. de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales).
  4. Corte Suprema de Justicia. Quien actuará, según lo hemos determinado anteriormente a través de la Sala de lo Penal y tiene facultades para conocer de la Casación en materia penal, revisión de causas juzgadas en lo penal, etc.
- b) En tiempo de guerra:
1. Consejos de Guerra;
  2. Comandancia General de las Fuerzas Armadas (es el más alto escalón jerárquico de las mismas y constitucionalmente le corresponde al señor Presidente de la República el mando de las Fuerzas Armadas).

Cuando en un delito o falta de orden militar estuviere implicado un civil o un militar de baja, conocerá del caso la autoridad competente del fuero común. Todos los miembros de las Fuerzas Armadas están sujetos a la jurisdicción y competencia de los tribunales militares.

El Ministerio Fiscal es el órgano representativo de las Fuerzas Armadas en los tribunales militares, que tiene la misión de promover

la acción de la justicia en defensa de los intereses tutelados por las Leyes militares.

Los jueces y autoridades militares son independientes en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales y serán responsables en el ejercicio de sus atribuciones. Igual responsabilidad tendrán todas aquellas personas que intervengan en los procedimientos judiciales.

Es interesante notar como, a medida avanzamos en la imagen de la estructura del sistema de justicia hondureño, el centro de convergencia de todas las jurisdicciones especiales viene siendo la Corte Suprema de Justicia.

#### **D. Personal, Selección y Nombramiento:**

En este apartado me ocuparé brevemente de algunas cuestiones generales, con un poco de énfasis en la Carrera Judicial.

A lo largo de los seis capítulos desarrollados hemos ido señalando las circunstancias más relevantes respecto al personal que integra los órganos estudiados. Requisitos, responsabilidades, nombramiento y remoción, algunas veces con más detalles que en otras ocasiones, pero de la manera más clara posible. Sin embargo, es el momento de dedicar más atención al centro donde converge la actividad de administración de la justicia en Honduras: La Corte Suprema de Justicia.

#### **1. De los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:**

Corresponde al Congreso Nacional, elegir para el período constitucional (4 años) nueve magistrados propietarios y siete suplentes de la Corte Suprema de Justicia y elegir su Presidente (Art. 205 numeral 9. de la Constitución). Asimismo, es al Congreso Nacional a quien le compete declarar si ha lugar o no a formación de causa contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y en general, aprobar o improbar la conducta del Poder Judicial (Art. 205 incisos 15 y 20 de la Constitución).

- a) Duración del período: Ya lo hemos visto, tanto el Presidente de la Corte Suprema como los magistrados propietarios y los suplentes serán electos por el Congreso Nacional y por un período de cuatro años (Arts. 304, y 305 de la Constitución).

- b) Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, hondureño por nacimiento, Abogado de los Tribunales de la República, Colegiado, mayor de 35 años, del estado seglar y haber desempeñado los cargos de Juez de Letras o Magistrados de la Corte de Apelaciones durante 5 años, por lo menos, o ejercido la profesión por 10 años.
- c) Inhabilidades: No pueden ser elegidos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia: 1. Los que tengan cualquiera de las inhabilidades para ser Secretario de Estado; y 2. Los parientes entre sí en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. (Art. 308).
- d) Inamovilidad: Al igual que los Jueces y demás Magistrados, no podrán ser separados, suspendidos trasladados ni jubilados, sino por las causas y con las garantías previstas en la Ley (Art. 309 de la Constitución). En este caso son aplicables las normas del procedimiento para procesar a los altos funcionarios del Estado, Artículos 119 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, a fin de que el Congreso Nacional, previas tales formalidades, pueda hacer su declaratoria.
- e) Incompatibilidad: Los Magistrados en funciones no pueden ejercer libremente la profesión del Derecho, excepto la de docente y de Diplomático ad-hoc (Art. 311, idem).
- f) Prohibición: Mientras los Magistrados estén en funciones no podrán participar por motivo alguno en actividades políticas partidistas de cualquier clase, excepto emitir su voto personal, tampoco podrán sindicalizarse ni declararse en huelga (Art. 311 párrafo segundo, Constitución citada).
- g) Exención: Los magistrados no podrán ser obligados a prestar servicio militar, ni a concurrir a ejercicios o prácticas militares. (Art. 312, idem).

## **2. De las funciones de la Corte Suprema de Justicia:**

- a) La Corte Suprema de Justicia tendrá su asiento en la Capital de la República, está formada por 9 magistrados propietarios y por 7 suplentes, y para el cumplimiento de sus funciones

-como ya lo hemos visto- se divide en salas que de conformidad al Reglamento Interno vigente son tres: de lo Civil, lo Penal, y lo Laboral.

- b) La Corte Suprema tiene las atribuciones siguientes:
1. Aprobar su Reglamento interior; 2. Conocer de los delitos oficiales y comunes de los altos funcionarios de la República, cuando el Congreso Nacional los haya declarado con lugar a formación de causa (el Presidente, Designados a la Presidencia, Diputados al Congreso Nacional, Magistrados de la propia Corte Suprema, miembros del Tribunal Nacional de Elecciones, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Secretarios y Subsecretarios de Estado, Jefe de Misiones Diplomáticas, Contralor y Sub-Contralor, Procurador y Sub-Procurador de la República y Director y Sub-Director de Probidad Administrativa). 3. Conocer en segunda instancia de los asuntos que las Cortes de Apelaciones hayan conocido en primera instancia. 4. Declarar que ha o no lugar a formación de causa contra los funcionarios y empleados que la Ley determine. 5. Conocer de las causas de Extradición y de las demás que deban juzgarse conforme al Derecho Internacional. 6. Conocer de los recursos de casación, amparo y revisión de causas falladas, de conformidad a la Ley. 7. Nombrar los magistrados, jueces, fiscales y demás funcionarios y empleados conforme a la Ley y admitir o no la renuncia de los mismos y conceder licencia tanto a éstos como a sus propios miembros. 8. Declarar la inconstitucionalidad de las Leyes en la forma y casos previstos en la Constitución. 9. Elaborar el Proyecto de Presupuesto del Poder Judicial y remitirlo al Poder Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos, cuya aprobación o modificaciones queda bajo la potestad del Congreso Nacional. 10. Nombrar al Pagador Especial del Poder Judicial. Y, 11. Todas aquellas que la Constitución y las Leyes le confieran (89).

### **3. De la Carrera Judicial:**

De conformidad al párrafo segundo del Artículo 309 de la Constitución de la República, la Ley regulará la carrera judicial y lo conducente para asegurar la idoneidad, estabilidad e independencia de los jueces, además de establecer las normas relativas a la competen-

cia, organización y funcionamiento de los Tribunales, en lo no previsto por la propia Constitución.

Mediante el Decreto Número 953, de la Junta Militar en Consejo de Ministros, se emitió la Ley de la Carrera Judicial el 18 de junio de 1980, publicado en La Gaceta de fecha 30 de junio de 1980, fecha de su entrada en vigencia. En los siguientes párrafos de una manera breve, procuraré destacar sus disposiciones más relevantes -según mi criterio-, dadas las dimensiones del presente estudio.

#### **a. De los fines y funciones de la Carrera Judicial:**

La Ley de la Carrera Judicial tiene por objeto que la justicia pueda ser impartida en forma pronta y cumplida, por Magistrados y Jueces probos, dignos y respetables, con la colaboración diligente del Ministerio Público y el concurso de empleados y funcionarios capaces y moralmente idóneos. Que el sistema de administración de justicia sea una garantía total de imparcialidad, eficiencia y buen servicio, para preservar la justicia, la paz social, la majestad de las instituciones y la confianza de la ciudadanía en el imperio de la Ley y el derecho y afirmar la vocación republicana y democrática de la Nación; regular las relaciones entre el Poder Judicial y sus servidores, delimitando derechos y deberes. La Carrera Judicial persigue una rigurosa selección de los funcionarios y empleados, por méritos personales, brindar igualdad de oportunidades, estimular el ingreso de los más aptos, brindándoles estabilidad, superación y mejores condiciones de vida. (Art. 1o. 2o.).

#### **b. Campo de aplicación:**

Quedan sometidos a la Ley: 1. Magistrados de las Cortes de Apelaciones e Inspectores de Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil; 2. Jueces de Letras (ordinarios y especiales); 3. Registradores de la Propiedad Inmueble y Mercantil; 4. Jueces de Paz; 5. Secretarios, Receptores, Escribientes, Archiveros y demás personal auxiliar de las Cortes, Juzgados, Oficinas del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil, empleados de la Dirección de Administración de Personal y demás Oficinas Administrativas; y, 6. Fiscales de los Juzgados y Tribunales de la República. Se exceptúan aquellos funcionarios o empleados cuyo nombramiento no lo realiza la Corte Suprema de Justicia ni el Tribunal respectivo y los propios Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

### **c. Organismos:**

La Carrera Judicial será administrada por:

1. El Consejo de la Carrera Judicial: dependiente de la Corte Suprema cuya función es la de auxiliar a la misma Corte en lo referente a la política de administración de personal y de resolver en su respectiva instancia, los conflictos que resulten de la aplicación de la Ley y sus reglamentos. Este Consejo está integrado por 5 miembros propietarios y 3 suplentes, seleccionados y nombrados por la Corte Suprema de una nómina de 10 candidatos que presentará el Presidente de la Corte Suprema. De los propietarios, 2 deben ser Magistrados de la Corte Suprema; 3, escogidos así: un Magistrado de las Cortes de Apelaciones; un Juez de Letras; y un miembro del Ministerio Público. Los suplentes serán de libre nombramiento de la Corte. Los integrantes durarán 3 años en sus funciones. Su Presidente será aquel Magistrado de la Corte Suprema con mayor antigüedad. Entre sus atribuciones señaladas en el Art. 9o. de la Ley, se encuentran: conocer y resolver de: 1. Los problemas y conflictos o reclamaciones que se presenten en materia de administración de personal y los suscitados entre la dirección y el personal por la aplicación de la misma Ley; 2. Los recursos procedentes e interpuestos contra las resoluciones de la Dirección de Administración de Personal.
2. La Dirección de Administración de Personal: Este es el órgano ejecutivo encargado de la aplicación de la Ley. Estará a cargo de un Director nombrado por la Corte Suprema de Justicia, de una nómina de tres personas propuesta por el propio Presidente de la Corte Suprema. Debe llenar los requisitos consignados en el Art. 11 y sus atribuciones están señaladas taxativamente en el Art. 12, ambos de la Ley citada. Y,
3. La Comisión de Selección de Personal: Que según el Artículo 13 de la Ley, es un organismo auxiliar de la Dirección y estará compuesta por un miembro designado por la Corte Suprema de Justicia, un representante del Personal que integra la Carrera Judicial y el Director de la Administración de Personal.

#### **d. Clasificación de Cargos y Remuneraciones:**

La Ley concibe un Manual de Clasificación de Cargos, elaborado y puesto al día por la Dirección de Administración, el cual deberá contener la nomenclatura, clase, grado, deberes, responsabilidades y requisitos de cada cargo. Al efecto, el Artículo 15 brinda normas interpretativas de carácter operativo. Respecto a la remuneración, las reglas se consignan en los Artículos del 17 al 22; en lo esencial procura una asignación basada en las modalidades particulares de cada trabajo, manteniendo el principio de a trabajo igual sueldo igual y los incrementos por razón de méritos, tiempo de servicio, conducta y demás cualidades acreditadas mediante evaluación periódica.

#### **e. Del ingreso a la Carrera:**

Esto queda sujeto a los requisitos impuestos en el Artículo 23 de la Ley y las inhabilidades consignadas en el Art. 24. Entre los requisitos cabe destacar la demostración de idoneidad mediante pruebas, exámenes o concursos reglamentados.

#### **f. Otros aspectos:**

La Ley presenta muchos puntos relevantes en cuanto a la rehabilitación de quienes hayan sido destituidos de sus cargos (Art. 25). La selección de Personal, ascensos, traslados, permutas, deberes, incompatibilidades y derechos, régimen disciplinario, sanciones, jornadas, régimen de despido, vigilancia judicial y demás disposiciones con el objeto de alcanzar los fines propuestos por la Ley misma.

#### **g. La Escuela Judicial:**

Merece especial mención por cuanto la creación de la Escuela Judicial será el centro de capacitación en forma especializada para los funcionarios y empleados, brindando cursos de capacitación técnica como una base para un programa encaminado a mejorar la administración de justicia.

### **6.7. Servicio Penitenciario:**

1. Ninguna persona puede ser detenida o presa sino en los lugares que determine la Ley. Las cárceles son establecimientos de

seguridad y defensa social. Se procurará en ellas la rehabilitación del recluso y su preparación para el trabajo (Arts. 85 y 87 de la Constitución) Asimismo, la Ley fundamental de la República establece que nadie podrá ser arrestado o detenido sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, expedidos con las formalidades legales y por motivos previamente establecido en la Ley (Art. 84).

Más todavía, toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Nadie debe ser sometido a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (Art. 68). La libertad personal es inviolable y sólo con arreglo a las Leyes podrá ser restringida o suspendida temporalmente. Por otra parte, el Código Penal vigente en el Artículo 193 señala que: quien, fuera de los casos del Artículo 192, privare injustamente a otro de su libertad será sancionado con reclusión de seis a tres años. Y, en el Artículo 334, inciso 9, el mismo Código indica que incurrirán en multa de cien a quinientos lempiras e inhabilitación absoluta de uno a tres años los funcionarios públicos que cometieren alguno de los delitos siguientes: El funcionario penitenciario que impusiera a los presos o sentenciados, sanciones o privaciones o usaren con ellos regulaciones no previstas en las Leyes o reglamentos.

2. El Estado de Honduras reconoce la garantía de Habeas Corpus. Toda persona agraviada o cualquiera otra en nombre de ésta, tiene derecho a promoverla: 1. cuando se encuentre ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual; y, 2. Cuando en su detención o prisión legal, se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas vejámenes, exacción ilegal y toda coacción, restricción o molesta innecesaria para su seguridad individual o para el orden de la prisión (Art. 182 de la Constitución). La Ley penal impone la pena de reclusión de dos a cinco años y multa de mil a dos mil lempiras al funcionario: 1. Que atentare contra la garantía del hábeas corpus, detuviere o incomunicare ilegalmente a una persona. 2. Que retuviere a un detenido o a un preso después de la orden de liberación del mismo. 3. Que ejerciere vejaciones o apremios ilegales contra las personas confiadas a su custodia. 4. Los jueces o magistrados que no tramiten o resuelvan dentro de los términos legales una petición de hábeas corpus o por cualquier medio obstaculicen su tramitación (Art. 333 del Código Penal).

3. La ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, la detención preventiva de los procesados y, en general, el tratamiento de los penados y su orientación post-carcelaria con vistas a lograr su readaptación social, está regulada por la "Ley de Rehabilitación del Delincuente" emitida por Decreto Número 173-84 del Congreso Nacional el 15 de octubre de 1984, publicado en "La Gaceta" número 24524 de fecha 21 de enero de 1985. Me limitaré a brindar solamente un breve bosquejo de su contenido:
  - a. La organización Penitenciaria: Mediante la Ley citada se creó la Dirección General de Establecimientos Penales, como un organismo técnico administrativo, dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con jurisdicción nacional y al cual están subordinados los directores o jefes administrativos de penitenciarías y reclusorios del País. Entre sus funciones -señaladas en un número de 18 en el Art. 5 de la Ley-, me permito apuntar las siguientes: 1. Velar por cumplimiento de la Ley de Rehabilitación del delincuente, sus reglamentos y las resoluciones que dicte sobre la materia el Ministerio de Gobernación y Justicia y la propia Dirección General; 2. Orientación social de los reclusos, de acuerdo con el régimen progresivo de la Ley. 3. Organizar en los Centros Penales: a) El trabajo de los reclusos; b) Los establecimientos educativos necesarios. c) Las clínicas psiquiátricas donde sea posible. 4. Promover asociaciones de reclusos y de ex-carcelados bajo las medidas de libertad condicional. 5. Organizar cursos de capacitación para el personal de la Dirección General y de los establecimientos penales. Y, 6. Velar por la asistencia jurídica de los reclusos en los casos que corresponda.
  - b. La Dirección General de Establecimientos Penales estará a cargo de un Director General, y en su defecto, de un Sub-Director General y contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones. Son requisitos para tales cargos: 1) Ser hondureño por nacimiento; 2) Ostentar el título de Abogado, colegiado y mayor de 25 años; 3) Tener especialidad en Derecho Penal o Penitenciario o experiencia en la materia; y 4) Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos civiles y de reconocida honestidad. (Art. 7 y 8 de la Ley).
  - c. Según lo dispone el Art. 12 de la Ley citada, habrá en la República los siguientes establecimientos penales para el

cumplimiento de las penas: 1) Las Penitenciarías Nacionales, las penas que excedieren de tres años; 2) Las cárceles departamentales o seccionales, las que no excedieren de tres años; y, 3) Las cárceles locales, las de prisión. Las medidas de seguridad serán cumplidas en establecimientos psiquiátricos, granjas penales, centros reeducativos o de tratamiento especial (Art. 13 de la Ley cit.).

- d. La administración de las Penitenciarías estará a cargo de un Director y un Subdirector, nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Director General. Son cargos de confianza y deberán recaer en profesionales del Derecho, de preferencia especializados en Ciencias Penales o con experiencia en materia penitenciaria. Habrá también un Secretario que deberá ser profesional del Derecho, nombrado a propuesta del Director del Centro Penal. La administración de una cárcel departamental, seccional o local, estará bajo la responsabilidad inmediata de los respectivos administradores, asistidos por el personal subalterno que el número de reclusos haga necesario. Para optar este puesto se exige ser mayor de edad, de notoria buena conducta, estar en el ejercicio de sus derechos civiles y tener experiencia o conocimiento en la materia penitenciaria. Sus atribuciones están señaladas en el Art. 18 de la Ley.
- e. Del Personal: para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario la designación del Personal directivo, administrativo, técnico y de asistencia en las instituciones de internamiento, se tomará en cuenta la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales. El personal de los establecimientos será seleccionado mediante concurso (Arts. 21, 22, y 23 de la Ley). Asimismo, habrá en cada establecimiento un personal de custodia, servido por un cuerpo especial de carácter civil, dependiente de la Dirección General de Establecimientos Penales (Art. 25).
- f. La Ley establece servicios técnicos especiales: Médicos, sicopedagógicos y otros si fueren necesarios (Art. 26). Cada servicio con su infraestructura correspondiente.
- g. El sistema de tratamiento penitenciario progresivo comprende los siguientes períodos: 1) De observación; 2) De aislamiento celular nocturno y de régimen común diurno; 3) De preparación para la libertad, con vida en común diurna y nocturna; y, 4) De

libertad condicional cuando proceda (Art. 42). Las etapas de tratamiento son: 1) Tratamiento de clasificación; 2) Tratamiento de Pre-liberación; y 3) Tratamiento de Post-carcelario (Art. 47).

- h. El trabajo es visto como un derecho y un deber del recluso, contando incluso con su remuneración de conformidad a las reglas de la misma Ley y además constituye un fondo de reserva (Art. 56). La jornada no excederá la máxima legal.
- i. Contempla normas para mantener la disciplina y las medidas correccionales y disciplinarias según la tabla del Art. 61 que oscila entre amonestación hasta el retroceso al período del régimen progresivo. Tales medidas tienen mucho de ser más bien de carácter psicológico. También hay recompensas o incentivos (Art. 62).
- j. La educación tendrá como finalidad principal la rehabilitación social del recluso y su preparación para el trabajo en la vida libre, procurando enseñarles un oficio, integrando el aprendizaje con el trabajo.
- k. Las medidas de seguridad se ejecutarán de conformidad al Título VII, Libro Primero del Código Penal y en los reglamentos.
- l. Para el ingreso de un encausado o penado a cualquiera de los establecimientos penales y de reeducación social es requisito indispensable la orden de la autoridad judicial competente. Art. 83.

### **6.8. Otras Instituciones o Agencias:**

Aunque este estudio no tiene pretensiones de ser exhaustivo, ni mucho menos, todavía considero necesario hacer una muy resumida referencia a las siguientes instituciones o agencias:

- 1. **Tribunal Nacional de Elecciones y el Registro Nacional de las Personas:**
  - A. EL Tribunal Nacional de Elecciones es autónomo e independiente, con jurisdicción y competencia en toda la República, cuya organización y funcionamiento se encuentran establecidas por la Constitución y la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, emitida por la Asamblea Nacional Constituyente, Decreto Número 53, de fecha 20 de abril de 1981 y publicado en

La Gaceta número 23407 de fecha 19 de mayo de 1981, cual es el orden normativo que lo regula e igualmente lo relativo a los demás organismos electorales.

- B. Por su parte, el Registro Nacional de las Personas es un organismo del Estado, con asiento en el Capital de la República, jurisdicción en todo el territorio nacional, dependiente del Tribunal Nacional de Elecciones, el cual nombrará a su Director y Sub-Director (Ver Artículos 51 y 54 de la Constitución).
- a. De su organización: La integración del Tribunal Nacional de Elecciones se hará mediante nombramiento emitido por el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Gobernación y Justicia, así: 1) Un propietario y un suplente designados por la Corte Suprema de Justicia. 2) Un propietario y un suplente designados por cada uno de los Partidos Políticos legalmente inscritos. Si la variación del número de Partidos produce un número par de miembros, entonces el Poder Ejecutivo, previa designación de la Corte Suprema, nombrará de inmediato un miembro adicional, para que el pleno del Tribunal sea siempre impar (Art. 52 de la Constitución y 103 de la Ley electoral). Según el Art. 5 de la Ley Electoral, el Registro Nacional de las Personas será la base para la elaboración del Censo Nacional Electoral, funcionará como un organismo autónomo del Estado y se regirá por una Ley Especial.

La organización, dirección y supervisión del proceso electoral y la Elaboración del Censo Nacional Electoral, estará a cargo de los siguientes organismos: A) Un Tribunal Nacional de Elecciones con jurisdicción en todo el territorio nacional; B) Un Tribunal Departamental de Elecciones en cada cabecera Departamental; C) Un Tribunal Local en cada cabecera municipal; Ch) Una mesa electoral receptora por cada trescientos electores; D) Los Organismos auxiliares que para el cumplimiento de sus atribuciones integre el Tribunal Nacional de Elecciones; E) El Registro Nacional de las Personas que funcionará como un organismo autónomo del Estado y que además de las funciones que le señala la Ley especial, será el Organismo Estatal encargado del Registro Civil, de extender la tarjeta de identidad única a todos los hondureños y de elaborar de oficio y en forma exclusiva el censo nacional electoral (Arts. 55 de la Constitución y 83 de la Ley Electoral).

- b. En cuanto a las funciones del Tribunal Nacional de Elecciones, están señaladas en forma taxativa en el Art. 104 de la Ley Electoral. Dejando a un lado las meramente administrativas y procurando determinar solamente aquellas funciones que están en correspondencia con la administración de justicia o que pudieran tener efectos en lo judicial, me permito enumerar las siguientes: 1) Emitir el Reglamento Interior que regulará el funcionamiento de los organismos electorales y los demás que sean necesarios para el cumplimiento de la Ley Electoral; 2) Supervisar la elaboración del Censo Nacional Electoral; 3) Hacer uso de la iniciativa de Ley en asuntos electorales y colaborar en la elaboración de Proyectos de Leyes que interesen al proceso electoral; 4) Anular la inscripción de candidaturas cuando los ciudadanos que la ostenten no llenen los requisitos establecidos por la Ley; esta facultad sólo podrá ejercitarla desde que se haga la inscripción hasta cuando falten treinta días para la fecha en que se verificará la elección; 5) Conocer y resolver sobre quejas relacionadas con la función electoral; 6) Conocer en única instancia de la nulidad de las elecciones; 7) Velar porque se respeten y reconozcan a los ciudadanos y a las organizaciones políticas legalmente constituídas las garantías y derechos que señala la Constitución de la República, la Ley Electoral y las demás pertinentes, con relación a sus actividades políticas y electorales; 8) Investigar las denuncias presentadas contra las diferentes autoridades civiles o militares por violaciones a los derechos a que se refiere la Ley electoral y, cuando se comprobasen, elevarlos ante el Tribunal de Justicia competente; 9) Evacuar las consultas que se le sometan sobre la aplicación de la Ley Electoral y 10) Todas las funciones que le asignen las Leyes y reglamentos pertinentes.
- c. Una atribución de mucha importancia es la consignada en el Artículo 108 que permite al Tribunal Nacional de Elecciones dictar todas aquellas medidas que fueren necesarias para el orden, libertad y práctica democrática de las elecciones, siempre de acuerdo con la Ley. Para tal efecto todos los servicios públicos del Estado estarán a disposición del Tribunal Nacional de Elecciones y la Fuerza de Seguridad Pública cumplirá sus órdenes e instrucciones.
- d. Los miembros del Tribunal de Elecciones solamente podrán cesar en sus cargos por las causas determinadas en el Artículo 102 de la Ley Electoral y mientras desempeñen sus funciones

gozan de inmunidad personal para no ser sometidos a registro personal o domiciliario ni detenidos, acusados o juzgados aún en estado de sitio, si el Congreso Nacional no los declara previamente con lugar a formación de causa, a no ser llamados a prestar servicio militar sin su consentimiento y no son responsables en ningún tiempo por sus opiniones o iniciativas (Art. 84 de la Ley).

- e. En el Título VII, Capítulo único de Las Sanciones, La Ley Electoral provee sobre las acciones penales respecto a diversas acciones u omisiones que perjudiquen o produzcan fraude electoral, véanse los Artículos 210 y siguientes de la Ley Electoral; pero, en todo caso, la justicia ordinaria conocerá de los juicios por delitos y faltas electorales, conforme al derecho común, sin distinción de fueros (Arts. 57 de la Constitución y 212 de la Ley Electoral).

## **2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

El Estado de Honduras suscribió en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, La Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica". Después de la ratificación respectiva se hizo el depósito del instrumento correspondiente en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, en Washington, el 8 de septiembre de 1977. Dicho tratado, para ser aplicado totalmente, requiere que los Estados partes declaren que reconocen como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención. Por ello, la República de Honduras, para cumplir fielmente con su compromiso internacional, mediante el Decreto No. 51, de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 31 del mes de marzo de 1981, reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención respectiva. Este decreto fue publicado en La Gaceta No. 23376 el 7 de abril de 1981.

- a. El Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue aprobado mediante Resolución No. 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de Sesiones

celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1989. De conformidad a ese instrumento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una Institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sus funciones están determinadas en la citada Convención en el Estatuto y en su Reglamento Interno aprobado el 30 de julio - 9 de agosto de 1980.

- b. De la competencia y funciones de la Corte: La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva: 1) Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los Artículos 61, 62 y 63 de la Convención; 2) Su función consultiva se regula por las disposiciones del Art. 64 de la Convención. En consecuencia, por la primera función los Estados partes y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pueden someter un caso a la decisión de la Corte y para que ella pueda conocerlo se requiere que sean agotados los procedimientos previstos en los Artículos 48 a 50 de la Convención. Todo Estado parte, como lo hizo Honduras, puede declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte. Esta declaración podrá ser incondicional o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos y debe ser presentada al Secretario General de la OEA. En consecuencia su competencia queda determinada por el reconocimiento del Estado parte, ya sea por declaración especial (bajo condición o incondicional) o por Convención Especial. Si al conocer un caso, la Corte decide que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, ella dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y la reparación de las consecuencias de la medida o situación a causa de la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, siempre que ello fuere procedente. Esta regla fue aplicada en las sentencias definitivas dictadas en los casos de "Angel Manfredo Velásquez Rodríguez" y "Saúl Godínez Cruz", promovidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Honduras; cuyo monto y forma de pago fijó la Corte mediante sentencia del 21 de julio de 1989. La Corte podrá tomar medidas provisionales para evitar daños irreparables a las personas, cuando esté conociendo algún caso y haya extrema gravedad y urgencia. Si no está conociendo y conoce de la gravedad y urgencia extremas, solamente podrá actuar a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos. Por su función consultiva, podrá evacuar consultas o brindar opiniones a solicitud de parte y sobre cualquier Ley interna que se suponga incompatible con los instrumentos internacionales ya mencionados. Los Organos de la OEA, señalados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, también podrán consultarla.

- c. Respecto a las sentencias que dicte la Corte, cabe destacar: 1) Que el fallo de la Corte será definitivo e inapelable; 2) Que los Estados partes se han comprometido a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que hayan sido partes y 3) Que si el fallo dispone indemnización compensatoria se ejecutará en el país respectivo mediante los procedimientos internos vigentes que regulen la ejecución de sentencias contra el Estado.
- d. La Corte se compondrá de siete jueces nacionales de los Estados miembros de la OEA., elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, competentes en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales señaladas en la Ley de nacionalidad o del Estado que los proponga como candidatos. Son electos para un período de seis años y podrán ser reelectos una sola vez. Permanecerán en funciones hasta terminar su mandato, pero seguirán conociendo de los casos en que se hubieren abocado antes de su término y se encontraren en estado de Sentencia, disposición puesta en práctica al dictarse la sentencia del 17 de agosto de 1990, interpretando el fallo del 21 de julio de 1989, en los casos arriba citados. Los Jueces sustitutos o el Juez Ad-hoc deben reunir las mismas cualidades. La Corte designará un Secretario quien residirá en la sede de la Corte, que es la ciudad de San José de Costa Rica. Los jueces gozan de las inmunidades diplomáticas y son independientes respecto al Estado de su origen o del Estado que lo hubiere propuesto.
- e. Para los fines consiguientes, por Derechos Humanos se entiende: a. Los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados partes en la misma; b. Los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, respecto de los demás estados miembros.

### 3. Normas e Instituciones Internacionales:

Honduras hace suyos los principios y práctica del derecho internacional que propendan a la solidaridad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales.

Asimismo proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional. Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, aprobados por el Congreso Nacional, y ratificado conforme a los procedimientos del Derecho internacional, forman parte del Derecho interno. Más aún, en caso de conflicto entre el Tratado o Convención y la Ley prevalecerá el primero (Artículos 15, 16 y 18 de la Constitución).

Honduras es miembro de la Organización de las Naciones Unidas, de la Organización de Estados Americanos, de la Organización Internacional del Trabajo y tantas otras organizaciones internacionales, por lo cual su sistema de justicia queda sometido a la actividad normativa "coadyuvante" de las organizaciones internacionales. Aquí no presenciamos el fenómeno de resoluciones que por sí mismas crean normas jurídicas internacionales, no se trata de una "fuente" peculiar de derecho, sino como estimuladoras de la actividad normativa convencional, pues las organizaciones internacionales crean costumbres o reglas consuetudinarias que de una manera u otra van influyendo en los Estados Partes y esta influencia no es como autoridades con poder normativo sino como sujetos de derecho con autoridad moral. Por supuesto yo no estoy negando la existencia de una actividad normativa "independiente" de las Organizaciones Internacionales. Se ha observado que cada organización tiene su propio esquema de competencias en el plano conceptual y en el terminológico, así existen organizaciones de "integración" o bien de "desarrollo". Esta interacción ha propiciado un avance en la madurez de la propia nación hondureña en cuanto sujeto internacional de derechos y deberes. Ya hemos visto el ejemplo de Honduras respecto a los derechos humanos, recuérdese que de 21 Estados partes, miembros de la Organización de Estados Americanos, solamente diez han aceptado la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Una pequeña muestra de lo que estoy expresando se

encuentra en el Acuerdo No. 323 de fecha nueve de noviembre de 1985, publicado en la Gaceta número 24788 del 3 de diciembre de 1985, mediante el cual la Corte Suprema de Justicia acordó: Integrar la "Comisión para reforma del sistema judicial" que por parte del Gobierno de Honduras tenga a su cargo el Programa para la Cooperación Técnica a corto y mediano plazo para mejorar el impartimiento de la justicia y coadyuvar en el desarrollo de programas de Educación Legal Universitaria, al tiempo que faculta a la Comisión integrada para que tenga a su cargo las actividades necesarias para el desarrollo del programa en Honduras y coordine con los Organismos Nacionales e Internacionales las actividades y trabajos necesarios para el cumplimiento de su finalidad.

Nótese que la motivación del referido acuerdo número 323 de la Corte Suprema de Justicia hace expresa mención de la Asamblea General de las Naciones Unidas, quien a través del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y tratamiento del delincuente (ILANUD), está desarrollando un programa de asistencia técnica para Centroamérica y del Caribe con participación de El Salvador, Costa Rica, Panamá, República Dominicana y Honduras, con el objeto de colaborar con los Gobiernos en delimitar estrategias más eficaces para la prevención del delito y el impartimiento de la justicia penal.

La Comisión está integrada por representantes de los siguientes Organismos del Estado: a. La Corte Suprema de Justicia; b. La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia; c. La Secretaría Técnica del Consejo Superior de Planificación Económica; d. La Procuraduría General de la República; e. La Universidad Nacional Autónoma de Honduras y f. El Colegio de Abogados de Honduras, cuya representación será acreditada por los respectivos organismos, de conformidad a las leyes que lo rigen y actuarán bajo la coordinación del Representante designado por la Corte Suprema de Justicia.

La Comisión actuará por medio de su Coordinador quien ejercerá su representación legal. Dicha comisión está facultada para emitir un Reglamento Interno que normará su organización y funcionamiento, podrá gestionar y recibir asistencia técnica y financiera de organismos nacionales e internacionales, de conformidad al presupuesto anual que ella misma elabore y

tiene el deber de dar cuenta desglosada de los ingresos que obtenga a la Hacienda Pública y además incorporar al inventario de bienes nacionales las donaciones recibidas.

#### 6.9. Otros Tribunales Especializados:

Finalmente, me propongo señalar otros aspectos relacionados con este corto estudio y se refieren, en primer término, a un Organismo que ya no existe en Honduras y que bien pudiera estar haciendo falta para el mejoramiento de la administración de Justicia y otros participantes en el sistema jurisdiccional hondureño, dentro del amplio sentido que le hemos dado:

1. **Tribunal Fiscal Administrativo:** Su equivalente en la terminología jurídica hondureña su denominación corresponde a la del "Tribunal Superior de Cuentas", cuyo orden normativo se fundamentaba en la Ley Orgánica emitida por Decreto Legislativo No. 37 de 13 de febrero de 1928 y sus reformas, que fue derogado por medio del Decreto número 28, de la Junta Militar de Gobierno, de fecha 31 de diciembre de 1956, que contiene la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y de la cual ya formulé mis comentarios en el Capítulo IV del presente estudio y en donde el lector encontrará mayor abundamiento. Por ahora me limito a señalar que el Tribunal Superior de Cuentas realizaba una fiscalización "apriori" y contaba con atribuciones que le permitían un mayor control sobre los funcionarios o empleados públicos que manejaron fondos o valores en su oportunidad. A veces los cambios estructurales pueden significar una mayor facilidad a conductas que pueden por falta de control llegar a la Comisión de delitos.
2. **Consejo del Servicio Civil:** El Artículo 8 de la Ley de Servicio Civil, Decreto No. 126, del Congreso Nacional, de fecha 28 de octubre de 1967, creó el Consejo del Servicio Civil, cuya función primordial es la de auxiliar al Presidente de la República en la orientación de la política de administración de personal y de resolver, en sus respectivas instancias, los conflictos que se originan por la aplicación de la Ley de Servicio Civil y sus Reglamentos.

Este Organismo está integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes, nombrados directamente por el Presidente de la República por un período de cuatro años si tomamos el

precepto constitucional con primacía sobre la referida Ley que indica seis años.

Los requisitos para ser miembro del Consejo del Servicio Civil son los mismos señalados para ser Director General del Servicio Civil (Art. 6) o sea: 1. Ser ciudadano hondureño de nacimiento, mayor de treinta años; 2. Profesional colegiado; 3. Tener experiencia en cargos de dirección o administración: Ser de conocida probidad; 5. No desempeñar ningún otro cargo, excepto en el ramo docente, ni ser miembro directivo de partido político alguno; y 6. No estar ligados entre sí con el Presidente de la República, o con los Miembros del Consejo del Servicio Civil (Cabe interpretar que tampoco con los miembros de la Dirección General del Servicio Civil), por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Los miembros del Consejo sólo podrán ser removidos por causas justas o por delitos legalmente comprobados.

Son sus funciones: 1. Asesorar al Poder Ejecutivo, al Director General y demás Instituciones comprendidas dentro del Régimen del Servicio del Servicio Civil, en la orientación de la política de la Institución en materia de administración de personal; 2. Estudiar los problemas generales relacionados con el Régimen de Administración de Personal y formular a la Dirección General las recomendaciones que estime pertinentes para su solución; 3. Elaborar su Reglamento Interior; 4. Conocer y resolver: a. Las reclamaciones en contra de las disposiciones del Director General; b. Los conflictos que se suscitaren entre las autoridades nominadoras, en lo referente a la aplicación de la Ley de Servicio Civil, o entre dichas autoridades y la Dirección General; y c. Las reclamaciones en contra de los despidos, traslados y demás resoluciones de las autoridades nominadoras previo informe del Director General (Art. 10).

Pero, en virtud de haberse emitido la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Decreto No. 189-87 del 20 de Noviembre de 1987) que entró en vigencia el 1 de julio de 1988, el Consejo de Servicio Civil perdió la facultad de conocer de reclamaciones en contra de los despidos, traslados y demás resoluciones de las autoridades nominadoras, previo informe del Director General y que afectaren los derechos de los servidores públicos. No obstante, el Consejo de Servicio Civil siguió

conociendo de esta clase de asuntos hasta el 1 de Enero de 1989, fecha en la cual iniciaron su funcionamiento el Juzgado de Letras y la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, con asiento en la ciudad de Tegucigalpa y jurisdicción en todo el territorio nacional. En consecuencia, el Consejo de Servicio Civil ya no es competente para conocer de este tipo de reclamos.

### **3. Organos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**

La Constitución de la República creó la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 318. El Congreso Nacional decretó la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, concibiéndolo como un instrumento capaz de garantizar al ciudadano un marco de legalidad en relación a los actos del Poder Público, a la vez proveyendo los órganos jurisdiccionales con competencia para revisar la legalidad de esos actos y con potestades para decidir sobre las eventuales irregularidades.

Precisamente, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene la facultad de conocer y resolver sobre aquellas pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de carácter particular o general de la Administración Pública, sujetos al Derecho Administrativo, entendiéndose por Administración Pública: a. El Poder Ejecutivo, y, b. Las entidades estatales, entendiéndose por éstas las municipalidades y la instituciones autónomas.

Según el Artículo 4 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quedan excluidas de esa jurisdicción, las cuestiones de orden civil, mercantil, laboral, penal y otras que, aunque relacionadas con actos de la Administración Pública, se atribuyen por una Ley a otra jurisdicción o correspondiente al Derecho Agrario; además, aquellos asuntos relativos a los actos entre los Poderes del Estado, o bien propias de las relaciones internacionales, defensa del territorio nacional, mando y organización militar, ésto sin perjuicio de las indemnizaciones que fueren procedentes y cuya determinación quedó sometida a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los Organos a través de los cuales entra en acción la actividad jurídica de lo Contencioso Administrativo, son los siguientes: a. Los Juzgados de Letras de lo Contencioso Administrativo que actuarán como Juzgados de primera o única instancia que

organice la Corte Suprema de Justicia, facultada para determinar su sede y jurisdicción ; b. Las Cortes de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo como Tribunales de segunda instancia, organizados por la Corte Suprema de Justicia con potestad para determinar su sede y jurisdicción; y, c. La Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación (Artículo 7 de la Ley de lo Contencioso Administrativo).

Se destaca que los Jueces y Magistrados de lo Contencioso Administrativo son independientes en el ejercicio de sus funciones y solamente están sometidos a la Constitución y la Ley.

No podrán ser separados de sus cargos, salvo lo dispuesto en la Ley de la Carrera Judicial.

Por otra parte, la capacidad procesal de las personas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la que ostenten con arreglo a la legislación vigente.

Los actos de carácter general o disposiciones que dictare la Administración Pública podrán impugnarse directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, una vez que hayan entrado en vigencia en vía administrativa. También será admisible la acción contra los actos de carácter particular que se produjeren en aplicación de los actos administrativos de carácter general, cuando éstos no se encuentren conforme a Derecho.

Los Tribunales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen la facultad de actuar de oficio e instar los trámites correspondientes después de interpuesta la demanda, salvo la existencia de una disposición en contrario contenida en la Ley.

El Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales contienen las normas supletorias relativas a trámites y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; ésto se entiende en todo aquello no previsto expresamente por la Ley especial.

En fin, la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Ley de Procedimiento Administrativo, representan los más recientes esfuerzos legislativos encaminados hacia el mejoramiento del Sistema de Justicia en Honduras.

## NOTAS:

- (80) Véase "Enciclopedia Jurídica OMEBA", Tomo II, página 525.
- (81) ITEM, pág. 524.
- (82) Véanse los Artículos 321, 323, 325, 326 y 327 de la Constitución vigente.
- (83) Ver Artículo 635 del Código del Trabajo.
- (84) Artículo 200 Atribución 6a. de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.
- (85) Ley de Reforma Agraria, Decreto número 69, Congreso Nacional, 26 de septiembre de 1962, Artículos 199, 200 y 201.
- (86) Código de Procedimientos Civiles, Artículos 13, 14 y siguientes.
- 
- (87) Sobre los aspectos que he señalado en los literales a) y b) que anteceden, véanse los Artículos 4, 6 y 12 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.
- (88) Para una cronología histórica de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Carrera de Derecho, consúltese: "Cronología Histórica de las Unidades Académicas de la Universidad 1847 -1976", Departamento Editorial de la UNAH, 1981, páginas 38-47.
- (89) Ver los Artículos 319 y 320 de la Constitución en relación con el 205, incisos 15, 20 y 32 del mismo cuerpo de leyes.

## "POST SCRIPTUM"

Después de lo escrito, estoy obligado a formular algunas consideraciones finales:

El esbozo trazado demuestra la existencia formal de un "Sistema de Justicia" muy amplio, dentro del cual, por supuesto, el Poder Judicial juega un papel protagónico; material y formalmente encarna al órgano responsable de asegurar, a quienes habiten en territorio hondureño, el goce de la justicia.

Como lo hemos visto, diversos entes y órganos no-judiciales pueden colaborar y complementar la actividad jurisdiccional del Estado de Honduras, mediante cuyo concurso infinidad de conflictos individuales y colectivos encontrarían, por medios pacíficos, la solución de sus diferencias. Precisamente, la organización y atribuciones de los Poderes del Estado presentan zonas de intersección, tendientes a producir una actividad pública interdependiente y armónica, cuyo cumplimiento cabal daría como resultado la satisfacción de un orden social justo y apegado al orden jurídico nacional.

La proliferación de huelgas, suspensiones colectivas de trabajo, manifestaciones de protesta, incremento de la criminalidad, las violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana, la inclinación por hacer una justicia "privada" y el reiterado ejercicio de la violencia para reclamar derechos; de ninguna manera resta validez jurídica al sistema reseñado. Ello por una razón simple: la estructura normativa del sistema de justicia sólo puede cumplir sus altas finalidades si tiene en correspondencia una estructura de conducta humana fundada en la perpetua y constante voluntad de poner en marcha aquella maquinaria encargada de cumplir una justicia pronta y expedita, eficaz y eficiente.

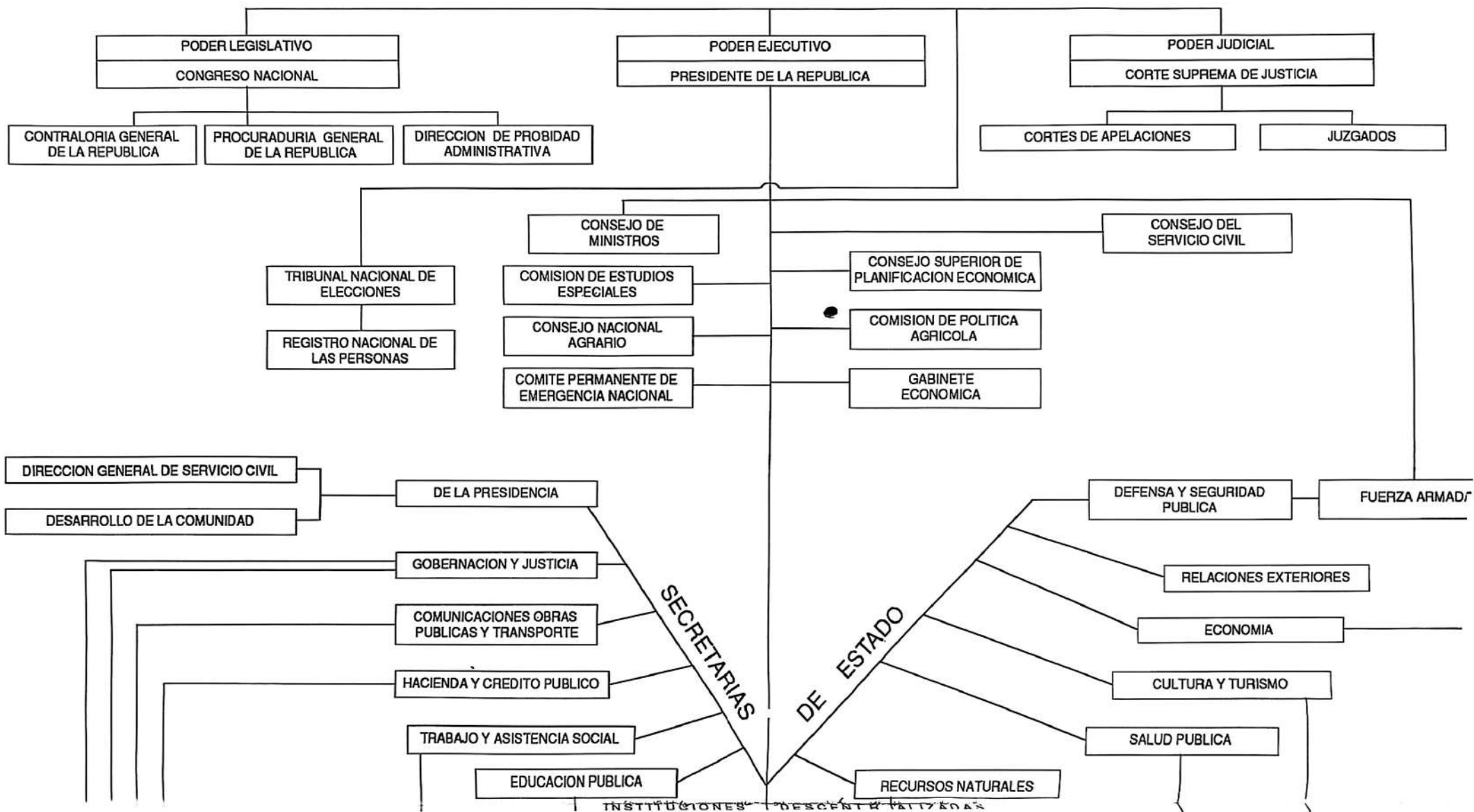
En consecuencia, si en Honduras los funcionarios y empleados titulares de cada órgano, entidad o puesto, partícipes del sistema bosquejado, no cumplen con honestidad, seriedad e imparcialidad el rol que se le hubiere asignado; entonces, el sistema jamás funcionará y estará muy lejos de fortalecer y perpetuar un estado de Derecho en Honduras.

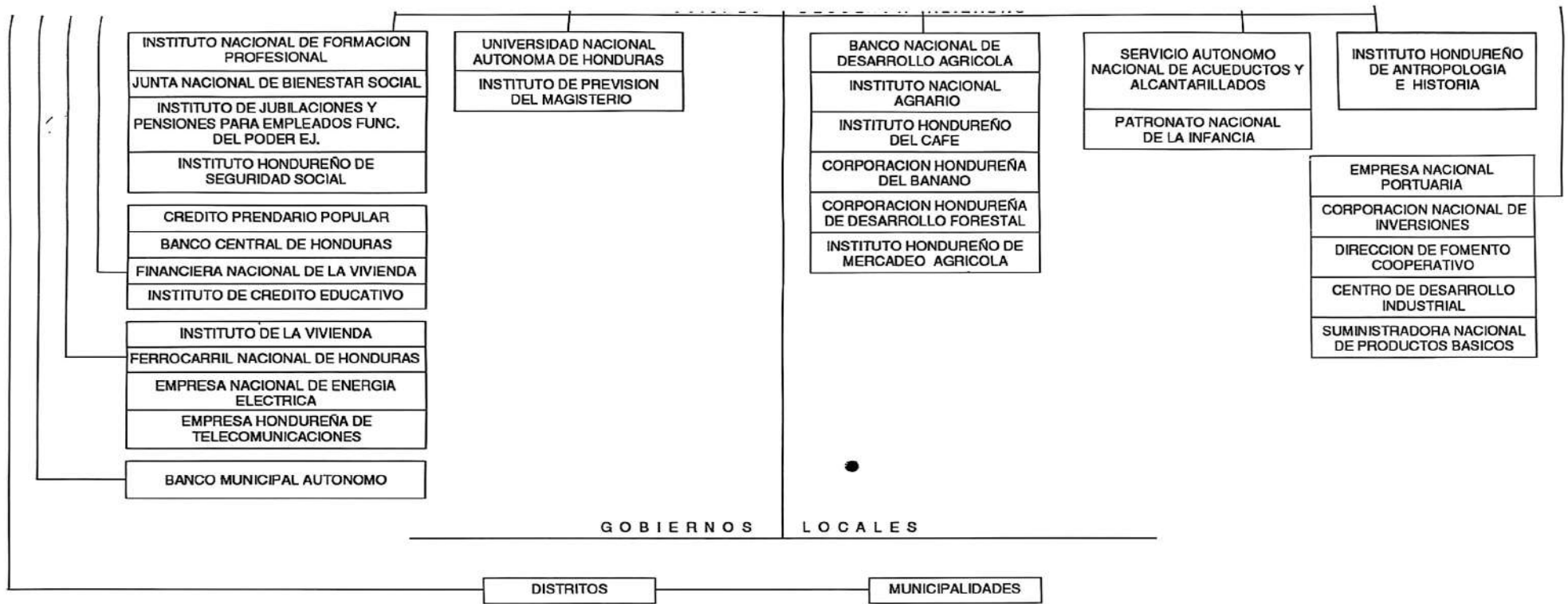
**Basta ya de inculpar a las leyes de aquello en lo cual somos los hombres los únicos responsables.**

# **ANEXOS**

# DIAGRAMA DE ORGANIZACION DEL SECTOR PUBLICO HONDUREÑO

(ANEXO No. 1)





# DISTRIBUCION TERRITORIAL Y POR MATERIAS DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES

(ANEXO No. 3)

## CORTES DE APELACIONES

Cortes de Apelaciones en Tegucigalpa (Civil y Criminal)	2
Corte de lo Contencioso Administrativo	1
Corte de Apelaciones de San Pedro Sula	1
Corte de Apelaciones de Atlántida	1
Corte de Apelaciones de Comayagua	1
Corte de Apelaciones de Santa Bárbara	1
Corte de Apelaciones del Trabajo de Tegucigalpa	1
Corte de Apelaciones del Trabajo en San Pedro Sula	1*
<b>TOTAL</b>	<b>9</b>

## JUZGADOS DE LETRAS POR DEPARTAMENTO

### DEPARTAMENTO DE ATLANTIDA

Juzgados de Familia	1
Juzgados de Letras (Materia Civil y Criminal)	2
Juzgado de Letras del Trabajo	1

### DEPARTAMENTO DE CHOLUTECA

Juzgados de Letras (Materia Criminal y Civil)	2
---	---

### DEPARTAMENTO DE COLON

Juzgado de Letras	1
-------------------	---

### DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA

Juzgados de Letras	3
--------------------	---

### DEPARTAMENTO DE COPAN

Juzgados de Letras	2
--------------------	---

## **DEPARTAMENTO DE CORTES**

Juzgados de Letras de Familia	2
Juzgado de Letras de Inquilinato	1
Juzgado de Letras de Menores	1
Juzgados de Letras Civil	3
Juzgados de Letras de lo Criminal	3
Juzgados de Letras del Trabajo	3
Juzgado de Letras (Criminal y Civil)	1

## **DEPARTAMENTO DE EL PARAISO**

Juzgados de Letras (Criminal y Civil)	3
---------------------------------------	---

## **DEPARTAMENTO DE FCO. MORAZAN**

Juzgados de Letras de Familia	2
Juzgado de Letras de Menores	1
Juzgado de Letras de Inquilinato	1
Juzgados de Letras de lo Civil	4
Juzgados de Letras de lo Criminal	5
Juzgados de Letras del Trabajo	2
Juzgado de lo Contencioso Administrativo	1

## **DEPARTAMENTO DE GRACIAS A DIOS**

Juzgado de Letras (Criminal y Civil)	1
--------------------------------------	---

## **DEPARTAMENTO DE INTIBUCA**

Juzgados de Letras (Criminal y Civil)	2
---------------------------------------	---

## **DEPARTAMENTO DE ISLAS DE LA BAHIA**

Juzgado de Letras (Criminal y Civil)	1
--------------------------------------	---

## **DEPARTAMENTO DE LA PAZ**

Juzgados de Letras (Criminal y Civil)	2
---------------------------------------	---

**DEPARTAMENTO DE LEMPIRA**

Juzgado de Familia	1
Juzgado de Letras (Criminal y Civil)	1

**DEPARTAMENTO DE SANTA BARBARA**

Juzgados de Letras (Criminal y Civil)	3
---------------------------------------	---

**DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**

Juzgado de Letras (Criminal y Civil)	1
--------------------------------------	---

**DEPARTAMENTO DE OLANCHO**

Juzgados de Letras (Criminal y Civil)	2
---------------------------------------	---

**DEPARTAMENTO DE VALLE**

Juzgados de Letras (Criminal y Civil)	2
---------------------------------------	---

**DEPARTAMENTO DE YORO**

Juzgados de Letras (Criminal y Civil)	3
---------------------------------------	---

TOTAL	<hr/> 64
-------	----------

**RESUMEN**

Juzgados de Inquilinato	2
Juzgados de Menores	2
Juzgados del Trabajo	6
Juzgados de Familia	6
Juzgado Contencioso Administrativo	1
Juzgados de Letras de lo Civil	7
Juzgados de Letras de lo Criminal	8
Juzgados de Letras (Civil y Criminal)	32

TOTAL	<hr/> 64
-------	----------

## JUZGADO DE PAZ POR DEPARTAMENTO

Departamento de Atlántida	9
Choluteca	20
Colón	11
Comayagua	22
Copán	24
Cortés	15
El Paraíso	21
Francisco Morazán	35
Gracias a Dios	2
Islas de la Bahía	6
Intibucá	17
La Paz	21
Lempira	28
Santa Bárbara	29
Olancho	24
Ocotepeque	17
Valle	10
Yoro	14
TOTAL	<hr/> 325

**Fuente:** Departamento de Estadística.

**Esta obra se terminó de imprimir en los  
Talleres de Lithopress Industrial  
en octubre de 1990.**

**Su edición consta  
de 1000 ejemplares.**



**Rigoberto Espinal Irías,**  
el autor, Abogado con larga experiencia en el ejercicio de la profesión; profesor universitario en la Carrera de Derecho, sirviendo cátedras tales como Historia de las Ideas Políticas, Historia del Derecho y de las Instituciones Jurídicas, Derecho Internacional Privado y otras asignaturas a lo largo de 25 años de docencia en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (U.N.A.H.).

**Juez Ad-hoc de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

### **El Sistema de Justicia en Honduras:**

Una obra recomendada para estudiantes, estudiosos, profesionales del Derecho y toda persona interesada en adquirir una visión integral sobre la estructura, los sujetos, entes y órganos que forman parte de ese Sistema, aunque no estén comprendidos en la organización formal de los Juzgados y Tribunales de la República.